

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

.....

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Consejo

91/668/CEE:

- ★ **Decisión del Consejo, de 2 de diciembre de 1991, relativa a la celebración del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea, por una parte, y el Gobierno de Dinamarca y el Gobierno local de las Islas Feroe, por otra** 1

Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea, por una parte, y el Gobierno de Dinamarca y el Gobierno local de las Islas Feroe, por otra 2

Precio: 16 ecus

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 2 de diciembre de 1991

relativa a la celebración del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea, por una parte, y el Gobierno de Dinamarca y el Gobierno local de las Islas Feroe, por otra

(91/668/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que es conveniente aprobar el Acuerdo negociado entre la Comunidad Económica Europea, por una parte, y el Gobierno de Dinamarca y el Gobierno local de las Islas Feroe, por otra,

DECIDE:

Artículo 1

Queda aprobado, en nombre de la Comunidad, el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea, por

una parte, y el Gobierno de Dinamarca y el Gobierno local de las Islas Feroe, por otra.

El texto del Acuerdo se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

Se autoriza al presidente del Consejo para que designe a las personas facultadas para firmar el Acuerdo a fin de obligar a la Comunidad y proceder a la notificación prevista en el artículo 38 del Acuerdo (*).

Hecho en Bruselas, el 2 de diciembre de 1991.

Por el Consejo

El Presidente

H. VAN DEN BROEK

(*) Véase la página 8 del presente Diario Oficial.

ACUERDO

entre la Comunidad Económica Europea, por una parte, y el Gobierno de Dinamarca y el Gobierno local de las Islas Feroe, por otra

LA COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA,

por una parte, y

EL GOBIERNO DE DINAMARCA Y EL GOBIERNO LOCAL DE LAS ISLAS FEROE,

por otra,

RECORDANDO el estatuto de las Islas Feroe como parte integrante y autónoma de uno de los Estados miembros de la Comunidad;

RECORDANDO la resolución del Consejo, de 4 de febrero de 1974, relativa a los problemas de las Islas Feroe;

CONSIDERANDO la importancia vital de la pesca para las Islas Feroe, al constituir su actividad económica principal, siendo el pescado y los productos pesqueros sus principales exportaciones;

CONSIDERANDO la importancia de las relaciones pesqueras establecidas en el acuerdo pesquero celebrado entre las Partes, que confirma que los aspectos comerciales del presente Acuerdo no deben afectar al funcionamiento del Acuerdo pesquero, y que, en consecuencia, debe mantenerse el volumen de las actividades pesqueras mutuas a un nivel satisfactorio, con arreglo al presente Acuerdo;

DESEOSOS de consolidar y extender las relaciones económicas existentes entre la Comunidad y las Islas Feroe y asegurar, respetando unas condiciones equitativas de competencia, el desarrollo armonioso de su comercio, a fin de contribuir a la construcción de Europa;

RESUELTAS, con tal fin, a suprimir progresivamente los obstáculos en la mayor parte de sus intercambios, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio en relación con el establecimiento de zonas de libre cambio;

DECLARÁNDOSE dispuestas a examinar, en función de cualquier elemento de apreciación y en particular de la evolución de la Comunidad, la posibilidad de desarrollar e intensificar sus relaciones, cuando se considere útil para sus economías extenderlas a ámbitos no regulados en el presente Acuerdo;

HAN DECIDIDO, para cumplir dichos objetivos y considerando que no podrá interpretarse ninguna disposición del presente Acuerdo como eximente, para las Partes contratantes, de las obligaciones que les incumban en virtud de otros tratados internacionales,

CELEBRAR EL PRESENTE ACUERDO:

Artículo 1

El presente Acuerdo tiene como fin:

- a) promover, mediante la expansión de los intercambios comerciales recíprocos, el desarrollo armonioso de las relaciones económicas entre la Comunidad Económica Europea y las Islas Feroe y favorecer de este modo, en la Comunidad y en las Islas Feroe, el progreso de la actividad económica, la mejora de las condiciones de vida y empleo, el aumento de la productividad y la estabilidad financiera;
- b) asegurar condiciones equitativas de competencia en los intercambios entre las Partes contratantes;
- c) contribuir de este modo, mediante la supresión de obstáculos en los intercambios, al desarrollo armonioso y a la expansión del comercio mundial.

Artículo 2

El presente Acuerdo se aplicará a los productos originarios de la Comunidad y de las Islas Feroe:

- i) incluidos en los capítulos 25 al 97 del sistema armonizado, con exclusión de los productos enumerados en el Anexo II del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y en el Anexo I;
- ii) que figuran en los Protocolos nºs 1, 2 y 4, teniendo en cuenta las modalidades particulares previstas en estos últimos.

Artículo 3

1. No se introducirá ningún nuevo derecho de importación en los intercambios entre la Comunidad y las Islas Feroe.

2. La Comunidad, en su composición de 31 de diciembre de 1985, deberá suprimir los derechos de aduana sobre las importaciones procedentes de las Islas Feroe el 1 de enero de 1992.

3. El Reino de España deberá reducir sus derechos de aduana aplicables a las Islas Feroe de conformidad con los apartados 1 y 3 del artículo 31 del Acta de adhesión.

4. La República Portuguesa deberá reducir sus derechos de aduana aplicables a las Islas Feroe de conformidad con los apartados 1 y 3 del artículo 190 del Acta de adhesión.

Artículo 4

Las Islas Feroe deberán suprimir los derechos de aduana sobre las importaciones procedentes de la Comunidad el 1 de enero de 1992, tal como se especifica en el Anexo II.

Artículo 5

1. Las disposiciones relativas a la supresión de los derechos de importación deberán aplicarse asimismo a los derechos de importación de carácter fiscal.

Las Islas Feroe deberán sustituir un derecho de importación de carácter fiscal o el componente fiscal de un derecho de importación por un gravamen interno.

2. Las Islas Feroe deberán mantener temporalmente los derechos de importación de carácter fiscal existentes el 1 de mayo de 1991, tal como se menciona en la parte A del Anexo II.

3. Las Islas Feroe podrán introducir temporalmente nuevos derechos de importación de carácter fiscal e incrementar los derechos de importación de carácter fiscal existentes, siempre que tales derechos o aumentos de derechos respeten las condiciones establecidas en el artículo 19. Las Islas Feroe deberán notificar a la Comunidad dichos cambios.

4. Las Islas Feroe deberán suprimir todos los derechos de importación de carácter fiscal cuando se aplique la reforma descrita en el Anexo II y no más tarde del 1 de enero de 1993.

Artículo 6

No se introducirá ninguna nueva exacción de efecto equivalente a los derechos de aduana en los intercambios entre la Comunidad y las Islas Feroe.

Las exacciones de efecto equivalente a los derechos de aduana sobre las importaciones en los intercambios entre la Comunidad y las Islas Feroe se suprimirán cuando el presente Acuerdo entre en vigor.

Artículo 7

No se introducirá ningún derecho de exportación ni ninguna exacción de efecto equivalente en los intercambios entre la Comunidad y las Islas Feroe.

Los derechos de exportación y las exacciones de efecto equivalente se suprimirán a más tardar el 1 de enero de 1992.

Artículo 8

El Protocolo nº 1 establece el régimen arancelario y las modalidades aplicables a determinados peces y productos pesqueros despachados a libre práctica en la Comunidad o importados de las Islas Feroe.

Artículo 9

El Protocolo nº 2 establece el régimen arancelario y las modalidades aplicables a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas.

Artículo 10

1. En caso de que se establezca una regulación específica, como consecuencia de la aplicación de su política agraria, o en caso de que se modifique la regulación existente, la Parte contratante interesada podrá adaptar, para los productos de que se trate, el régimen que resulte del Acuerdo.

2. En tales casos, la Parte contratante interesada tendrá en cuenta de forma adecuada los intereses de la otra Parte contratante. Con ese fin, las Partes contratantes podrán consultarse en el seno del Comité mixto, previsto en el artículo 30.

Artículo 11

El Protocolo nº 3 establece las normas de origen.

Artículo 12

La Parte contratante que pretenda reducir el nivel efectivo de sus derechos de aduana o exacciones de efecto equivalente, aplicables a países terceros que se beneficien de la cláusula de nación más favorecida, o suspender su aplicación, notificará dicha reducción o dicha suspensión al Comité mixto como mínimo treinta días antes de su entrada en vigor, siempre que sea posible. Tomará nota de cualquier observación de la otra Parte contratante respecto a las distorsiones que ello pueda ocasionar.

Artículo 13

1. No se introducirá ninguna nueva restricción cuantitativa a la importación o medidas de efecto equivalente en los intercambios entre la Comunidad y las Islas Feroe.

2. Las Partes contratantes deberán suprimir las restricciones cuantitativas a la importación y las medidas de efecto equivalente a las restricciones cuantitativas a la importación el 1 de enero de 1992 a más tardar.

Artículo 14

1. La Comunidad se reserva el derecho de modificar el régimen de los productos petroleros incluidos en las partidas arancelarias nº 2710, 2711, ex 2712 (excepto la ozoquerita, cera de lignito o de turba) y 2713 de la nomenclatura combinada cuando se adopte una definición común de origen para los productos petroleros, cuando se tomen decisiones en el marco de la política comercial común para los productos de que se trate o cuando se establezca una política energética común.

En ese caso, la Comunidad tendrá en cuenta de forma adecuada los intereses de las Islas Feroe; informará con tal fin al Comité mixto, que se reunirá en las condiciones previstas en el artículo 32.

2. Las Islas Feroe se reservan el derecho de proceder de manera análoga si se les presentaran situaciones similares.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 1 y 2, el Acuerdo no afectará a las regulaciones no arancelarias aplicadas a la importación de productos petroleros.

Artículo 15

1. Las Partes contratantes se declaran dispuestas a favorecer, respetando sus políticas agrarias, el desarrollo armonioso de los intercambios de productos agrícolas a los que no se aplique el presente Acuerdo.

2. En materia veterinaria, sanitaria y fitosanitaria, las Partes contratantes aplicarán sus regulaciones de manera no discriminatoria y se abstendrán de introducir nuevas medidas que obstaculicen indebidamente los intercambios.

3. Las Partes contratantes examinarán, en las condiciones previstas en el artículo 33, las dificultades que puedan surgir en sus intercambios de productos agrícolas y tratarán de buscar las soluciones pertinentes.

Artículo 16

El Gobierno local de las Islas Feroe deberá adoptar las medidas de control necesarias para garantizar la correcta aplicación del precio de referencia fijado, o que deberá ser fijado, por la Comunidad al que se refiere el artículo 2 del Protocolo nº 1.

Las Partes contratantes deberán garantizar la correcta aplicación de la definición de «productos originarios» y de los métodos de cooperación administrativa establecidos en el Protocolo nº 3.

Artículo 17

El Protocolo nº 4 establece las disposiciones especiales aplicables a las importaciones de determinados productos agrícolas distintos de los de la lista del Protocolo nº 1.

Artículo 18

Las Partes contratantes reafirman su compromiso de otorgarse mutuamente el trato de nación más favorecida de acuerdo con el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT).

El presente Acuerdo no excluirá la posibilidad de mantener o establecer uniones aduaneras, áreas de libre comercio o acuerdos para el comercio fronterizo, salvo en el caso de que alteren los acuerdos comerciales contemplados en el presente Acuerdo, en particular las disposiciones relativas a las normas de origen.

Artículo 19

Las Partes contratantes deberán abstenerse de cualquier medida o práctica fiscal interna que suponga una discriminación, directa o indirecta, entre los productos de una Parte contratante y productos similares originarios del territorio de la otra Parte contratante.

Los productos exportados al territorio de una de las Partes contratantes no podrán beneficiarse de un reembolso de los impuestos internos que sobrepase el importe de los impuestos directos o indirectos que se les haya aplicado.

Artículo 20

Los pagos relacionados con el intercambio de mercancías y la transferencia de dichos pagos al Estado miembro de la Comunidad en el que resida el acreedor o a las Islas Feroe no sufrirán ninguna restricción.

Artículo 21

El presente Acuerdo no excluirá prohibiciones o restricciones sobre las importaciones, exportaciones o mercancías en tránsito que se justifiquen desde el punto de vista de la moralidad pública, la ley, el orden o la seguridad pública, la protección de la vida o de la salud de las personas, animales o plantas, la protección de tesoros nacionales con un valor artístico, histórico o arqueológico, la protección de la propiedad industrial y comercial o las normas relativas al oro o a la plata. No obstante, dichas prohibiciones o restricciones no deben constituir un medio de discriminación arbitraria o de restricción encubierta del comercio entre las Partes contratantes.

Artículo 22

Ninguna disposición del presente Acuerdo impedirá que cualquiera de las Partes contratantes tome las medidas:

a) que estime necesarias para impedir que se divulguen informaciones contrarias a los intereses esenciales de su seguridad;

b) que se refieran al comercio de armas, municiones o material bélico o a la investigación, al desarrollo o a la producción indispensables para fines defensivos, siempre que dichas medidas no alteren las condiciones de competencia en lo que se refiere a los productos no destinados a fines específicamente militares;

c) que estime esenciales para su seguridad en tiempo de guerra o en caso de grave tensión internacional.

Artículo 23

1. Las Partes contratantes se abstendrán de cualquier medida que pueda poner en peligro la consecución de los objetivos del presente Acuerdo.

2. Tomarán todas las medidas generales o particulares adecuadas para asegurar el cumplimiento de las obligaciones del presente Acuerdo.

Si una Parte contratante estimare que la otra Parte contratante ha incumplido una obligación del presente Acuerdo, podrá tomar las medidas oportunas en las condiciones y según los procedimientos previstos en el artículo 28.

Artículo 24

1. Serán incompatibles con el buen funcionamiento del presente Acuerdo, en la medida en que puedan afectar a los intercambios entre la Comunidad y las Islas Feroe:

i) cualquier acuerdo entre empresas, cualquier decisión de asociaciones de empresas y cualquier práctica concertada entre empresas que tengan por objeto o por resultado impedir, restringir o falsear la competencia en lo que se refiere a la producción y a los intercambios de mercancías;

ii) la explotación abusiva por parte de una o varias empresas de una posición dominante en el conjunto de territorios de las Partes contratantes o en una parte substancial del mismo;

iii) toda ayuda pública que falsee o amenace falsear la competencia, favoreciendo a determinadas empresas o productos.

2. Si una Parte contratante estimare que una determinada práctica es incompatible con el presente artículo, podrá tomar las medidas oportunas en las condiciones y según los procedimientos previstos en el artículo 28.

Artículo 25

Cuando el aumento de importaciones de un determinado producto provoque o amenace provocar un perjuicio grave a una actividad productiva ejercida en el territorio de una de las Partes contratantes, y si dicho aumento fuere debido:

- i) a la reducción, parcial o total, en la Parte contratante importadora, de los derechos de aduana y exacciones de efecto equivalente sobre ese producto, prevista en el presente Acuerdo;
- ii) y al hecho de que los derechos y exacciones de efecto equivalente, percibidos por la Parte contratante exportadora sobre las importaciones de materias primas o de productos intermedios utilizados en la fabricación del producto de que se trate, sean sensiblemente inferiores a los derechos y tributos correspondientes percibidos por la Parte contratante importadora;

la Parte contratante interesada podrá tomar las medidas oportunas en las condiciones y según los procedimientos previstos en el artículo 28.

Artículo 26

Si una de las Partes contratantes comprobare la existencia de prácticas de dumping en sus relaciones con la otra Parte contratante, podrá tomar las medidas oportunas contra dichas prácticas, conforme al acuerdo relativo a la aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, en las condiciones y según los procedimientos previstos en el artículo 28.

Artículo 27

En caso de serias perturbaciones en un sector de la actividad económica o de dificultades que pudieran ocasionar una alteración grave en una situación económica regional, la Parte contratante interesada podrá tomar las medidas oportunas en las condiciones y según los procedimientos previstos en el artículo 28.

Artículo 28

1. Si una Parte contratante sometiere las importaciones de productos que puedan provocar las dificultades a las que se refieren los artículos 25 y 27 a un procedimiento administrativo que tuviera por objeto facilitar rápidamente información acerca de la evolución de las corrientes comerciales, informará de ello a la otra Parte contratante.

2. En los casos mencionados en los artículos 23 a 27, antes de tomar las medidas que en ellos se prevén, o tan pronto como sea posible en los casos recogidos en la letra d) del apartado 3, la Parte contratante interesada facilitará al Comité mixto todos los datos útiles que permitan un examen riguroso de la situación, a fin de buscar una solución aceptable para las Partes contratantes.

Se deberán elegir prioritariamente las medidas que ocasionen menos perturbaciones al funcionamiento del presente Acuerdo.

Las medidas de salvaguardia se notificarán inmediatamente al Comité mixto y serán objeto de consultas periódicas en el seno del mismo, en particular para suprimirlas en cuanto las circunstancias lo permitan.

3. Para la ejecución del apartado 2, se aplicarán las siguientes disposiciones:

- a) En lo que se refiere al artículo 24, cada Parte contratante podrá someter el caso al Comité mixto si estimare que una determinada práctica es incompatible con el buen funcionamiento del presente Acuerdo, tal como se define en el apartado 1 del artículo 24.

Las Partes contratantes comunicarán al Comité mixto cualquier información útil y le prestarán la asistencia necesaria para examinar el expediente y, en su caso, para eliminar la práctica incriminada.

En caso de que la Parte contratante de que se trate no hubiere dejado de realizar las prácticas incriminadas en el plazo fijado por el Comité mixto, o si no se llegare a un acuerdo en el seno de este último en un plazo de tres meses a partir de la fecha en la que se haya sometido el caso, la Parte contratante interesada podrá adoptar las medidas de salvaguardia que estime necesarias para superar las serias dificultades que se deriven de las prácticas mencionadas y, en particular, retirar las concesiones arancelarias.

- b) En lo que se refiere al artículo 25, las dificultades que se deriven de la situación mencionada en dicho artículo se notificarán para su examen al Comité mixto, que podrá tomar cualquier decisión pertinente para superarlas.

Si el Comité mixto o la Parte contratante exportadora no hubiere tomado una decisión para superar las dificultades en el plazo de los treinta días siguientes a la notificación, la Parte contratante importadora estará autorizada a percibir una exacción compensatoria sobre el producto importado.

Dicha exacción compensatoria se calculará en función de la incidencia sobre el valor de las mercancías de que se trate de las diferencias arancelarias comprobadas para las materias primas o productos intermedios incorporados.

- c) En lo referente al artículo 26, se celebrará una consulta en el seno del Comité mixto antes de que la Parte contratante interesada tome las medidas pertinentes.

d) Cuando circunstancias excepcionales hagan necesaria una intervención inmediata que excluya un examen previo, en las situaciones mencionadas en los artículos 25, 26 y 27, así como en los casos de ayudas a la exportación que tengan una incidencia directa e inmediata sobre los intercambios, la Parte contratante interesada podrá aplicar sin demora las medidas cautelares estrictamente necesarias para remediar la situación.

Artículo 29

En caso de dificultades o de grave amenaza de dificultades en la balanza de pagos de uno o de varios Estados miembros de la Comunidad o en la de las Islas Feroe, la Parte contratante interesada podrá tomar las medidas de salvaguardia necesarias e informará de ello sin dilación a la otra Parte contratante.

Artículo 30

1. Se crea un Comité mixto que se encargará de la gestión del presente Acuerdo y que velará por su correcta aplicación. Con este fin, formulará recomendaciones y tomará decisiones en los casos previstos en el presente Acuerdo. La ejecución de estas decisiones será competencia de las Partes contratantes con arreglo a sus propias normas.

2. Con objeto de aplicar correctamente el presente Acuerdo, las Partes contratantes procederán a intercambiar información y, a petición de una de ellas, celebrarán consultas en el seno del Comité mixto.

3. El Comité mixto establecerá su propio reglamento interno.

Artículo 31

1. El Comité mixto estará compuesto por representantes de las Partes contratantes.

2. El Comité mixto se pronunciará de común acuerdo.

Artículo 32

1. La presidencia del Comité mixto será ejercida, por rotación, por cada una de las Partes contratantes con arreglo a las modalidades previstas en su reglamento interno.

2. El Comité mixto se reunirá al menos una vez al año por iniciativa de su presidente, para proceder al examen del funcionamiento general del presente Acuerdo.

Se reunirá, además, cada vez que alguna necesidad especial lo requiera, a petición de una de las Partes contratantes, en las condiciones previstas en su reglamento interno.

3. En caso de que se modifique la nomenclatura aduanera de las Partes contratantes que afecta a los productos a que se refiere el presente Acuerdo, el Comité mixto podrá adaptar la nomenclatura arancelaria de estos productos para introducir dichas modificaciones.

4. El Comité mixto podrá decidir la constitución de grupos de trabajo que los asistirán en el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 33

1. Cuando una de las Partes contratantes considere que sería de utilidad, para sus respectivas economías, desarrollar las relaciones establecidas por el presente Acuerdo haciéndolas extensivas a ámbitos no regulados en él, podrá presentar a la otra Parte contratante una solicitud motivada.

Las Partes contratantes podrán encargar al Comité mixto que se ocupe de examinar esta solicitud y que, en su caso, les formule recomendaciones, en particular con el fin de iniciar negociaciones.

2. Los acuerdos a los que se llegue como resultado de las negociaciones a que se refiere el apartado 1 serán sometidos a ratificación o aprobación por las Partes contratantes con arreglo a sus propios procedimientos.

Artículo 34

A solicitud de las Islas Feroe, la Comunidad podrá considerar:

— la mejora de las posibilidades de acceso de determinados productos;

— la extensión de sus concesiones arancelarias para los productos pesqueros de las Islas Feroe a fin de incluir nuevas especies capturadas por los barcos pesqueros de este país basados y que actúen en el Atlántico Norte, o para incluir productos pesqueros pertenecientes a este ámbito pero que no se produzcan normalmente en la industria pesquera de las Islas Feroe. Estas nuevas especies o productos pesqueros podrán importarse en la Comunidad libres de derechos, aunque sujetas a las restricciones cuantitativas necesarias, siempre que las nuevas especies o productos pesqueros sean productos sensibles en la Comunidad.

Artículo 35

Los Anexos y los Protocolos adjuntos forman parte integrante del presente Acuerdo.

Artículo 36

Cada una de las Partes contratantes podrá denunciar el presente Acuerdo mediante notificación a la otra Parte contratante. El presente Acuerdo dejará de tener vigencia doce meses después de la fecha de dicha notificación.

Artículo 37

El presente Acuerdo se aplicará, por una parte, en los territorios donde sea aplicable el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, en las condiciones previstas en dicho Tratado y, por otra, en el territorio de las Islas Feroe.

Artículo 38

El presente Acuerdo se redacta en dos ejemplares en lenguas alemana, danesa, española, francesa, griega, in-

glesa, italiana, neerlandesa, portuguesa y feroense, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

El presente Acuerdo será aprobado por las Partes contratantes con arreglo a sus propios procedimientos.

Entrará en vigor el 1 de enero de 1992, siempre que las Partes contratantes se hayan notificado con anterioridad el cumplimiento de los procedimientos necesarios al respecto. Después de esta fecha, el presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente a esta notificación.

Las disposiciones aplicables el 1 de enero de 1992 se aplicarán al entrar en vigor el presente Acuerdo, si ello tuviera lugar después de esta fecha.

Hecho en Bruselas, el dos de diciembre de mil novecientos noventa y uno.

Udfærdiget i Bruxelles, den anden december nitten hundrede og enoghalvfems.

Geschehen zu Brüssel am zweiten Dezember neunzehnhunderteinundneunzig.

Έγινε στις Βρυξέλλες, στις δύο Δεκεμβρίου χίλια εννιακόσια ενενήντα ένα.

Done at Brussels on the second day of December in the year one thousand nine hundred and ninety-one.

Fait à Bruxelles, le deux décembre mil neuf cent quatre-vingt-onze.

Fatto a Bruxelles, addì due dicembre millenovecentonovantuno.

Gedaan te Brussel, de tweede december negentienhonderdeenennegentig.

Feito em Bruxelas, em dois de Dezembro de mil novecentos e noventa e um.

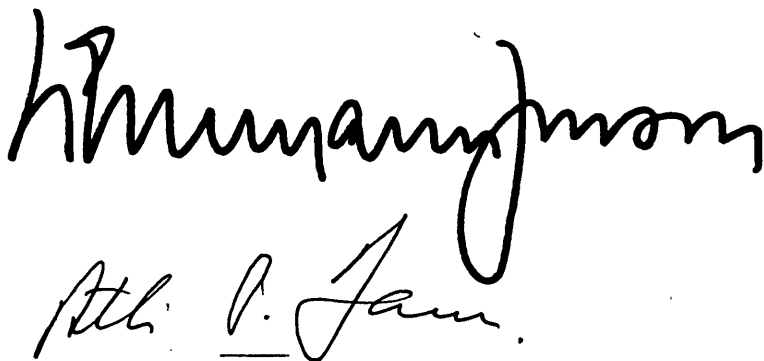
Gjørt í Bruxelles, hin annan dagin í december 1991.

Por el Consejo de las Comunidades Europeas
 For Rådet for De Europæiske Fællesskaber
 Für den Rat der Europäischen Gemeinschaften
 Για το Συμβούλιο των Ευρωπαϊκών Κοινοτήτων
 For the Council of the European Communities
 Pour le Conseil des Communautés européennes
 Per il Consiglio delle Comunità europee
 Voor de Raad van de Europese Gemeenschappen
 Pelo Conselho das Comunidades Europeias
 Fyri Raðio fyri Europeisku Felagsskapirnar



ch. Seibeau

Por el Gobierno de Dinamarca y el Gobierno local de las Islas Feroe
 For Danmarks regering og Færøernes landsstyre
 Für die Regierung von Dänemark und die Landesregierung der Färøer
 Για την κυβέρνηση της Δανίας και την τοπική κυβέρνηση των Φερόων Νήσων
 For the Government of Denmark and the Home Government of the Faroe Islands
 Pour le gouvernement du Danemark et le gouvernement local des îles Féroé
 Per il governo della Danimarca e il governo locale delle isole Faerøer
 Voor de Regering van Denemarken en de Landsregering van de Faerøer
 Pelo Governo da Dinamarca e o Governo regional das ilhas Faroé
 Fyri ríkisstjórn Danmarkar og Føroya Landsstýri



Atth. P. Jan.

ANEXO I

Lista de los productos a los que se refiere la letra i) del artículo 2 del Acuerdo

Código NC	Descripción
3502	Albúminas, albuminatos y demás derivados de las albúminas:
3502 10	– Ovoalbúmina:
	– – Las demás:
3502 10 91	– – – Seca (en hojas, escamas, cristales, polvos, etc.)
3502 10 99	– – – Las demás
3502 90	– Las demás:
	– – Albúminas excepto la ovoalbúmina:
	– – – Las demás:
	– – – – Lactoalbúmina:
3502 90 51	– – – – – Seca (en hojas, escamas, cristales, polvo, etc.)
3502 90 59	– – – – – Las demás

*ANEXO II***Aplicación por las Islas Feroe de la supresión de aranceles y derechos sobre las mercancías originarias de la Comunidad****A. Legislación de las Islas Feroe sobre los derechos de importación con carácter fiscal y los derechos reguladores de la producción interna vigente el 1 de mayo de 1991:****1. Ley nº 53 de 11 de febrero de 1950, tal como se modificó posteriormente:**

Derechos de importación con carácter fiscal y derechos reguladores de la producción sobre un número determinado de productos específicos.

2. Ley nº 9 de 27 de abril de 1961, tal como se modificó posteriormente:

Un derecho de importación general con carácter fiscal del 27 %, con algunas excepciones, principalmente para materias primas y productos utilizados por la industria pesquera.

3. Ley nº 32 de 19 de mayo de 1979, tal como se modificó posteriormente:

Un derecho fiscal de importación general del 6 %, con algunas excepciones, aunque menos que en el apartado nº 2.

La Comisión Europea recibirá, a más tardar en la fecha en que se firme el Acuerdo, una colección completa de la mencionada legislación vigente el 1 de mayo de 1991.

B. Las Islas Feroe se comprometen a introducir las siguientes modificaciones en su legislación sobre aduanas y derechos:**1. El 1 de enero de 1992:**

- a) se promulgará una nueva legislación aduanera, que introduzca un arancel aduanero basado en el sistema armonizado y que respete las obligaciones de Dinamarca con respecto al GATT;
- b) las mercancías de origen comunitario estarán libres de derechos, con las excepciones mencionadas en los Protocolos 2 y 4.

2. El 1 de enero de 1993:

El sistema actual de derechos de importación con carácter fiscal y de derechos reguladores de la producción se suprimirá y se sustituirá por un nuevo sistema de imposición indirecta basado en los siguientes elementos:

- a) un impuesto sobre el valor añadido (IVA), basado en los mismos principios recomendados por la Comunidad a sus Estados miembros, incluida la no discriminación de las mercancías importadas; y
 - b) un sistema de impuestos especiales, aplicados equitativamente a la producción interior y a las mercancías importadas.
-

PROTOCOLO Nº 1**relativo a las disposiciones especiales aplicables a las importaciones de determinados peces y productos pesqueros***Artículo 1*

Por lo que respecta a los productos recogidos en el Anexo de este Protocolo y originarios de las Islas Feroe:

1. no se introducirán nuevos derechos de aduana en los intercambios entre la Comunidad y las Islas Feroe;
2. los derechos de aduana y demás condiciones que se aplicarán a las importaciones en la Comunidad, tal como se constituyó el 31 de diciembre de 1985, de los productos originarios y procedentes de las Islas Feroe, serán los indicados en el Anexo de este Protocolo;
3. el Reino de España deberá reducir sus derechos de aduana aplicables a las Islas Feroe de conformidad con los apartados 1 y 2 del artículo 173 de su Acta de adhesión;
4. la República Portuguesa deberá reducir sus derechos de aduana aplicables a las Islas Feroe de conformidad con la letra b) del apartado 1 y con el apartado 2 del artículo 360 de su Acta de adhesión.

Artículo 2

Los tipos de derecho preferencial indicados en el Anexo sólo se aplicarán si el precio franco-frontera, que será determinado por los Estados miembros de acuerdo con el artículo 21 del Reglamento (CEE) nº 3796/81 (DO nº L 379 de 31. 12. 1981), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3468/88 (DO nº L 305 de 10. 11. 1988) es al menos igual al precio de referencia fijado, o que deberá ser fijado, por la Comunidad para los productos contemplados o para las categorías de productos de que se trate.

Artículo 3

A fin de eliminar los derechos de aduana, se establecerán límites de referencia en el Anexo para determinados productos originarios de las Islas Feroe.

Si las importaciones de dichos productos superan el límite de referencia, la Comunidad podrá aplicar el derecho de aduana completo.

Artículo 4

Las Islas Feroe deberán suprimir los aranceles y los derechos sobre las importaciones de peces y productos pesqueros originarios de la Comunidad en las fechas que se especifican en el artículo 5 y en el Anexo II del Acuerdo.

ANEXO

Los derechos de aduana y demás condiciones que deberán aplicarse a la importación en la Comunidad de productos originarios y procedentes de las Islas Feroe deberán ser los indicados a continuación

CUADRO I

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	Contingente arancelario (CA) Límite de referencia (LR)
(1)	(2)	(3)	(4)
0301	Peces vivos:		
	— Los demás peces vivos:		
ex 0301 91 00	--- Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Salmo gairdneri</i> , <i>Salmo clarki</i> , <i>Salmo aguabonita</i> y <i>Salmo gilae</i>):		
	---- Truchas (<i>Salmo gairdneri</i>)	0	CA nº 1
0301 92 00	--- Anguilas (<i>Anguilla</i> spp)	0	
0301 99	--- Los demás:		
	---- De agua dulce:		
ex 0301 99 11	----- Salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus</i> spp.), salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>):		
	----- Salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>)	0	CA nº 2
0302	Pescado fresco o refrigerado, con exclusión de los filetes y demás carnes de pescado de la partida nº 0304:		
	— Salmónidos, con exclusión de los hígados, huevas y lechas:		
ex 0302 11 00	--- Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Salmo gairdneri</i> , <i>Salmo clarki</i> , <i>Salmo aguabonita</i> y <i>Salmo gilae</i>):		
	---- Truchas (<i>Salmo gairdneri</i>)	0	CA nº 1
ex 0302 12 00	--- Salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus</i> spp.), salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>):		
	---- Salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>)	0	CA nº 2
0302 19 00	--- Los demás		
	— Pescados planos (<i>Pleuronéctidos</i> , <i>Bótidos</i> , <i>Cynoglósid</i> os, <i>Soleidos</i> , <i>Escoftálmidos</i> y <i>Citáridos</i>), con exclusión de los hígados, huevas y lechas:	0	
0302 21	--- Fletán (<i>halibut</i>) (<i>Reinhardtius hippoglossoides</i> , <i>Hippoglossus hippoglossus</i> e <i>Hippoglossus stenolepis</i>):		
0302 21 10	---- Fletán negro (<i>Reinhardtius hippoglossoides</i>)	0	
0302 21 30	---- Fletán atlántico (<i>Hippoglossus hippoglossus</i>)	0	
0302 22 00	--- Sollas (<i>Pleuronectes platessa</i>)	0	
0302 23 00	--- Lenguados (<i>Solea</i> spp)	0	
0302 29 90	--- Los demás	0	Vigilancia estadística

(1)	(2)	(3)	(4)
0302 40	– Arenques (<i>Clupea harengus</i> y <i>Clupea pallasii</i>), con exclusión de los hígados, huevas y lechas:		
0302 40 10	--- Del 15 de febrero al 15 de junio	0	
0302 40 90	--- Del 16 de junio al 14 de febrero	0	LR nº 1
0302 50	– Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> y <i>Gadus macrocephalus</i>), con exclusión de los hígados, huevas y lechas:		
0302 50 10	--- De la especie <i>Gadus morhua</i>	0	
	– Los demás pescados, con exclusión de los hígados, huevas y lechas:		
0302 62 00	--- Eglefinos (<i>Melanogrammus aeglefinus</i>)	0	
0302 63 00	--- Carboneros (<i>Pollachius virens</i>)	0	
0302 64	--- Caballas y estorninos (<i>Scomber scombrus</i> , <i>Scomber australasicus</i> y <i>Scomber japonicus</i>):		
ex 0302 64 10	---- Del 15 de febrero al 15 de junio: ----- Caballas y estorninos (<i>Scomber scombrus</i>)	0	
ex 0302 64 90	---- Del 16 de junio al 14 de febrero: ----- Caballas y estorninos (<i>Scomber scombrus</i>)	0	LR nº 2
0302 65	--- Escualos:		
0302 65 20	---- Mielgas (<i>Squalus acanthias</i>)	0	
0302 65 50	---- Pintarrojas (<i>Scyliorhinus</i> spp)	0	
0302 65 90	---- Los demás	0	
0302 66 00	--- Anguilas (<i>Anguilla</i> spp)	0	
0302 69	--- Los demás:		
	---- De mar:		
	----- Gallinetas nórdicas (<i>Sebastes</i> spp):		
0302 69 31	----- De la especie <i>Sebastes marinus</i>	0	LR nº 6
ex 0302 69 33	----- Los demás: ----- De la especie <i>Sebastes mentella</i>	0	LR nº 6
0302 69 41	----- Merlanes (<i>Merlangus merlangus</i>)	0	
0302 69 45	----- Maruca y escolanos (<i>Molva</i> spp)	0	
ex 0302 69 65	----- Merluza (<i>Merluccius</i> spp, <i>Urophycis</i> spp): ----- Merluza (<i>Merluccius merluccius</i>)	0	
0302 69 81	----- Rapes (<i>Lophius</i> spp)	0	
0302 69 85	----- Bacaladilla (<i>Micromesistius poutassou</i> o <i>Gadus poutassou</i>)	0	
0302 69 98	----- Los demás	0	Vigilancia estadística
0302 70 00	– Hígados, huevas y lechas	0	
0303	Pescado congelado, con exclusión de los filetes y demás carne de pescado de la partida nº 0304: – Los demás salmónidos, con exclusión de los hígados, huevas y lechas:		

(1)	(2)	(3)	(4)
ex 0303 21 00	-- Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Salmo gairdneri</i> , <i>Salmo clarki</i> , <i>Salmo aguabonita</i> , <i>Salmo gilae</i>): --- Truchas (<i>Salmo gairdneri</i>)	0	CA nº 1
ex 0303 22 00	-- Salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (Hucho hucho): --- Salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>)	0	CA nº 2
0303 29 00	-- Los demás - Pescados planos (<i>Pleuronéctidos</i> , <i>Bótidos</i> , <i>Cynoglósidos</i> , <i>Soleidos</i> , <i>Escoftálmidos</i> y <i>Citáridos</i>), con exclusión de los hígados, huevas y lechas:	0	
0303 31	-- Fletán (halibut) (<i>Reinhardtius hippoglossoides</i> , <i>Hippoglossus hippoglossus</i> e <i>Hippoglossus stenolepis</i>):		
0303 31 10	--- Fletán negro (<i>Reinhardtius hippoglossoides</i>)	0	
0303 31 30	--- Fletán atlántico (<i>Hippoglossus hippoglossus</i>)	0	
0303 32 00	-- Sollas (<i>Pleuronectes platessa</i>)	0	
0303 33 00	-- Lenguados (<i>Solea</i> spp)	0	
0303 39	-- Los demás:		
0303 39 10	--- Platija (<i>Platichthys flesus</i>)	0	
0303 39 90	--- Los demás	0	
0303 50	- Arenques (<i>Clupea harengus</i> y <i>Clupea pallasii</i>), con exclusión de los hígados, huevas y lechas:		
0303 50 10	-- Del 15 de febrero al 15 de junio	0	
0303 50 90	-- Del 16 de junio al 14 de febrero	0	
0303 60	- Bacalao (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> y <i>Gadus macrocephalus</i>), con exclusión de los hígados, huevas y lechas:		
ex 0303 60 10	-- De las especies <i>Gadus morhua</i> y <i>Gadus ogac</i> : --- De la especie <i>Gadus morhua</i> - Los demás pescados, con exclusión de los hígados, huevas y lechas:	0	
0303 74	-- Caballas y estorninos (<i>Scomber scombrus</i> , <i>Scomber australasicus</i> y <i>Scomber japonicus</i>): --- De las especies <i>Scomber scombrus</i> y <i>Scomber japonicus</i> :		
ex 0303 74 11	----- Del 15 de febrero al 15 de junio: ----- De la especie <i>Scomber scombrus</i>	0	
ex 0303 74 19	----- Del 16 de junio al 14 de febrero: ----- De la especie <i>Scomber scombrus</i>	0	
0303 75	-- Escualos:		
0303 75 20	--- Mielgas (<i>Squalus acanthias</i>)	0	
0303 75 50	--- Pintarroja (<i>Scyliorhinus</i> spp)	0	
0303 75 90	--- Los demás	0	
0303 79	-- Los demás: --- De mar: ----- Gallinetas nórdicas (<i>Sebastes</i> spp):		

(1)	(2)	(3)	(4)
0303 79 35	----- De la especie <i>Sebastes marinus</i>	0	LR nº 6
ex 0303 79 37	----- Los demás: ----- De la especie <i>Sebastes mentella</i>	0	LR nº 6
0303 79 45	----- Merlanes (<i>Merlangus merlangus</i>)	0	
0303 79 51	----- Marucas y escolanos (<i>Molva</i> spp)	0	
0303 79 81	----- Rapes (<i>Lophius</i> spp)	0	
0303 79 83	----- Bacaladilla (<i>Micromesistius poutassou</i> , <i>Gadus poutassou</i>)	0	
0303 79 98	----- Los demás	0	Vigilancia estadística
0303 80 00	- Hígados, huevas y lechas	0	
0304	Filetes y demás carne de pescado (incluso picada), frescos, refrigerados o congelados:		
0304 10	- Frescos o refrigerados: -- Filetes: --- De pescados de agua dulce:		
ex 0304 10 11	----- De trucha (<i>Salmo trutta</i> , <i>Salmo gairdneri</i> , <i>Salmo clarki</i> , <i>Salmo aguabonita</i> , <i>Salmo gilae</i>): ----- De trucha (<i>Salmo gairdneri</i>)	0	CA nº 1
ex 0304 10 13	----- De salmón del Pacífico (<i>Oncorhynchus</i> spp), de salmón del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y de salmón del Danubio (<i>Hucho hucho</i>): ----- De salmón del Atlántico (<i>Salmo salar</i>)	0	CA nº 2
	---- Los demás:		
ex 0304 10 31	----- De bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>) y de pescados de la especie <i>Boreogadus saida</i> : ----- De bacalaos (<i>Gadus morhua</i>)	0	
ex 0304 10 39	----- Los demás: ----- De gallineta nórdica (<i>Sebastes</i> spp) ----- Los demás	0 0	LR nº 6 LR nº 7
	-- Las demás carnes de pescado (incluso picadas):		
0304 10 91	--- De pescados de agua dulce --- Los demás: ---- Lomos de arenque:	0	
0304 10 92	----- Del 15 de febrero al 15 de junio	0	
0304 10 93	----- Del 16 de junio al 14 de febrero	0	
0304 10 98	----- Las demás	0	
0304 20	- Filetes congelados: -- De pescados de agua dulce:		
ex 0304 20 11	--- De trucha (<i>Salmo trutta</i> , <i>Salmo gairdneri</i> , <i>Salmo clarki</i> , <i>Salmo aguabonita</i> , <i>Salmo gilae</i>): ----- De trucha (<i>Salmo gairdneri</i>)	0	CA nº 1

(1)	(2)	(3)	(4)
ex 0304 20 13	---- De salmón del Pacífico (<i>Oncorhynchus</i> spp), de salmón del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y de salmón del Danubio (Hucho hucho): ---- De salmón del Atlántico (<i>Salmo salar</i>)	0	CA nº 2
ex 0304 20 29	--- De bacalao (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>) y de pescados de la especie <i>Boreogadus</i> saida: ---- Los demás: ---- De bacalao de la especie <i>Gadus morhua</i>	0	
0304 20 31	--- De carbonero o colín (<i>Pollachius virens</i>)	0	LR nº 3
0304 20 33	--- De eglefino (<i>Melanogrammus aeglefinus</i>)	0	
0304 20 35	--- De gallineta nórdica (<i>Sebastes</i> spp): ---- De la especie <i>Sebastes marinus</i>	0	LR nº 6
ex 0304 20 37	---- Los demás: ---- De la especie <i>Sebastes mentella</i>	0	LR nº 6
0304 20 41	--- De merlán (<i>Merlangus merlangus</i>)	0	
0304 20 43	--- De maruca y escolano (<i>Molva</i> spp) --- De caballa y estornino (<i>Scomber scombus</i> , <i>Scomber australasicus</i> , <i>Scomber japonicus</i>) pescados de la especie <i>Orcynopsis unicolor</i> :	0	LR nº 8
ex 0304 20 53	---- Los demás: ---- De caballa y estornino de la especie <i>Scomber scombrus</i>	0	
0304 20 71	--- De sollas (<i>Pleuronectes platessa</i>)	0	
0304 20 75	--- De arenque (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>)	0	LR nº 1
ex 0304 20 97	--- Los demás: ---- De bacaladilla (<i>Micromesistius poutassou</i> , <i>Gadus poutassou</i>) ---- Los demás	0	LR nº 9
0304 90	- Los demás:	0	Vigilancia estadística
ex 0304 90 10	--- De pescados de agua dulce: ---- De truchas (<i>Salmo gardneri</i>) ---- De Salmones (<i>Salmo salar</i>) --- Los demás: ---- De arenque (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>):	0	CA nº 1
0304 90 21	---- Del 15 de febrero al 15 de junio	0	
0304 90 25	---- Del 16 de junio al 14 de febrero	0	LR nº 1
ex 0304 90 38	---- De bacalao (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>) y de pescados de la especie <i>Boreogadus</i> saida: ---- De bacalao de la especie <i>Gadus morhua</i>	0	LR nº 3
0304 90 41	---- De carboneros o colines (<i>Pollachius virens</i>)	0	
0304 90 45	---- De eglefino (<i>Melanogrammus aeglefinus</i>)	0	
0304 90 57	---- De rape (<i>Lophius</i> spp)	0	
0304 90 59	---- De bacaladilla (<i>Micromesistius poutassou</i> o <i>Gadus poutassou</i>)	0	LR nº 9
0304 90 97	---- Los demás	0	Vigilancia estadística

(1)	(2)	(3)	(4)
0305	Pescado seco, salado o en salmuera; pescado ahumado, incluso cocido antes o durante el ahumado; harina de pescado apta para la alimentación humana:		
0305 10 00	— Harina de pescado apta para la alimentación humana	0	
0305 20 00	— Hígados, huevas y lechas, secos, ahumados, salados o en salmuera	0	
0305 30	— Filetes secos, salados o en salmuera, sin ahumar: --- De bacalao (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>) y pescado de la especie <i>Boreogadus</i> saida:		
ex 0305 30 19	---- Los demás: ----- De bacalao de la especie <i>Gadus morhua</i>	0	
ex 0305 30 30	--- De salmón del Pacífico (<i>Oncorhynchus</i> spp), de salmón del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y de salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>), salados o en salmuera: ---- De salmón del Atlántico (<i>Salmo salar</i>)	0	
0305 30 50	--- De fletán negro (<i>Reinhardtius hippoglossoides</i>), salados o en salmuera	0	LR nº 4
0305 30 90	--- Los demás — Pescado ahumado, incluidos los filetes:	0	LR nº 4
ex 0305 41 00	--- Salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus</i> spp), salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>): ---- Salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>)	0	LR nº 5
0305 42 00	--- Arenques (<i>Clupea harengus</i> y <i>Clupea pallasii</i>)	0	
0305 49	--- Los demás:		
0305 49 10	---- Fletán negro (<i>Reinhardtius hippoglossoides</i>)	0	LR nº 5
0305 49 20	---- Fletán atlántico (<i>Hippoglossus hippoglossus</i>)	0	LR nº 5
ex 0305 49 30	---- Caballas y estorninos (<i>Scomber scombrus</i> , <i>Scomber australasicus</i> , <i>Scomber japonicus</i>): ----- Caballas y estorninos de la especie <i>Scomber scombrus</i>	0	LR nº 5
ex 0305 49 40	---- Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Salmo gairdneri</i> , <i>Salmo clarki</i> , <i>Salmo aguabonita</i> , <i>Salmo gilae</i>): ----- Truchas (<i>Salmo gairdneri</i>)	0	LR nº 5
0305 49 50	---- Anguilas (<i>Anguilla</i> spp)	0	LR nº 5
0305 49 90	---- Los demás	0	LR nº 5
0305 51	— Pescado seco, incluso salado, sin ahumar: --- Bacalao (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> y <i>Gadus macrocephalus</i>):		
ex 0305 51 10	---- Secos, sin salar («Tørfisk»): ----- Bacalao de la especie <i>Gadus morhua</i>	0	
ex 0305 51 90	---- Secos, salados («Klipfisk»): ----- Bacalao de la especie <i>Gadus morhua</i>	0	

(1)	(2)	(3)	(4)
	<ul style="list-style-type: none"> – Pescado salado sin secar ni ahumar y pescado en salmuera: 		
0305 61 00	<ul style="list-style-type: none"> – Arenques (<i>Clupea harengus</i> v <i>Clupea pallasii</i>): 		
	<ul style="list-style-type: none"> – Arenques saladas 	0	LR n° 12
ex 0305 62 00	<ul style="list-style-type: none"> – Bacalao (<i>Gadus morhua</i>, <i>Gadus ogac</i> y <i>Gadus macrocephalus</i>): 		
	<ul style="list-style-type: none"> – Bacalao de la especie <i>Gadus morhua</i> 	0	
0305 69	<ul style="list-style-type: none"> – Los demás: 		
0305 69 90	<ul style="list-style-type: none"> – Los demás 	0	
0306	<ul style="list-style-type: none"> Crustáceos, incluso pelados, vivos, frescos, refrigerados, congelados, socos, salados o en salmuera; crustáceos sin pelar cocidos con agua o vapor, incluso refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera: 		
	<ul style="list-style-type: none"> – Congelados: 		
0306 13	<ul style="list-style-type: none"> – Camarones, langostinos, quisquillas y gambas: 		
0306 13 10	<ul style="list-style-type: none"> – Gambas de la familia <i>Pandalidae</i> 	0	LR n° 11
0306 13 90	<ul style="list-style-type: none"> – Los demás 	0	
0306 19	<ul style="list-style-type: none"> – Los demás: 		
0306 19 30	<ul style="list-style-type: none"> – Cigalas (<i>Nephrops norvegicus</i>) 	0	
	<ul style="list-style-type: none"> – Sin congelar: 		
0306 29	<ul style="list-style-type: none"> – Los demás: 		
0306 29 30	<ul style="list-style-type: none"> – Cigalas (<i>Nephrops norvegicus</i>) 	0	
0307	<ul style="list-style-type: none"> Moluscos, incluso separados de las valvas, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; invertebrados acuáticos, excepto los crustáceos y moluscos, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera: 		
0307 21 00	<ul style="list-style-type: none"> – Vivos, frescos o refrigerados 	0	
0307 29	<ul style="list-style-type: none"> – Los demás: 		
0307 29 10	<ul style="list-style-type: none"> – Veneras (<i>vieiras</i>) (<i>Pecten maximus</i>), congeladas 	0	
0307 29 90	<ul style="list-style-type: none"> – Los demás 	0	
0511	<ul style="list-style-type: none"> Productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otras partidas; animales muertos de los capítulos 1 o 3, impropios para la alimentación humana: 		
	<ul style="list-style-type: none"> – Los demás: 		
0511 91	<ul style="list-style-type: none"> – Productos de pescado o de crustáceos, moluscos u otros invertebrados acuáticos; animales muertos del capítulo 3: 		
0511 91 90	<ul style="list-style-type: none"> – Los demás 	0	
1604	<ul style="list-style-type: none"> Preparaciones y conservas de pescado; caviar y sus sucedáneos preparados con huevas de pescado: 		
	<ul style="list-style-type: none"> – Pescado entero o en trozos, con exclusión del pescado picado: 		

(1)	(2)	(3)	(4)
ex 1604 11 00	-- Salmones: --- Salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>)	0	CA nº 3
1604 12	-- Arenques:		
1604 12 10	--- Filetes crudos simplemente rebozados con pasta o con pan rallado (empanados), incluso precocinados en aceite, congelados	0	CA nº 4
ex 1604 12 90	--- Los demás: ---- Con especias o conservados en vinagre	0	LR nº 12
1604 15	-- Caballas y estorninos:		
ex 1604 15 10	--- De las especies <i>Scomber scombrus</i> y <i>Scomber japonicus</i> : ---- De la especie <i>Scomber scombrus</i>	0	CA nº 4
1604 19	-- Los demás:		
ex 1604 19 10	--- Salmónidos, excepto los salmones: ---- Truchas (<i>Salmo gairdneri</i>) --- Los demás:	0	CA nº 3
1604 19 91	---- Filetes crudos, simplemente rebozados con pasta o con pan rallado (empanados), incluso precocinados en aceite, congelados	0	CA nº 4
1604 19 99	---- Los demás	0	CA nº 4
1604 20	- Las demás preparaciones y conservas de pescado:		
ex 1604 20 10	-- De salmones: --- De salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>)	0	CA nº 3
ex 1604 20 30	-- De salmónidos, excepto los salmones: --- Truchas (<i>Salmo gairdneri</i>)	0	CA nº 3
ex 1604 20 50	-- De sardinas, de bonito o de caballas de las <i>Scomber scombrus</i> y <i>Scomber japonicus</i> y pescados de las especies <i>Orcynopsis unicolor</i> : --- Caballas de la especie <i>Scomber scombrus</i>	0	CA nº 4
1604 20 90	-- De los demás pescados	0	CA nº 4
1605	Crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, preparados o conservados:		
1605 20 00	- Camarones, langostinos, quisquillas y gambas:	0	CA nº 5
ex 1605 40 00	- Los demás crustáceos: -- Cigalas (<i>Nephrops norvegicus</i>)	0	CA nº 5
2301	Harina, polvo y «pellets», de carne, de despojos, de pescado o de crustáceos, moluscos o de otros invertebrados acuáticos, impropios para la alimentación humana; chicharrones:		
2301 20 00	- Harina, polvo y «pellets», de pescado o de crustáceos, moluscos o de otros invertebrados acuáticos	0	

CUADRO II

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	Contingente arancelario (CA) Limite de referencia (LR)
(1)	(2)	(3)	(4)
0301	Peces vivos:		CA nº 1 (*) 700
	– Los demás peces vivos:		
ex 0301 91 00	– – Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Salmo gairdneri</i> , <i>Salmo clarki</i> , <i>Salmo aguabonita</i> y <i>Salmo gilae</i>):		
	– – – Truchas (<i>Salmo gairdneri</i>)	0	
0302	Pescado fresco o refrigerado, con exclusión de los filetes y demás carnes de pescado de la partida nº 0304:		
	– Salmónidos, con exclusión de los hígados, huevas y lechas:		
ex 0302 11 00	– – Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Salmo gairdneri</i> , <i>Salmo clarki</i> , <i>Salmo aguabonita</i> y <i>Salmo gilae</i>):		
	– – – Truchas (<i>Salmo gairdneri</i>)	0	
0303	Pescado congelado, con exclusión de los filetes y demás carne de pescado de la partida nº 0304:		
	– Los demás salmónidos, con exclusión de los hígados, huevas y lechas:		
ex 0303 21 00	– – Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Salmo gairdneri</i> , <i>Salmo clarki</i> , <i>Salmo aguabonita</i> , <i>Salmo gilae</i>):		
	– – – Truchas (<i>Salmo gairdneri</i>)	0	
0304	Filetes y demás carne de pescado (incluso picada), frescos, refrigerados o congelados:		
0304 10	– Frescos o refrigerados:		
	– – Filetes:		
	– – – De pescados de agua dulce:		
ex 0304 10 11	– – – – De trucha (<i>Salmo trutta</i> , <i>Salmo gairdneri</i> , <i>Salmo clarki</i> , <i>Salmo aguabonita</i> , <i>Salmo gilae</i>):		
	– – – – – De trucha (<i>Salmo gairdneri</i>)	0	
0304 20	– Filetes congelados:		
	– – De pescado de agua dulce:		
ex 0304 20 11	– – – De trucha (<i>Salmo trutta</i> , <i>Salmo gairdneri</i> , <i>Salmo clarki</i> , <i>Salmo aguabonita</i> , <i>Salmo gilae</i>):		
	– – – – De trucha (<i>Salmo gairdneri</i>)	0	
0304 90	– Los demás:		
ex 0304 90 10	– – De pescado de agua dulce:		
	– – – De trucha (<i>Salmo gairdneri</i>)	0	

(*) La cifra se refiere a la presentación comercial «entero y eviscerado». Para las importaciones que se clasifiquen en el código SA 0304, se aplicará un coeficiente del 2 para las cantidades extraídas del contingente arancelario o del límite de referencia.

(1)	(2)	(3)	(4)
0301	Peces vivos: – Los demás peces vivos:		CA nº 2 (1) 4 900
0301 99	-- Los demás: ---- De agua dulce:		
ex 0301 99 11	---- Salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus</i> spp), salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (Hucho hucho): ----- Salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>)	0	
0302	Pescado fresco o refrigerado, con exclusión de los filetes y demás carnes de pescado de la partida nº 0304: – Salmónidos, con exclusión de los hígados, huevas y lechas:		
ex 0302 12 00	-- Salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus</i> spp), salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (Hucho hucho): --- Salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>)	0	
0303	Pescado congelado, con exclusión de los filetes y demás carne de pescado de la partida nº 0304: – Los demás salmónidos, con exclusión de los hígados, huevas y lechas:		
ex 0303 22 00	-- Salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (Hucho hucho): --- Salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>)	0	
0304	Filetes y demás carne de pescado (incluso picada), frescos, refrigerados o congelados:		
0304 10	– Frescos o refrigerados: -- Filetes: ---- De pescados de agua dulce:		
ex 0304 10 13	---- De salmón del Pacífico (<i>Oncorhynchus</i> spp), de salmón del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y de salmón del Danubio (Hucho hucho): ----- De salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>)	0	
0304 20	– Filetes congelados: -- De pescado de agua dulce:		
ex 0304 20 13	---- De salmón del Pacífico (<i>Oncorhynchus</i> spp), de salmón del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y de salmón del Danubio (Hucho hucho): ----- De salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>)	0	
0304 90	– Las demás:		
ex 0304 90 10	-- De pescado de agua dulce: --- De salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>)	0	

(1) La cifra se refiere a la presentación comercial «entero y eviscerado». Para las importaciones que se clasifiquen en el código SA 0304, se aplicará un coeficiente del 2 para las cantidades extraídas del contingente arancelario o del límite de referencia.

(1)	(2)	(3)	(4)
<p>1604</p> <p>ex 1604 11 00</p> <p>1604 19</p> <p>ex 1604 19 10</p> <p>1604 20</p> <p>ex 1604 20 10</p> <p>ex 1604 20 30</p>	<p>Preparaciones y conservas de pescado; caviar y sucedáneos preparados con huevas de pescado:</p> <p>– Pescado entero o en trozos, excepto el pescado picado:</p> <p>--- Salmones:</p> <p>---- Salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>)</p> <p>--- Los demás:</p> <p>---- Salmónidos, excepto los salmones:</p> <p>----- Truchas (<i>Salmo gairdneri</i>)</p> <p>– Las demás preparaciones y conservas de pescado:</p> <p>--- De salmones:</p> <p>---- De salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>)</p> <p>--- De salmónidos, excepto los salmones:</p> <p>---- De trucha (<i>Salmo gairdneri</i>)</p>	<p>0</p> <p>0</p> <p>0</p> <p>0</p> <p>0</p>	<p>CA nº 3 400</p>
<p>1604</p> <p>1604 12</p> <p>1604 12 10</p> <p>1604 15</p> <p>ex 1604 15 10</p> <p>1604 19</p> <p>1604 19 91</p> <p>1604 19 99</p> <p>1604 20</p> <p>ex 1604 20 50</p> <p>1604 20 90</p>	<p>Preparaciones y consevas de pescado; caviar y sus sucedáneos preparados con huevas de pescado:</p> <p>– Pescado entero o en trozos, excepto el pescado picado:</p> <p>--- Arenques:</p> <p>---- Filetes crudos, simplemente rebozados con pasta o con pan rallado (empanados), congelados</p> <p>--- Caballas:</p> <p>---- De las especies <i>Scomber scombrus</i> y <i>Scomber japonicus</i>:</p> <p>----- De la especie <i>Scomber scombrus</i></p> <p>--- Los demás:</p> <p>---- Los demás:</p> <p>----- Filetes crudos, simplemente rebozados con pasta o con pan rallado (empanados), congelados</p> <p>----- Los demás</p> <p>– Las demás preparaciones y conservas de pescado:</p> <p>--- De sardinas, de bonito o de caballas de las especies <i>Scomber scombrus</i> y <i>Scomber japonicus</i> y pescados de las especies <i>Orcynopsos unicolor</i>:</p> <p>---- De caballas de las especies <i>Scomber scombrus</i></p> <p>--- De los demás tipos de pescado</p>	<p>0</p> <p>0</p> <p>0</p> <p>0</p> <p>0</p> <p>0</p> <p>0</p>	<p>CA nº 4 2 000</p>
<p>1605</p> <p>1605 20 00</p> <p>ex 1605 40 00</p>	<p>Crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, preparados o conservados:</p> <p>– Camarones, langostinos, quisquillas y gambas</p> <p>– Los demás crustáceos:</p> <p>--- <i>Nephrops norvegicus</i></p>	<p>0</p> <p>0</p>	<p>CA nº 5 2 000</p>

(1)	(2)	(3)	(4)
0302	Pescado fresco o refrigerado, con exclusión de los filetes y demás carne de pescado de la partida nº 0304:		LR nº 1 (*) 2 000
0302 40	– Arenques (<i>Clupea harengus</i> y <i>Clupea pallasii</i>), con exclusión de los hígados, huevas y lechas:		
0302 40 90	-- Del 16 de junio al 14 de febrero	0	
0303	Pescado congelado, con exclusión de los filetes y demás carne de pescado de la partida nº 0304:		
0303 50	– Arenques (<i>Clupea harengus</i> y <i>Clupea pallasii</i>), con exclusión de los hígados, huevas y lechas:		
0303 50 90	-- Del 16 de junio al 14 de febrero	0	
0304	Filetes y demás carnes de pescado (incluso picada), frescos, refrigerados o congelados:		
0304 20	– Filetes congelados:		
0304 20 75	-- De arenque (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>)	0	
0304 90	– Los demás:		
	--- Los demás:		
	---- De arenque (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>):		
0304 90 25	----- Del 16 de junio al 14 de febrero	0	
0302	Pescado fresco o refrigerado, con exclusión de los filetes y demás carne de pescado de la partida nº 0304:		LR nº 2 3 000
0302 64	-- Caballas (<i>Scomber scombrus</i> , <i>Scomber australasicus</i> y <i>Scomber japonicus</i>):		
ex 0302 64 90	---- Del 16 de junio al 14 de febrero:		
	----- Caballas (<i>Scomber scombrus</i>)	0	
0304	Filetes y demás carne de pescado (incluso picada), frescos, refrigerados o congelados:		LR nº 3 25 000
0304 20	– Filetes congelados:		
0304 20 31	-- De carbonero o colín (<i>Pollachius virens</i>)	0	
0304 90	– Los demás:		
0304 90 41	---- De carboneros o colines (<i>Pollachius virens</i>)	0	
0305	Pescado seco, salado o en salmuera; pescado ahumado, incluso cocido antes o durante el ahumado; harina de pescado apta para la alimentación humana:		LR nº 4 5 000
0305 30	– Filetes secos, salados o en salmuera, sin ahumar:		

(*) La cifra se refiere a la presentación comercial «entero y eviscerado». Para las importaciones que se clasifiquen en el código SA 0304, se aplicará un coeficiente del 2 para las cantidades extraídas del contingente arancelario o del límite de referencia.

(1)	(2)	(3)	(4)
0305 30 50	-- De halibut negro (<i>Reinhardtius hippoglossoides</i>), salados o en salmuera	0	
0305 30 90	-- Los demás	0	
0305	Pescado seco, salado o en salmuera; pescado ahumado, incluso cocido antes o durante el ahumado; harina de pescado apta para la alimentación humana:		LR nº 5 1 000
ex 0305 41 00	-- Salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus</i> spp), Salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (Hucho hucho): --- Salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>)	0	
0305 49	-- Los demás:		
0305 49 10	--- Halibut negro (<i>Reinhardtius hippoglossoides</i>)	0	
0305 49 20	--- Halibut atlántico (<i>Hippoglossus hippoglossus</i>)	0	
ex 0305 49 30	--- Caballas (<i>Scomber scombrus</i> , <i>Scomber australasicus</i> , <i>Scomber japonicus</i>): ---- Caballas (<i>Scomber scombrus</i>)	0	
ex 0305 49 40	--- Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Salmo gairdneri</i> , <i>Salmo clarki</i> , <i>Salmo aguabonita</i> , <i>Salmo gilae</i>): ---- Truchas (<i>Salmo gairdneri</i>)	0	
0305 49 50	--- Anguilas (<i>Anguilla</i> spp)	0	
0305 49 90	--- Los demás	0	
0302	Pescado fresco o refrigerado, con exclusión de los filetes y demás carne de pescado de la partida nº 0304: - Los demás peces, con exclusión de los hígados, huevas y lechas:		LR nº 6 (*) 12 600
0302 69	-- Los demás: --- Del mar: ---- Gallinetas nórdicas (<i>Sebastes</i> spp):		
0302 69 31	----- De la especie <i>Sebastes marinus</i>	0	
ex 0302 69 33	----- Los demás: ----- De la especie <i>Sebastes mentella</i>	0	
0303	Pescado congelado, con exclusión de los filetes y demás carne de pescado de la partida nº 0304: - Los demás peces, con exclusión de los hígados, huevas y lechas:		
0303 79	-- Los demás: --- Del mar: ---- Gallinetas nórdicas (<i>Sebastes</i> spp):		

(*) La cifra se refiere a la presentación comercial «entero y eviscerado». Para las importaciones que se clasifiquen en el código 0304, se aplicará un coeficiente del 3 para las cantidades extraídas del límite de referencia.

(1)	(2)	(3)	(4)
<p>0303 79 35 ex 0303 79 37</p>	<p>----- De la especie <i>Sebastes marinus</i> ----- Los demás: ----- De la especie <i>Sebastes mentella</i></p>	<p>0 0</p>	
<p>0304 0304 10 ex 0304 10 39 0304 20 0304 20 35 ex 0304 20 37</p>	<p>Filetes y demás carne de pescado (incluso picada), frescos, refrigerados o congelados: - Frescos o refrigerados: -- Filetes: --- Los demás: ---- Los demás: ----- De gallineta nórdica (<i>Sebastes spp</i>) - Filetes congelados: -- De gallineta nórdica (<i>Sebastes spp</i>): --- De la especie <i>Sebastes marinus</i> ---- Los demás: ----- De la especie <i>Sebastes mentella</i></p>	<p> 0 0 0</p>	<p>LR nº 6</p>
<p>0304 0304 10 ex 0304 10 39</p>	<p>Filetes y demás carne de pescado (incluso picada), frescos, refrigerados o congelados: - Frescos o refrigerados: -- Filetes: --- Los demás: ---- Los demás: ----- Los demás con exclusión de gallineta nórdica (<i>Sebastes spp</i>)</p>	<p> 0</p>	<p>LR nº 7 3 000</p>
<p>0304 0304 20 0304 20 43</p>	<p>Filetes y demás carne de pescado (incluso picada), frescos, refrigerados o congelados: - Filetes congelados: --- De abadejo (<i>Molva spp</i>)</p>	<p> 0</p>	<p>LR nº 8 550</p>
<p>0304 0304 20 ex 0304 20 97 0304 90 0304 90 59</p>	<p>Filetes y demás carne de pescado (incluso picada), frescos, refrigerados o congelados: - Filetes congelados: -- Los demás: --- De bacaladilla - Los demás: -- Los demás: --- De bacaladilla (<i>Micromesistius poutassou</i> o <i>Gadus poutassou</i>)</p>	<p> 0 0</p>	<p>LR nº 9 1 800</p>

(1)	(2)	(3)	(4)
0305	Pescado seco, salado o en salmuera; pescado ahumado, incluso cocido antes o durante el ahumado; harina de pescado apta para la alimentación humana: – Pescado, salado pero no secado ni ahumado y pescado en salmuera:		LR nº 10 1 400
0305 69	-- Los demás:		
0305 69 90	---- Los demás	0	
0306	Crustáceos, incluso pelados, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; crustáceos sin pelar cocidos con agua o vapor incluso refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera: – Congelados:		LR nº 11 11 000
0306 13	-- Camarones, langostinos, quisquillas y gambas:		
0306 13 10	---- Gambas de la familia Pandalidae	0	
0305	Pescado seco, salado o en salmuera; pescado ahumado, incluso cocido antes o durante el ahumado; harina de pescado apta para la alimentación humana: – Pescado salado sin secar ni ahumar y pescado en salmuera:		LR nº 12 500
0305 61 00	-- Arenques (<i>Clupea harengus</i> y <i>Clupea pallasii</i>)	0	
1604	Preparaciones y conservas de pescado; caviar y sus sucedáneos preparados con huevas de pescado: – Pescado entero o en trozos, con exclusión del pescado picado:		
1604 12	-- Arenques:		
1604 12 90	---- Los demás	0	
0302	Pescado fresco o refrigerado, con exclusión de los filetes y demás carne de pescado de la partida nº 0304: – Peces planos (<i>Pleuronéctidos</i> , <i>Bótidos</i> , <i>Cynoglosidos</i> , <i>Soleidos</i> , <i>Escoftálmidos</i> y <i>Citáridos</i>), con exclusión de los hígados, huevas y lechas:		Vigilancia estadística
0302 29	-- Los demás:		
0302 29 90	---- Los demás	0	
0302 69	-- Los demás: ---- Del mar:		
0302 69 98	---- Los demás	0	

(1)	(2)	(3)	(4)
0303	Pescado congelado, con exclusión de los filetes y demás carne de pescado de la partida n° 0304:		
	– Los demás peces, con exclusión de los hígados, huevas y lechas:		
0303 79	– – Los demás		
	– – – Del mar:		
0303 79 98	– – – – Los demás	0	
0304	Filetes y demás carne de pescado (incluso picada), frescos, refrigerados o congelados:		
0304 20	– Filetes congelados:		
ex 0304 20 97	– – Los demás:		
	– – – Los demás, con exclusión de bacaladilla	0	
0304 90	– Los demás:		
	– – Los demás:		
0304 90 97	– – – Los demás:	0	

PROTOCOLO Nº 2

relativo a los productos sometidos a un régimen especial a fin de tener en cuenta las diferencias en el coste de los productos agrarios incorporados

Artículo 1

Para tener en cuenta las diferencias en el coste de los productos agrarios incorporados a las mercancías recogidas en los cuadros adjuntos al presente Protocolo, el Acuerdo no será obstáculo para:

- i) la percepción de un elemento móvil o de un importe a tanto alzado, en el momento de la importación, o la aplicación de medidas internas de compensación de precios;
- ii) la aplicación de medidas a la exportación.

Artículo 2

1. La Comunidad, tal como se constituyó el 31 de diciembre de 1985, deberá aplicar los derechos de importación a los productos originarios de las Islas Feroe el 1 de enero de 1992, tal como se indica en el cuadro adjunto al presente Protocolo.

2. El Reino de España deberá suprimir progresivamente la diferencia entre los derechos básicos aplicados el 1 de enero de 1985 a los productos originarios de las Islas Feroe y los derechos aplicables el 1 de enero de 1992 recogidos en el cuadro adjunto al presente Protocolo, de conformidad con los apartados 1 y 2 del artículo 31 de su Acta de adhesión.

3. La República Portuguesa deberá suprimir progresivamente la diferencia entre los derechos básicos aplicados el 1 de enero de 1985 a los productos originarios de las Islas Feroe y los derechos aplicables el 1 de enero de 1992 recogidos en el cuadro adjunto al presente Protocolo, de conformidad con los apartados 1 y 3 del artículo 190 de su Acta de adhesión.

Artículo 3

Las Islas Feroe deberán suprimir los aranceles y derechos aplicables a las importaciones de productos agrarios transformados originarios de la Comunidad en la fecha especificada en el artículo 5 y en el Anexo II del Acuerdo, con las excepciones mencionadas en el cuadro II del Protocolo 4.

Si las Islas Feroe introducen estas medidas en relación con los productos agrarios transformados tal como se menciona en el artículo 1 del presente Protocolo deberá notificarlo a la Comunidad en debida forma.

CUADRO
COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos (*)
0403	Suero de mantequilla, leche y nata cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas, fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, azucarados, edulcorados de otro modo o aromatizados, o con fruta o cacao:	
0403 10	– Yogur:	
0403 10 51 a 99	– – Aromatizados o con frutas o cacao	MOB
0403 90	– Los demás:	
0403 90 71 a 99	– – Aromatizados o con frutas o cacao	MOB
0710	Legumbres y hortalizas, incluso cocidas con agua o vapor, congeladas:	
0710 40	– Maíz dulce	MOB
0711	Legumbres y hortalizas conservadas provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para dicha conservación), pero todavía impropias para la alimentación en ese estado:	
0711 90	– Las demás legumbres y hortalizas; mezclas de hortalizas y/o legumbres:	
	– – Legumbres y hortalizas:	
0711 90 30	– – – Maíz dulce	MOB
1519	Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado; alcoholes grasos industriales:	Exención
	– Ácidos grasos monocarboxílicos industriales:	
1519 13	– – Ácidos grasos del «tall oil»	
1702	Los demás azúcares, incluidas la lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin aromatizar ni colorear; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados:	
1702 50	– Fructosa químicamente pura	Exención
1702 90	– Los demás, incluido el azúcar invertido:	
1702 90 10	– – Maltosa químicamente pura	Exención
1704	Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco):	
1704 10	– Chicle, incluso recubierto de azúcar	MOB máx. 23 %
1704 90	– Los demás:	
1704 90 10	– – Extracto de regaliz con más del 10 % en peso de sacarosa, sin adición de otras materias	Exención
1704 90 30	– – Preparación llamada «chocolate blanco»	MOB máx. 27 % + AD S/Z

(*) AD F/M = Derecho adicional sobre la harina.
AD S/Z = Derecho adicional sobre el azúcar.
MOB = Componente variable.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos
1704 90 51 a 99	--- Los demás	MOB máx. 27 % + AD S/Z
1806	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao:	
1806 10	- Cacao en polvo azucarado o edulcorado de otro modo	MOB
1806 20	- Las demás preparaciones en bloques o en barras con un peso superior a 2 kg, o bien líquidas, pastosas, en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a 2 kg:	
1806 20 10	--- Con un contenido de manteca de cacao igual o superior al 31 % en peso, o con un contenido total de manteca de cacao y grasa de leche igual o superior al 31 % en peso	MOB máx. 27 % + AD S/Z
1806 20 30	--- Con un contenido total de manteca de cacao y grasa de leche igual o superior al 25 % e inferior al 31 % en peso	MOB máx. 27 % + AD S/Z
	--- Las demás:	
1806 20 50	---- Con un contenido de manteca de cacao igual o superior al 18 % en peso	MOB máx. 27 % + AD S/Z
1806 20 70	---- Preparaciones llamadas «chocolate-milk-crumb»	MOB
1806 20 90	---- Los demás	MOB máx. 27 % + AD S/Z
	- Los demás, en bloques, en tabletas o en barras:	
1806 31 00	--- Rellenos	MOB máx. 27 % + AD S/Z
1806 32	--- Sin rellenar	MOB máx. 27 % + AD S/Z
1806 90	- Los demás:	
1806 90 11 a 39	--- chocolate y artículos de chocolate	MOB máx. 27 % + AD S/Z
1806 90 50	--- Artículos de confitería y sucedáneos fabricados con productos sustitutivos del azúcar, que contengan cacao	MOB máx. 27 % + AD S/Z
1806 90 60	--- Pastas para untar que contengan cacao:	
	---- En envases inmediatos con un contenido neto igual o inferior a 1 kg	MOB máx. 27 % + AD S/Z
	---- Los demás	MOB máx. 27 % + AD S/Z
1806 90 70	--- Preparaciones para bebidas, que contengan cacao:	
	---- En envases inmediatos con un contenido neto igual o inferior a 1 kg	MOB máx. 27 % + AD S/Z
	---- Los demás	MOB máx. 27 % + AD S/Z

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos
1806 90 90	-- Los demás: --- En envases inmediatos con un contenido neto igual o inferior a 1 kg --- Los demás	MOB máx. 27 % + AD S/Z MOB máx. 27 % + AD S/Z
1901	Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, sin polvo de cacao o con una proporción inferior al 50 % en peso, no expresadas ni comprendidas en otras partidas; preparaciones alimenticias de productos de las partidas nº 0401 a 0404 sin polvo de cacao o con una proporción inferior al 10 % en peso, no expresadas ni comprendidas en otras partidas	MOB
1902	Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o bien preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, raviolis o canelones; cuscús, incluso preparado: - Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma:	
1902 11	-- Que contengan huevo	MOB
1902 19	-- Las demás	MOB
1902 20	- Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma:	
1902 20 91 a 99	-- Las demás	MOB
1902 30	- Las demás pastas alimenticias	MOB
1902 40	- Cuscús	MOB
1903	Tapioca y sus sucedáneos con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o forma similares	MOB
1904	Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado (por ejemplo hojuelas o copos de maíz), cereales en grano precocidos o preparados de otra forma, excepto el maíz	MOB
1905	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con cacao; hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares:	
1905 10	- Pan crujiente llamado «Knäkebröd»	MOB máx. 24 % + AD F/M
1905 20	- Pan de especias	MOB
1905 30	- Galletas dulces; «gaufres», barquillos y obleas	MOB máx. 35 % + AD S/Z
1905 40	- Pan tostado y productos similares tostados	MOB
1905 90	- Los demás:	
1905 90 10	-- Pan ázimo (mazoth)	MOB máx. 20 % + AD F/M

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos
1905 90 20	-- Hostias, sellos vacíos de los tipos usados para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares -- Los demás:	MOB
1905 90 30	---- Pan sin adición de miel, huevos, queso o frutos, con un contenido de azúcar y grasas no superior al 5 % en peso, cada uno	MOB
1905 90 40	---- «Gaufres», obleas y barquillos con un contenido de agua superior al 10 % en peso	MOB máx. 30 % + AD F/M
1905 90 50	---- Galletas y productos extrudidos o expandidos, salados o aromatizados ---- Los demás:	MOB máx. 30 % + AD F/M
1905 90 60	----- Con edulcorantes añadidos	MOB máx. 35 % + AD S/Z
1905 90 90	----- Los demás	MOB máx. 30 % + AD F/M
2001	Legumbres, hortalizas, frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético:	
2001 90	- Los demás:	
2001 90 30	-- Maíz dulce (<i>Zea mays</i> var, saccharata)	MOB
2004	Las demás legumbres u hortalizas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas:	
2004 10	- Patatas: -- Las demás:	
2004 10 91	---- En forma de harinas, sémolas o copos	MOB
2004 90	- Las demás legumbres u hortalizas y las mezclas de hortalizas y/o legumbres:	
2004 90 10	-- Maíz dulce (<i>Zea mays</i> var, saccharata)	MOB
2005	Las demás legumbres u hortalizas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético, sin congelar):	
2005 20	- Patatas:	
2005 20 10	-- En forma de harinas, sémolas o copos	MOB
2005 80	- Maíz dulce (<i>Zea mays</i> var, saccharata)	MOB
2008	Frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otra forma, incluso azucarados, edulcorados de otro modo o con alcohol, no expresados ni comprendidos en otras partidas: - Los demás, incluidas las mezclas, con excepción de las mezclas de la subpartida 2008 19:	

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos
2008 99	-- Los demás: --- Sin alcohol añadido: ---- Sin azúcar añadido:	
2008 99 85	----- Maíz, con excepción del maíz dulce (<i>Zea mays</i> var, <i>Saccharata</i>)	MOB
2101	Extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostado y sus extractos, esencias y concentrados:	
2101 10	- Extractos, esencias y concentrados de café y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de café: -- Preparaciones:	
2101 10 99	--- Los demás	MOB
2101 20	- Extractos, esencias y concentrados a base de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate:	
2101 20 90	-- Los demás	MOB
2101 30	- Achicoria tostada y demás sucedáneos del café, tostados, y sus extractos, esencias y concentrados: -- Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostado:	
2101 30 19	--- Los demás -- Extractos, esencias y concentrados de achicoria tostada y de otros sucedáneos del café, tostados:	MOB
2101 30 99	--- Los demás	MOB
2102	Levaduras (vivas o muertas); los demás microorganismos monocelulares muertos (con exclusión de las vacunas de la partida nº 3002); levaduras artificiales (polvo para hornear):	
2102 10	- Levaduras vivas:	
2102 10 31 a 39	-- Levaduras para panificación	MOB
2102 20	- Levaduras muertas; los demás microorganismos; monocelulares muertos:	
2102 20 11 a 19	-- Levaduras muertas	Exención
2103	Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazonadores, compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada:	
2103 10	- Salsa de soja	Exención
2103 20	- Salsa de tomate	Exención
2103 90	- Los demás	Exención
2104	Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados; preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas:	
2104 10	- Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados	Exención
2105 00	Helados y productos similares incluso con cacao	MOB máx. 27 % + AD S/Z

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos
2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otras partidas:	
2106 10	– Concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas:	
2106 10 90	– – Los demás	MOB
2106 90	– Las demás:	
2106 90 10	– – Preparaciones llamadas «fondue»	MOB máx. 25 ECU/ 100 kg/net
	– – Los demás:	
ex 2106 90 91	– – – Sin grasas de leche o con menos del 1,5 % en peso; sin proteínas de leche o con menos del 2,5 % en peso, sin sacarosa o isoglucosa o con menos del 5 % en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con menos del 5 % en peso:	
	– – – – Hidrolisatos de proteínas; autolisatos de levadura	Exención
2106 90 99	– – – Las demás:	
	– – – – Con un contenido del 26 % o más en peso de grasas de leche:	
	– – – – – En envases inmediatos con una capacidad neta de 1 kg o menos	MOB
	– – – – – Los demás	MOB
	– – – – Las demás	MOB
2202	Agua, incluida el agua mineral y la gasificada, azucarada, edulcorada de otro modo o aromatizada, y las demás bebidas no alcohólicas, con exclusión de los jugos de frutas o de legumbres u hortalizas de la partida nº 2009:	
2202 10	– Agua, incluida el agua mineral y la gasificada, azucarada, edulcorada de otro modo o aromatizada	Exención
2202 90	– Las demás:	
ex 2202 90 10	– – Que no contengan productos de las partidas nº 0401 a 0404 inclusive o materias grasas procedentes de dichos productos:	
	– – – Que contengan azúcar (sacarosa o azúcar invertido)	Exención
2202 90 91 a 99	– – Las demás	MOB
2203	Cerveza de malta	Exención
2205	Vermut y demás vinos de uvas frescas preparados con plantas o sustancias aromáticas	Exención
2208	Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico inferior a 80 % vol; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas; preparaciones alcohólicas compuestas del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas:	
2208 90	– Las demás:	
	– – Las demás bebidas espirituosas en recipientes de contenido:	
	– – – No superior a 2 litros:	
ex 2208 90 55	– – – – Licores:	
	– – – – – Que contengan huevo, yemas de huevo y/o azúcar (sacarosa o azúcar invertido)	ECU 1/% vol/hl + ECU 6/hl

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos
ex 2208 90 59	----- Las demás bebidas espirituosas: ----- Que contengan huevo, yemas de huevo y/o azúcar (sacarina o azúcar invertido)	ECU 1/% vol/hl + ECU 6/hl
	---- Superior a 2 litros:	
ex 2208 90 79	----- Licores y otras bebidas espirituosas: ----- Que contengan huevo, yemas de huevo y/o azúcar (sacarina o azúcar invertido)	ECU 1/% vol/hl
2905	Alcoholes acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:	
	- Las demás alcoholes polihídricos:	
2905 43 00	-- Manitol	MOB
2905 44	-- D-glucitol (sorbitol)	MOB
2915	Ácidos monocarboxílicos acíclicos saturados y sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:	
	- Ácido fórmico, sus sales y sus ésteres:	
ex 2915 13	-- Ésteres del ácido fórmico: --- Ésteres del manitol y ésteres del sorbitol - Ésteres del ácido acético	Exención
2915 39	-- Los demás:	
ex 2915 39 90	--- Los demás: ---- Ésteres del manitol y ésteres del sorbitol	Exención
ex 2915 90	- Los demás: -- Ésteres del manitol y ésteres del sorbitol	Exención
2916	Ácidos monocarboxílicos acíclicos no saturados y ácidos monocarboxílicos cíclicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:	
	- Ácidos monocarboxílicos acíclicos no saturados, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:	
2916 19	-- Los demás:	
ex 2916 19 90	--- Los demás: ---- Esteres del manitol y ésteres del sorbitol	Exención
2917	Ácidos policarboxílicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:	
	- Ácidos policarboxílicos acíclicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:	
2917 19	-- Los demás:	
ex 2917 19 90	--- Los demás: ---- Ácido itacónico, sus sales y sus ésteres	Exención
2918	Ácidos carboxílicos con funciones oxigenadas suplementarias y sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:	
	- Ácidos carboxílicos con función alcohol, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:	
2918 11	-- Ácido láctico, sus sales y sus ésteres	Exención
2918 14	-- Ácido cítrico	Exención

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos
2918 15	-- Sales y ésteres del ácido cítrico	Exención
2918 19	-- Los demás:	
ex 2918 19 90	---- Los demás: ----- Ácido glicérico, ácido glicólico, ácido sacárico, ácido isosacárico, ácido heptasacárico, sus sales y su ésteres	Exención
2932	Compuestos heterocíclicos con heteroátomo(s) de oxígeno exclusivamente: - Compuestos con un ciclo furano (incluso hidrogenado), sin condensar:	
ex 2932 19	-- Los demás: ---- Compuestos anhídridos del manitol y del sorbitol, excepto el maltol y el isomaltol	Exención
2932 90	- Los demás:	
ex 2932 90 70	-- Acetales cíclicos y semiacetales internos incluso con otras funciones oxigenadas y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados y nitrosados: --- α -Metilglucósido	Exención
ex 2932 90 90	-- Los demás: ---- Compuestos anhídridos del manitol y del sorbitol, excepto el maltol y el isomaltol	Exención
2940	Azúcares químicamente puros, con excepción de la sacarosa, lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa); éteres y ésteres de los azúcares y sus sales, excepto los productos de las partidas nº 2937, 2938 o 2939:	
2940 00 90	- Los demás	Exención
2941	Antibióticos	
2941 10	- Penicilinas y sus derivados con la estructura del ácido penicilínico, sales de estos productos	Exención
3001	Glándulas y demás órganos para usos opoterápicos, desecados, incluso pulverizados; extractos de glándulas o de otros órganos o de sus secreciones, para usos opoterápicos; heparina y sus sales; las demás sustancias humanas o animales preparadas para usos terapéuticos o profilácticos, no expresadas ni comprendidas en otras partidas:	
3001 90	- Los demás: -- Las demás:	
3001 90 91	--- Heparina y sus sales	Exención
3501	Caseína, caseinatos y demás derivados de la caseína; colas de caseína:	
3501 10	- Caseína:	
3501 10 10	-- Que se destine a la fabricación de fibras textiles artificiales (*)	Exención
3501 10 50	-- Que se destine a usos industriales distintos de la fabricación de productos alimenticios o forrajeros (*)	Exención
3501 10 90	-- Las demás	Exención
3501 90	- Los demás	Exención

(*) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos
3505	Dextrina y demás almidones y féculas modificados (por ejemplo: almidones y féculas pregelatinizados o esterificados); colas a base de almidón, de fécula, de dextrina o de otros almidones o féculas modificados:	
3505 10	– Dextrina y demás almidones y féculas modificados:	
3505 10 10	– – Dextrina	MOB
	– – Los demás almidones y féculas modificados:	
3505 10 50	– – – Almidones y féculas esterificados o eterificados	Exención
3505 10 90	– – – Los demás	MOB
3505 20	– Colas	MOB máx. 18 %
3506	Colas y demás adhesivos preparados, no expresados ni comprendidos en otras partidas; productos de cualquier clase utilizados como colas o adhesivos, acondicionados para la venta al por menor como tales, de peso neto inferior o igual a 1 kg:	
3506 10	– Productos de cualquier clase utilizados como colas o adhesivos acondicionados para la venta al por menor como tales, de un peso inferior o igual a 1 kg:	
ex 3506 10 90	– – Los demás:	
	– – – Con una base de emulsión de silicato de sodio o de emulsiones de resina	Exención
	– Los demás:	
3506 99	– – Los demás:	
ex 3506 99 90	– – – Los demás:	
	– – – – Con una base de emulsión de silicato de sodio o de emulsiones de resina	Exención
3809	Aprestos y productos de acabado, aceleradores de tintura o de fijación de materias colorantes y demás productos y preparaciones (por ejemplo: aprestos preparados y mordientes) del tipo de los utilizados en la industria textil, del papel, del cuero o industrias similares, no expresados ni comprendidos en otras partidas:	
3809 10	– A base de materias amiláceas	MOB máx. 20 %
	– Las demás:	
ex 3809 91	– – Del tipo de los utilizados en la industria textil:	
	– – – Que contengan almidón o productos derivados del almidón	Exención
ex 3809 92	– – Del tipo de los utilizados en la industria del papel:	
	– – – Que contengan almidón o productos derivados del almidón	Exención
ex 3809 99	– – Los demás:	
	– – – Que contengan almidón o productos derivados del almidón	Exención
3823	Preparaciones aglutinantes para moldes o para núcleos de fundición; productos químicos y preparaciones de la industria química o de las industrias conexas (incluidas las mezclas de productos naturales), no expresados ni comprendidos en otras partidas; productos residuales de la industria química o de las industrias conexas, no expresados ni comprendidos en otras partidas:	
ex 3823 10	– Preparaciones aglutinantes para moldes o para núcleos de fundición:	
	– – Basadas en resinas sintéticas	Exención
3823 60	– Sorbitol, excepto el de la subpartida 2905 44	MOB

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos
3823 90	– Los demás:	
ex 3823 90 40	-- Pirolignitos (de calcio, etc.); tartrato de calcio en bruto, citrato de calcio en bruto:	
	---- Citrato de calcio en bruto	Exención
	-- Los demás:	
ex 3823 90 98	---- Los demás:	
	----- Productos de cracking de sorbitol	Exención
3911	Resinas de petróleo, resinas de cumarona-indeno, politerpenos, polisulfuros, polisulfonas y demás productos previstos en la nota 3 de este capítulo, no expresados ni comprendidos en otras partidas, en formas primarias:	
ex 3911 10	– Resinas de petróleo, resinas de cumarona, resinas de indeno, resinas de cumarona-indeno y politerpenos:	
	-- Adhesivos con una base de emulsiones de resina	Exención
3911 90	– Los demás:	
ex 3911 90 10	-- Productos de polimerización o de condensación incluso modificados químicamente:	
	---- Adhesivos con una base de emulsiones de resina	Exención
ex 3911 90 90	– Los demás:	
	-- Adhesivos con una base de emulsiones de resina	Exención
3913	Polímeros naturales (por ejemplo: ácido algínico) y polímeros naturales modificados (por ejemplo: proteínas endurecidas o derivados químicos del caucho natural), no expresados ni comprendidos en otras partidas, en formas primarias:	
3913 90	– Los demás:	
ex 3913 90 90	-- Los demás:	
	---- Dextrano	Exención
	---- Las demás, a excepción de las proteínas endurecidas	Exención

PROTOCOLO Nº 3

relativo a la definición del concepto de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa

TÍTULO I

DEFINICIÓN DEL CONCEPTO DE «PRODUCTOS ORIGINARIOS»

Artículo 1

Crterios de origen

1. A efectos de la aplicación del Acuerdo, se considerarán:

- 1) productos originarios de las Islas Feroe:
 - a) los productos enteramente obtenidos en las Islas Feroe;
 - b) los productos obtenidos en las Islas Feroe y en cuya fabricación se hayan utilizado productos distintos de los contemplados en la letra a), siempre que:
 - i) tales productos hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones suficientes a efectos del artículo 3 del presente Protocolo, o que
 - ii) estos productos sean originarios de la Comunidad a efectos del presente Protocolo;
- 2) productos originarios de la Comunidad:
 - a) los productos enteramente obtenidos en la Comunidad;
 - b) los productos obtenidos en la Comunidad y en cuya fabricación se hayan utilizado productos distintos de los mencionados en la letra a), siempre que:
 - i) tales productos hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones suficientes a efectos del artículo 3 del presente Protocolo, o que
 - ii) estos productos sean originarios de las Islas Feroe a efectos del presente Protocolo.

2. No obstante lo dispuesto en el punto ii) de la letra b) del párrafo 1 del apartado 1, los productos originarios de la Comunidad, a efectos del presente Protocolo, y exportados de las Islas Feroe a la Comunidad en su estado original o sin haber sido objeto de elaboraciones o transformaciones suficientes en las Islas Feroe, en el sentido del apartado 3 del artículo 3, mantendrán su origen.

No obstante lo dispuesto en el punto ii) de la letra b) del párrafo 2 del apartado 1, los productos originarios de las Islas Feroe, a efectos del presente Protocolo, y exportados de la Comunidad a las Islas Feroe en su estado original o sin haber sido objeto de elaboraciones o transformaciones suficientes en la Comunidad, en el sentido del apartado 3 del artículo 3, mantendrán su origen.

Artículo 2

Productos totalmente obtenidos

1. A efectos de la letra a) del párrafo 1 y de la letra a) del párrafo 2 del apartado 1 del artículo 1, se considerarán «totalmente obtenidos» en la Comunidad o en las Islas Feroe:

- a) los productos minerales extraídos del subsuelo o del fondo de sus mares u océanos;
- b) los productos vegetales cosechados en ellos;
- c) los animales vivos nacidos y criados en ellos;
- d) los productos de animales vivos criados en ellos;
- e) los productos de la caza y de la pesca practicadas en ellos;
- f) los productos de la pesca marítima y demás productos extraídos del mar por sus buques;
- g) los productos elaborados en sus buques-factoría, exclusivamente a partir de los productos contemplados en la letra f);
- h) los artículos usados recogidos en ellos, aptos únicamente para la recuperación de las materias primas;
- i) los desperdicios y desechos procedentes de operaciones fabriles efectuadas en ellos;
- j) las mercancías obtenidas en ellos exclusivamente a partir de los productos contemplados en las letras a) a i).

2. La expresión «sus buques», en la letra f) del apartado 1, se aplicará únicamente a los buques:

- que estén matriculados o registrados en las Islas Feroe o en un Estado miembro de la Comunidad;
- que naveguen bajo pabellón de las Islas Feroe o de un Estado miembro de la Comunidad;
- que pertenezcan al menos en un 50 % a nacionales de los Estados miembros de la Comunidad, residentes o no en las Islas Feroe, o a una sociedad que tenga su sede principal en uno de dichos Estados, o en las Islas Feroe, en la que el gerente o gerentes, el presidente del consejo de administración o del consejo de vigilancia y la mayoría de los miembros de estos consejos sean nacionales de los Estados miembros de la Comunidad, residentes o no en las Islas Feroe, y siempre que, además, en lo que se refiere a las sociedades de personas o de responsabilidad limitada, la mitad del capital, por lo menos, pertenezca a estos Estados, a las Islas Feroe, a entidades públicas o a nacionales de dichos Estados;
- cuyo capitán y oficiales sean nacionales de los Estados miembros de la Comunidad, residentes o no en las Islas Feroe;
- cuya tripulación esté compuesta al menos en un 75 % por nacionales de los Estados miembros de la Comunidad, residentes o no en las Islas Feroe.

3. Los términos «Islas Feroe» y «la Comunidad» abarcan también las aguas territoriales que rodean a las Islas Feroe y a los Estados miembros de la Comunidad.

Los buques que faenen en alta mar, incluidos los buques-factoría a bordo de los cuales se elaboren o transformen los productos de su pesca, se considerarán parte del territorio de la Comunidad o de las Islas Feroe, siempre que se cumplan las condiciones enumeradas en el apartado 2.

Artículo 3

Productos suficientemente transformados

1. A efectos del artículo 1, los materiales no originarios se considerarán objeto de elaboración o transformación suficiente cuando el producto obtenido esté clasificado en una partida diferente de las partidas en que estén clasificados todos los materiales no originarios utilizados en su fabricación, sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 2 y 3.

Los términos «capítulos» y «partidas» utilizados en el presente Protocolo designan los capítulos y las partidas (con cuatro cifras) utilizados en la nomenclatura que constituye el «sistema armonizado de designación y codificación de mercancías» (en lo sucesivo denominado «sistema armonizado» o SA).

El término «clasificado» se refiere a la clasificación de un producto o de una materia en una partida determinada.

2. En el caso de que un producto esté incluido en las columnas 1 y 2 de la lista que figura en el Anexo II, deberán cumplirse las condiciones establecidas en la columna 3 para dicho producto, en vez de la norma incluida en el apartado 1.

En el caso de los productos pertenecientes a los capítulos 84 a 91, inclusive, el exportador podrá aplicar las condiciones establecidas en la columna 4 en vez de las condiciones establecidas en la columna 3.

a) Cuando en la lista del Anexo II se aplique una norma de porcentaje para determinar el carácter originario de un producto obtenido en la Comunidad o en las Islas Feroe, el valor añadido a causa de la elaboración o transformación corresponderá al precio franco fábrica del producto obtenido, una vez deducido el valor en aduana de las materias de terceros países importadas en la Comunidad o en las Islas Feroe.

b) El término «valor» de la lista del Anexo II designa el valor en aduana en el momento de la importación de las materias no originarias utilizadas o, si no se conoce o no puede establecerse dicho valor, el primer precio comprobable pagado por las materias en el territorio de que se trate.

Cuando sea necesario establecer el valor de las materias originarias utilizadas, se aplicarán *mutatis mutandis* las disposiciones del párrafo anterior.

c) La expresión «precio franco fábrica» de la lista del Anexo II designa el precio pagado por el producto obtenido al fabricante en cuyas instalaciones se haya hecho la última elaboración o transformación, siempre y cuando el precio incluya el valor de todas las materias utilizadas en la fabricación, una vez deducidos todos los impuestos internos que sean o puedan ser devueltos cuando se exporte el producto obtenido.

d) Se entenderá por «valor en aduana» el definido en el Acuerdo sobre la ejecución del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, firmado en Ginebra el 12 de abril de 1979.

3. A efectos de la aplicación de los apartados 1 y 2, se considerarán insuficientes para conferir el carácter de productos originarios, aunque den lugar a un cambio de partida, las elaboraciones o transformaciones siguientes:

a) las operaciones destinadas a lograr la conservación de los productos en buen estado durante su transporte y almacenamiento (ventilación, tendido, secado, refrigeración, inmersión en agua salada, azufrada o con

adición de otras sustancias, separación de las partes deterioradas y operaciones similares);

- b) las operaciones simples de desempolvado, cribado, selección, clasificación, preparación de conjuntos y surtidos (incluida la formación de juegos de artículos, lavado, pintado o troceado);
- c) i) los cambios de envase y la separación o agrupación de bultos;
- ii) el simple envasado en botellas, frascos, bolsas, estuches, cajas, colocación en bandejas, etc. y cualesquiera otras operaciones sencillas de envasado;
- d) la colocación de marcas, etiquetas y otros signos distintivos similares en los productos o en sus envases;
- e) la simple mezcla de productos de la misma clase en los que uno o más componentes no reúnan las condiciones establecidas en el presente Protocolo para que puedan ser considerados productos originarios de la Comunidad o de las Islas Feroe;
- f) la simple reunión de partes de artículos para formar un artículo completo;
- g) la combinación de dos o más operaciones de las especificadas en las letras a) a f);
- h) el sacrificio de animales.

Artículo 4

Elementos neutros

Para determinar si un producto es originario de la Comunidad o de las Islas Feroe, no será necesario establecer si la energía eléctrica, los combustibles, las instalaciones y equipos y las máquinas y herramientas utilizadas para la obtención de los productos, así como las materias o productos utilizados durante la fabricación y que no estén destinados a entrar en la composición final de las mercancías, son o no originarios de terceros países.

Artículo 5

Accesorios, piezas de recambio y herramientas

Los accesorios, piezas de recambio y herramientas que sean entregados con cualquier material, máquina o vehículo como parte de su equipamiento normal y estén incluidos en el precio de estos últimos o no se facturen por separado, se considerarán como un todo con el material, la máquina o el vehículo del que se trate.

Artículo 6

Conjuntos o surtidos

Los conjuntos o surtidos, en el sentido de la regla general 3 del sistema armonizado, se considerarán como originarios siempre que todos los artículos que los compongan sean originarios. No obstante, un conjunto de surtido compuesto por artículos originarios y no originarios se considerará como originario siempre que el valor de los artículos no originarios no sea superior a un 15 % del precio franco fábrica del conjunto o surtido.

Artículo 7

Transporte directo

1. El régimen preferencial previsto en el Acuerdo se aplicará solamente a los productos y materias que hayan sido transportados entre el territorio de la Comunidad y el de las Islas Feroe sin haber pasado por ningún otro territorio. No obstante, el transporte de mercancías que constituyan una sola expedición podrá efectuarse a través de territorios distintos de la Comunidad o de las Islas Feroe, con transbordo o depósito temporal en dichos territorios si fuere necesario, siempre que las mercancías hayan permanecido bajo la vigilancia de las autoridades aduaneras del país de tránsito o depósito y no se hayan sometido a operaciones distintas de las de descarga, carga u otras encaminadas a mantenerlas en el estado en que se encontraban.

2. El cumplimiento de las condiciones contempladas en el apartado 1 se acreditará mediante la presentación a las autoridades aduaneras competentes:

- a) ya sea de un documento acreditativo del transporte único expedido en el país o territorio exportador y a cuyo amparo se haya efectuado el paso por el país de tránsito;
- b) ya sea de un certificado expedido por las autoridades aduaneras del país de tránsito, que contenga:
 - una descripción exacta de las mercancías,
 - la fecha en que se hayan descargado o cargado de nuevo las mercancías o, en su caso, de su embarque o desembarque, con indicación de los buques utilizados,
 - la certificación de las condiciones en que hayan permanecido las mercancías en el país de tránsito;
- c) ya sea, a falta de estos, de cualesquiera documentos probatorios.

*Artículo 8***Continuidad territorial**

Las condiciones que se establecen en el presente título relativas a la adquisición del carácter de producto originario deberán satisfacerse sin interrupción en la Comunidad o en las Islas Feroe.

Si una mercancía originaria exportada desde la Comunidad o las Islas Feroe a otro país fuera devuelta, deberá considerarse como no originaria a no ser que pueda demostrarse satisfactoriamente ante las autoridades aduaneras que:

- la mercancía devuelta es la misma que la exportada;
- no ha sido sometida a ninguna operación distinta de las necesarias para conservarla, durante su permanencia en dicho país, en el estado en que se encontraba anteriormente.

TÍTULO II**PRUEBA DE ORIGEN***Artículo 9***Certificado de circulación de mercancías EUR.1**

El carácter originario de los productos, con arreglo al presente Protocolo, se demostrará mediante la presentación de un certificado de circulación de mercancías EUR.1, cuyo modelo figura en el Anexo III del presente Protocolo.

*Artículo 10***Procedimiento normal para la expedición de los certificados**

1. El certificado de circulación de mercancías EUR.1 se expedirá únicamente previa solicitud escrita del exportador o, bajo la responsabilidad de éste, por su representante autorizado. Dicha solicitud se efectuará utilizando el formulario cuyo modelo figura en el Anexo III, que se rellenará con arreglo al presente Protocolo.

Las autoridades aduaneras del país o territorio exportador deberán conservar al menos durante dos años las solicitudes de certificados de circulación de mercancías EUR.1.

2. El exportador, o su representante, presentará junto a su solicitud cualquier documento justificativo que pueda demostrar que los productos que van a exportarse pueden dar lugar a la expedición de un certificado de circulación de mercancías EUR.1.

Deberá presentar asimismo, previa solicitud de las autoridades pertinentes, cualquier prueba suplementaria que pueda ser necesaria para establecer el carácter originario

de los productos para los que se pide un trato preferencial y deberá comprometerse a autorizar cualquier intervención de sus cuentas y cualquier interrupción de los procesos de obtención de dichos productos llevada a cabo por estas autoridades.

Los exportadores deberán conservar al menos durante dos años los documentos de prueba anteriormente mencionados.

3. Sólo podrá expedirse un certificado de circulación de mercancías EUR.1 cuando constituya la prueba documental necesaria para aplicar el Acuerdo.

4. El certificado de circulación de mercancías EUR.1 deberá ser expedido por las autoridades aduaneras de las Islas Feroe siempre que las mercancías que vayan a exportarse puedan considerarse como productos originarios de las Islas Feroe a efectos del párrafo 1 del apartado 1 del artículo 1 del presente Protocolo. El certificado de circulación de mercancías EUR.1 deberá ser expedido por las autoridades aduaneras de un Estado miembro de la Comunidad Económica Europea siempre que las mercancías que vayan a exportarse puedan considerarse como productos originarios de la Comunidad a efectos del párrafo 2 del apartado 1 del artículo 1 del presente Protocolo.

5. Las autoridades aduaneras de los Estados miembros de la Comunidad o de las Islas Feroe podrán expedir certificados de circulación de mercancías EUR.1 en las condiciones establecidas en el presente Protocolo siempre que las mercancías que vayan a exportarse puedan considerarse como productos originarios de las Islas Feroe o de la Comunidad a efectos del apartado 2 del artículo 1 del presente Protocolo y siempre que dichas mercancías estén en la Comunidad o en las Islas Feroe.

En dichos casos, los certificados de circulación de mercancías EUR.1 deberán expedirse en función de la presentación de la prueba de origen previamente expedida o redactada. Las autoridades aduaneras del Estado o territorio exportador deberán conservar al menos durante dos años esta prueba de origen.

6. Puesto que el certificado de circulación de mercancías EUR.1 constituye la prueba documental para la aplicación de los acuerdos preferenciales sobre aranceles y contingentes establecidos en el Acuerdo, las autoridades aduaneras del país exportador deberán tener la responsabilidad a la hora de dar todos los pasos necesarios para verificar el origen de las mercancías y para comprobar las demás afirmaciones del certificado.

7. Para comprobar si se cumplen las condiciones contempladas en los apartados 4 y 5, las autoridades aduaneras podrán solicitar cualquier documento justificativo y proceder a cualquier comprobación que estimen oportuna.

8. Corresponderá a las autoridades aduaneras del Estado o territorio exportador cuidar de que los formularios contemplados en el apartado 1 se rellenen correctamente. En particular, comprobarán si el cuadro reservado para la designación de las mercancías se ha rellenido de manera que no se pueda añadir fraudulentamente ningún elemento más. Para ello, no deberán quedar espacios entre las líneas en las que aparezcan las designaciones de las mercancías. Cuando no se rellene todo el cuadro, se trazará una línea horizontal por debajo de la última línea, rayando la parte sin rellenar.

9. La fecha de expedición del certificado deberá indicarse en la parte del certificado de circulación de mercancías reservada para las autoridades aduaneras.

10. El certificado de circulación de mercancías EUR.1 será expedido, en el momento de la exportación de las mercancías a que se refiera, por las autoridades aduaneras del Estado o territorio exportador. Se mantendrá a disposición del exportador desde el momento en que se haya efectuado o haya quedado garantizada la exportación real.

Artículo 11

EUR.1 expedido a posteriori

1. Con carácter excepcional, el certificado de circulación de mercancías EUR.1 podrá expedirse asimismo después de la exportación de las mercancías a que se refiera si no se hubiere expedido en el momento de la exportación por causa de error, omisión involuntaria o circunstancias especiales.

2. Para la aplicación del apartado 1, en la solicitud el exportador deberá:

- indicar el lugar y la fecha de expedición de las mercancías a las que se refiere el certificado,
- acreditar que no se ha expedido ningún certificado de circulación de mercancías EUR.1 al exportar las mercancías en cuestión y precisar los motivos.

3. Las autoridades aduaneras sólo podrán expedir a posteriori un certificado de circulación de mercancías EUR.1 después de comprobar si las indicaciones incluidas en la solicitud del exportador coinciden con las del expediente correspondiente.

Los certificados expedidos a posteriori deberán llevar una de las indicaciones siguientes:

«NACHTRÄGLICH AUSGESTELLT», «DÉLIVRÉ A POSTERIORI», «RILASCIATO A POSTERIORI», «ACHTERAF AFGEGEVEN», «ISSUED RETROSPECTIVELY», «UDSTEDT EFTERFØLGENDE»,

«ΕΚΔΟΘΕΝ ΕΚ ΤΩΝ ΥΣΤΕΡΩΝ», «EXPEDIDO A POSTERIORI», «EMITIDO A POSTERIORI», «GIVIN EFTIRFYLGJANDI».

4. La indicación mencionada en el apartado 3 deberá escribirse en la casilla «Observaciones» del certificado de circulación de mercancías EUR.1.

Artículo 12

Expedición de duplicados EUR.1

1. En caso de robo, pérdida o destrucción de algún certificado de circulación de mercancías EUR.1, el exportador podrá reclamar a las autoridades aduaneras que lo hubieren expedido un duplicado basado en los documentos de exportación que obren en poder de dichas autoridades.

2. El duplicado así expedido deberá llevar una de las indicaciones siguientes:

«DUPLIKAT», «DUPLICATA», «DUPLICATO», «DUPLICAAT», «DUPLICATE», «ΑΝΤΙΓΡΑΦΟ», «DUPLICADO», «SEGUNDA VIA», «ΤΒΪΤΑΚ».

3. La indicación mencionada en el apartado 2 deberá escribirse en la casilla «Observaciones» del certificado de circulación de mercancías EUR.1.

4. El duplicado, que debe llevar la fecha de expedición del certificado de circulación de mercancías original EUR.1, será válido a partir de esa fecha.

Artículo 13

Procedimiento simplificado para la expedición de certificados

1. No obstante lo dispuesto en los artículos 10, 11 y 12 del presente Protocolo, podrá utilizarse un procedimiento simplificado para la expedición de los certificados de circulación de mercancías EUR.1, de conformidad con las disposiciones siguientes.

2. Las autoridades aduaneras del Estado o del territorio exportador podrán autorizar a todo exportador, en lo sucesivo denominado «exportador autorizado», a que efectúe frecuentemente exportaciones de mercancías para las que se puedan expedir certificados EUR.1 y que ofrezca, a satisfacción de las autoridades aduaneras, todas las garantías para controlar el carácter originario de los productos, a no presentar, en el momento de la exportación en la aduana del Estado o territorio exportador, la mercancía ni la solicitud de certificado EUR.1 relativo a las mercancías, con objeto de permitir la expedición de un certificado EUR.1 en las condiciones establecidas en el artículo 10 del presente Protocolo.

3. La autorización a que se refiere el apartado 2 especificará, a elección de las autoridades aduaneras, que la casilla 11 «visado de la aduana» del certificado EUR.1 deberá:

- a) ir provista previamente del sello de la aduana competente del Estado o territorio exportador, así como la firma, manuscrita o no, de un funcionario de dicha aduana; o bien
- b) ostentar un sello especial, estampado por el exportador autorizado, admitido por las autoridades aduaneras del Estado exportador y que sea conforme al modelo que figura en el Anexo V del presente Protocolo, debiendo estar impreso dicho sello en los formularios.

4. En los casos contemplados en la letra a) del apartado 3, la casilla 7 «Observaciones» del certificado EUR.1 llevará una de las indicaciones siguientes:

«PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO», «FORENKLET PROCEDURE», «VEREINFACHTES VERFAHREN», «ΑΠΛΟΥΣΤΕΥΜΕΝΗ ΔΙΑΔΙΚΑΣΙΑ», «SIMPLIFIED PROCEDURE», «PROCÉDURE SIMPLIFIÉE», «PROCEDURA SEMPLIFICATA», «VEREENVOUDIGDE PROCEDURE», «PROCEDIMENTO SIMPLIFICADO», «EINFÖLDMANNAGONGD».

5. El exportador autorizado podrá rellenar la casilla 11 «visa de la aduana» del certificado EUR.1.

6. El exportador autorizado indicará, en su caso, en la casilla 13 «solicitud de control» del certificado EUR.1 el nombre y la dirección de la autoridad aduanera competente para efectuar el control del certificado EUR.1.

7. Cuando se aplique el procedimiento simplificado, las autoridades aduaneras del Estado o territorio exportador podrán exigir la utilización de certificados EUR.1 que lleven un signo distintivo con el cual puedan identificarse.

8. En las autorizaciones contempladas en el apartado 2, las autoridades aduaneras indicarán especialmente:

- a) las condiciones en las que se elaborarán las solicitudes de certificados EUR.1;
- b) las condiciones en las que deberán conservarse, al menos durante dos años, dichas solicitudes;

c) en los casos contemplados en la letra b) del apartado 3, la autoridad competente que vaya a llevar a cabo el subsiguiente control a la que se refiere el artículo 25 del Protocolo.

9. Las autoridades aduaneras del Estado o territorio exportador podrán excluir algunas categorías de mercancías de las facilidades previstas en el apartado 2;

10. Las autoridades aduaneras denegarán las autorizaciones previstas en el apartado 2 al exportador que no ofrezca todas las garantías que considere necesarias. Las autoridades aduaneras podrán revocar en cualquier momento la autorización. Deberán hacerlo cuando el exportador autorizado deje de reunir los requisitos de la autorización o cuando deje de ofrecer dichas garantías;

11. El exportador autorizado podrá ser obligado a informar a las autoridades aduaneras, según las modalidades que estas establezcan, de los envíos que pretenda efectuar para permitir que la aduana competente proceda a cualquier control que estime necesario antes de la expedición de la mercancía.

12. Las autoridades aduaneras del Estado o territorio exportador podrán llevar a cabo cualquier inspección de los exportadores autorizados que consideren necesaria. Estos exportadores deberán someterse a ella.

13. Las disposiciones del presente artículo no constituirán un obstáculo para la aplicación de las normativas de la Comunidad y de los Estados miembros relativas a las formalidades aduaneras y a la utilización de los documentos aduaneros.

Artículo 14

Sustitución de certificados

La sustitución de uno o más certificados de circulación de mercancías EUR.1 por uno o más certificados será posible en cualquier momento, siempre que se lleve a cabo en el despacho de aduanas en el que se encuentren las mercancías.

Artículo 15

Validez de los certificados

1. El certificado de circulación de mercancías EUR.1 deberá presentarse a la aduana del Estado o territorio importador en el que se hayan presentado las mercancías en un plazo de 4 meses a partir de la fecha de expedición por parte de las autoridades aduaneras del Estado o territorio exportador.

2. Los certificados de circulación de mercancías EUR.1 que se presenten a las autoridades aduaneras del Estado o territorio importador después del vencimiento del plazo de presentación previsto en el apartado 1 podrán aceptarse para la aplicación del régimen preferen-

cial cuando el incumplimiento del plazo se deba a fuerza mayor o a circunstancias excepcionales.

3. En los demás casos, las autoridades aduaneras del Estado o territorio importador podrán aceptar los certificados cuando las mercancías les hayan sido presentadas antes del vencimiento de dicho plazo.

Artículo 16

Exposiciones

1. Las mercancías expedidas desde la Comunidad o desde las Islas Feroe para exponerlas en un país o territorio que no sea un Estado miembro de la Comunidad o las Islas Feroe y que se vendan después de la exposición para ser importadas en la Comunidad o en las Islas Feroe podrán beneficiarse, al ser importadas, de las disposiciones del Acuerdo siempre que cumplan las condiciones previstas en el presente Protocolo para que se las considere originarias de la Comunidad y de las Islas Feroe y que se demuestre, a satisfacción de las autoridades aduaneras:

- a) que dichas mercancías han sido expedidas por un exportador desde la Comunidad o desde las Islas Feroe al país de la exposición y que dicho exportador las ha expuesto allí;
- b) que dicho exportador ha vendido las mercancías o las ha cedido a un destinatario en la Comunidad o en las Islas Feroe;
- c) que las mercancías se han expedido durante la exposición o inmediatamente después a la Comunidad, en el estado en que fueron enviadas a la exposición;
- d) que, desde que se enviaron a la exposición, las mercancías no se han utilizado con fines distintos de la exhibición en dicha exposición.

2. Deberá presentarse a las autoridades aduaneras un certificado de circulación de mercancías EUR.1 en las condiciones normales. Deberán indicarse en el la denominación y la dirección de la exposición. En caso necesario, podrá solicitarse una prueba documental suplementaria sobre la naturaleza de las mercancías y de las condiciones en que se hayan expuesto.

3. El apartado 1 será aplicable a cualquier exposición, feria o manifestación pública análoga de carácter comercial, industrial, agraria o artesanal, no organizada con fines privados en comercios o locales comerciales con objeto de vender las mercancías extranjeras, durante la cual las mercancías permanezcan bajo el control de la aduana.

Artículo 17

Presentación de certificados

En el Estado o territorio importador, el certificado de circulación de mercancías EUR.1 se presentará a las autoridades aduaneras de acuerdo con las modalidades previstas en la normativa de dicho Estado o territorio. Dichas autoridades podrán exigir un traducción. También podrán exigir que la declaración de importación se complete con una declaración del importador que acredite que las mercancías cumplen las condiciones exigidas por la aplicación del Acuerdo.

Artículo 18

Importación mediante envíos escalonados

No obstante lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 3 del presente Protocolo, cuando, a solicitud del declarante en aduana, se importe un artículo desmontado o sin montar de los capítulos 84 y 85 del sistema armonizado mediante envíos escalonados, en las condiciones fijadas por las autoridades competentes, dicho artículo se considerará como uno sólo y se podrá presentar un certificado de circulación de mercancías EUR.1 para el artículo completo al importar el primer envío parcial.

Artículo 19

Conservación de certificados

Las autoridades aduaneras del Estado o territorio importador deberán conservar los certificados de circulación de mercancías EUR.1 de acuerdo con las normas vigentes en dicho Estado o territorio.

Artículo 20

Formulario EUR.2

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 9, el carácter originario, con arreglo al presente Protocolo, de los productos que sean objeto de envíos postales, siempre que se trate de envíos que contengan únicamente productos originarios y cuyo valor no sobrepase 4 800 ecus por envío, se podrá probar mediante la presentación de un formulario EUR.2, cuyo modelo figura en el Anexo IV del presente Protocolo.

2. El formulario EUR.2 deberá ser rellenado y firmado por el exportador o, bajo su responsabilidad, por su representante autorizado, con arreglo al presente Protocolo.

3. Se rellenará un formulario EUR.2 para cada envío.

4. Los exportadores que soliciten un formulario EUR.2 deberán presentar, a solicitud de las autoridades aduaneras del país o territorio exportador, todos los documentos suplementarios relativos a la utilización de dicho formulario.

Artículo 21**Discordancias**

La comprobación de pequeñas discordancias entre los datos anotados en el certificado de circulación de mercancías EUR.1, en el formulario EUR.2 o los que aparecen en los documentos presentados en el despacho de aduanas, en cumplimiento de las formalidades de importación de las mercancías, no originará *ipso facto* la no validez del certificado si queda suficientemente claro que corresponde a las mercancías presentadas.

Artículo 22**Exenciones de la prueba de origen**

1. Se aceptarán como productos originarios, sin que sea necesario presentar un certificado de circulación de mercancías EUR.1 o rellenar un formulario EUR.2, las mercancías que constituyan pequeños envíos dirigidos a particulares por particulares o que formen parte de los equipajes personales de los viajeros, siempre que se trate de importaciones desprovistas de carácter comercial, que se haya declarado que responden a las condiciones exigidas para la aplicación del Acuerdo y que no existan dudas sobre la veracidad de tal declaración.

2. Se considerarán desprovistas de carácter comercial las importaciones ocasionales de mercancías destinadas al uso personal de los destinatarios o viajeros o de su familia y que no revelen por su naturaleza y cantidad ninguna intención de orden comercial.

Además, el valor global de dichas mercancías no deberá ser superior a 340 ecus en lo que se refiere a los pequeños envíos, o a 960 ecus en lo que se refiere al contenido de los equipajes personales de los viajeros.

Artículo 23**Importes expresados en ecus**

1. El Estado o territorio exportador deberá fijar en su moneda comercial los importes equivalentes a los expresados en ecus y comunicarlos a las demás partes del Acuerdo. Cuando estos importes sean superiores a los importes correspondientes fijados por el Estado o el territorio importador, estos últimos deberán aceptarlos si están expresados en la moneda del Estado o territorio exportador.

Si las mercancías están facturadas en la moneda de otro Estado miembro de la Comunidad, el Estado o territorio importador deberá aceptar el importe notificado por dicho Estado miembro.

2. Hasta el 30 de abril de 1993 inclusive, el ecu que se vaya a utilizar en moneda nacional de un país determinado equivaldrá al contravalor en moneda nacional de este país del ecu con fecha de 3 de octubre 1990. Para cada período sucesivo de dos años, equivaldrá al contravalor en moneda nacional de este país del ecu el primer día laborable del mes de octubre del año inmediatamente anterior a dicho período de dos años.

TÍTULO III**MÉTODOS DE COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA****Artículo 24****Comunicación de sellos**

Las autoridades aduaneras de los Estados miembros y de las Islas Feroe deberán intercambiarse, a través de la Comisión de las Comunidades Europeas, las improntas de los sellos utilizados en sus aduanas para la expedición de certificados EUR.1.

Artículo 25**Comprobación de certificados de circulación de mercancías EUR.1 y de formularios EUR.2**

1. La comprobación *a posteriori* de los certificados de circulación de mercancías EUR.1 o de los formularios EUR.2 se efectuará por sondeo cada vez que las autoridades aduaneras del Estado importador tengan dudas fundadas en cuanto a la autenticidad del documento o en cuanto a la exactitud de los datos relativos al origen real de los productos de que se trate.

2. Para garantizar la correcta aplicación del presente Protocolo, los Estados miembros de la Comunidad y de las Islas Feroe se prestarán ayuda mutua, por mediación de sus respectivas administraciones aduaneras, para comprobar la autenticidad de los certificados de circulación de mercancías EUR.1 y de los formularios EUR.2, así como la exactitud de los datos relativos al origen real de los productos de que se trate.

3. Para la aplicación de las disposiciones del apartado 1, las autoridades aduaneras del Estado o territorio importador devolverán el certificado EUR.1, el formulario EUR.2 o una fotocopia de dicho certificado o formulario a las autoridades aduaneras del Estado o territorio exportador, indicando, en su caso, los motivos de fondo o de forma que justifican una investigación.

Adjuntarán al certificado EUR.1 o al formulario EUR.2 los documentos comerciales pertinentes o una copia de los mismos, facilitando las informaciones que se hayan podido obtener y que permitan suponer que los datos que aparecen en dicho certificado o en dicho formulario son incorrectos.

Si decidieran aplazar la aplicación de las disposiciones del Acuerdo a la espera de los resultados de la comprobación, las autoridades aduaneras del Estado importador concederán al importador el desembargo de los productos con las medidas cautelares que se consideren necesarias.

4. Las autoridades aduaneras del Estado o territorio importador deberán ser informadas de los resultados de la comprobación lo antes posible. Dichos resultados deberán permitir determinar si el certificado de circulación de mercancías EUR.1 o el formulario EUR.2 impugnado es aplicable a los productos realmente exportados y si estos pueden efectivamente dar lugar a la aplicación del régimen preferencial.

5. Los litigios que no se hayan solucionado entre las autoridades aduaneras del Estado importador y las del Estado exportador o que planteen un problema de interpretación del presente Protocolo se someterán a la consideración del Comité de cooperación aduanera.

6. A efectos de una posterior comprobación de los certificados de circulación de mercancías EUR.1, las autoridades aduaneras del país exportador deberán conservar, al menos durante dos años, los documentos de exportación o las copias de certificados utilizados en su lugar.

Artículo 26

Sanciones

Se aplicarán sanciones a quienes, con el fin de que una mercancía se beneficie del régimen preferencial, extingan o hagan extender un documento con datos inexactos.

Artículo 27

Zonas francas

Los Estados miembros de la Comunidad y las Islas Feroe adoptarán todas las medidas necesarias para evitar que las mercancías que hayan sido objeto de una transacción al amparo de un certificado de circulación de mercancías EUR.1 que, durante su transporte, permanezcan temporalmente en una zona franca situada en su territorio sean objeto en él de sustituciones o manipulaciones distintas de las que estén destinadas a garantizar su conservación en el Estado en que se encuentren.

TÍTULO IV

ISLAS CANARIAS, CEUTA Y MELILLA

Artículo 28

Aplicación del Protocolo

1. El término «Comunidad» utilizado en el presente Protocolo no abarcará las Islas Canarias, Ceuta y Melilla. El término «productos originarios de la Comunidad»

no abarcará los productos originarios de las Islas Canarias, Ceuta y Melilla.

2. Se aplicarán *mutatis mutandis* las disposiciones del presente Protocolo a los productos originarios de las Islas Canarias, Ceuta y Melilla, sujetas a las condiciones particulares establecidas en el artículo 29.

Artículo 29

Condiciones especiales

1. Se aplicarán las siguientes disposiciones en vez del artículo 1, y las referencias a dicho artículo se aplicarán *mutatis mutandis* al presente artículo.

2. Siempre que se hayan transportado directamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 7, se considerarán como:

1) Productos originarios de las Islas Canarias, Ceuta y Melilla:

a) los productos enteramente obtenidos en las Islas Canarias, Ceuta y Melilla;

b) los productos obtenidos en las Islas Canarias, Ceuta y Melilla en los que se hayan utilizado productos distintos de los contemplados en la letra a), siempre que:

i) tales productos hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones suficientes a efectos del artículo 3 del presente Protocolo, o que

ii) estos productos sean originarios de las Islas Feroe o de la Comunidad a efectos del presente Protocolo, siempre que hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones y siempre que éstas vayan más allá de las elaboraciones o transformaciones insuficientes contempladas en el apartado 3 del artículo 3.

2) Productos originarios de las Islas Feroe:

a) los productos enteramente obtenidos en las Islas Feroe;

b) los productos obtenidos en las Islas Feroe y en cuya fabricación se hayan utilizado productos distintos de los contemplados en la letra a), siempre que:

i) tales productos hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones suficientes a efectos del artículo 3 del presente Protocolo, o que

ii) estos productos sean originarios de las Islas Canarias, Ceuta y Melilla o de la Comunidad a efectos del presente Protocolo, cuando hayan

sido objeto de elaboraciones o transformaciones y siempre que éstas vayan más allá de las elaboraciones o transformaciones insuficientes contempladas en el apartado 3 del artículo 3.

3. Las Islas Canarias, Ceuta y Melilla se considerarán como un solo territorio.

4. El exportador o su representante habilitado tendrán la obligación de poner las menciones «Islas Feroe» e «Islas Canarias, Ceuta y Melilla» en la casilla 2 del certificado EUR.1. Además, en el caso de productos originarios de las Islas Canarias o de Ceuta y Melilla, se deberá indicar el carácter originario en la casilla 4 del certificado EUR.1.

5. Corresponderá a las autoridades aduaneras españolas garantizar la aplicación del presente Protocolo en las Islas Canarias y en Ceuta y Melilla.

6. El artículo 30 no se aplicará a los intercambios entre las Islas Canarias, Ceuta y Melilla, por una parte, y las Islas Feroe, por otra.

TÍTULO V

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 30

Devoluciones y exenciones de los derechos de aduana

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1 del Protocolo nº 2 y del artículo 1 del Protocolo nº 4, los productos de la especie a que se aplique el Acuerdo y que sean empleados en la fabricación de productos para

los que se expida o extienda un certificado EUR.1 o un formulario EUR.2 sólo podrán ser objeto de devolución de derechos o beneficiarse de exención de derechos de aduana de cualquier tipo si se trata de productos originarios de la Comunidad o de las Islas Feroe.

2. La expresión «derechos de aduana» comprenderá también las exacciones de efecto equivalente a los derechos de aduana.

Artículo 31

Productos derivados del petróleo

Los productos enumerados en el Anexo VI quedan excluidos temporalmente del ámbito de aplicación del presente Protocolo. No obstante, se aplicarán a dichos productos, *mutatis mutandis*, las disposiciones en materia de cooperación administrativa.

Artículo 32

Enmiendas al Protocolo

El Comité mixto podrá decidir modificar las disposiciones del presente Protocolo.

Artículo 33

Anexos

Los Anexos del presente Protocolo forman parte del mismo.

Artículo 34

Aplicación del Protocolo

La Comunidad y las Islas Feroe deberán adoptar las medidas necesarias para aplicar el presente Protocolo.

LISTA DE ANEXOS

	Página
ANEXO I: Notas	51
ANEXO II: Lista de las elaboraciones y transformaciones contempladas en el apartado 2 del artículo 3	56
ANEXO III: Modelo de certificado de circulación de mercancías EUR. 1	106
ANEXO IV: Modelo de formulario EUR. 2	111
ANEXO V: Modelo de impresión del sello mencionado en la letra b) del apartado 3 del artículo 13	115
ANEXO VI: Lista de los productos mencionados en el artículo 31 excluidos temporalmente del ámbito de aplicación del presente Protocolo	116

ANEXO I

NOTAS

Indicación preliminar

Estas notas se aplicarán también, en los casos apropiados, a todos los productos fabricados a partir de materias no originarias, incluso a las que no hayan sido objeto de las modificaciones específicas mencionadas en la lista del Anexo II y simplemente estén sometidas a la norma de cambio de partida establecida en el apartado 1 del artículo 3.

Nota 1

- 1.1. Las dos primeras columnas de la lista describen el producto obtenido. La primera columna indica la partida o el capítulo del sistema armonizado y la segunda la designación de las mercancías que figuran en dicha partida o capítulo del sistema. Junto a las anotaciones que figuran en esas dos primeras columnas se indica una norma en las columnas 3 y 4. Cuando el número de la primera columna vaya precedido de la mención «ex», significa que la norma que figura en las columnas 3 y 4 sólo se aplicará a la parte de la partida o capítulo expresamente descrita en la columna 2.
- 1.2. Cuando se agrupen varias partidas o se mencione un capítulo en la columna 1, y se designen en consecuencia en términos generales los productos que figuren en la columna 2, la norma correspondiente enunciada en las columnas 3 y 4 se aplicará a todos los productos que, en el marco del sistema armonizado, se clasifican en las diferentes partidas del capítulo correspondiente o en las partidas agrupadas en la columna 1.
- 1.3. Cuando en la lista haya diferentes normas aplicables a distintos productos de una misma partida, cada guión incluirá la designación relativa a la parte de la partida que sea objeto de la norma correspondiente en las columnas 3 y 4.
- 1.4. Para los productos de los capítulos 84 a 91 inclusive, si no se indica ninguna norma de origen en la columna 4, se aplicará la norma de la columna 3.

Nota 2

- 2.1. El término «fabricación» designa todas las formas de elaboración o transformación, incluido el «montaje» y las operaciones específicas. No obstante, véase también más adelante la nota 3.5.
- 2.2. El término «materia» incluye en todas sus formas los ingredientes, materias primas, materiales, componentes, partes, etc., utilizados para la fabricación de un producto.
- 2.3. El término «producto» designa el producto fabricado, incluso si está destinado a ser utilizado posteriormente en otra operación de fabricación.
- 2.4. El término «mercancías» incluye a la vez las «materias» y los «productos».

Nota 3

- 3.1. Cuando cualquier partida o parte de partida no figure en la lista, se le aplicará la norma de «cambio de partida» expuesta en el apartado 1 del artículo 3. Si el «cambio de partida» se aplica a cualquier partida o parte de partida de la lista, entonces se incluirá la indicación correspondiente en la norma de la columna 3.
- 3.2. La elaboración o transformación exigida por una norma que figure en las columnas 3 y 4 deberá referirse sólo a las materias no originarias utilizadas. De la misma forma, las restricciones enunciadas en una norma de las columnas 3 y 4 sólo se aplicarán a las materias no originarias utilizadas.
- 3.3. Cuando una norma establezca que pueden utilizarse «materias de cualquier partida», podrán también utilizarse las materias de la misma partida que el producto, siempre que ello no se oponga a ninguna limitación específica contenida en la norma. No obstante, la expresión «manufactura a partir de materias de cualquier partida, incluidas las demás materias de la partida nº . . . » significa que sólo podrán utilizarse las materias clasificadas en la misma partida que el producto cuya designación es distinta a la del producto tal como figura en la columna 2 de la lista.

- 3.4. Si un producto fabricado a partir de materias no originarias adquiere el carácter originario en un proceso de transformación, mediante la aplicación de la norma de cambio de partida o de la norma definida al respecto en la lista, y se utiliza como materia en el proceso de fabricación de otro producto, no se le aplicará la norma de la lista aplicable al producto al que se incorpora.

Por ejemplo:

Un motor de la partida 8407 se fabrica en un determinado país a partir de «piezas forjadas en acero aleado» de la partida 7224. La norma aplicable a los motores de la partida 8407 establece que el valor de las materias no originarias que puedan utilizarse no podrá superar el 40 % del precio franco fábrica del producto.

Si esta pieza se ha obtenido en el país considerado a partir de la forja de un lingote no originario, la pieza así obtenida ha adquirido ya el carácter de producto originario en aplicación de la regla prevista en la lista para los productos de la partida 7224. Esta pieza podrá, entonces, considerarse como producto originario en el cálculo del valor de las materias utilizables en la fabricación del motor de la partida 8407 sin tener en cuenta si dicha pieza se ha fabricado o no en la misma fábrica que el motor. El valor del lingote no originario no debe pues considerarse cuando se proceda a la determinación del valor de las materias no originarias utilizadas.

- 3.5. Aun cuando se respete la norma de cambio de partida o las demás normas enunciadas en la lista, el producto final no adquirirá el origen cuando la transformación que haya sufrido sea insuficiente con arreglo al apartado 3 del artículo 3.
- 3.6. La unidad que deberá tenerse en cuenta para la aplicación de las normas de origen será el producto adoptado como unidad de base para la determinación de la clasificación basada en el sistema armonizado. En el caso de los surtidos de productos que se clasifiquen según lo dispuesto en la norma general 3 para la interpretación del sistema armonizado, la unidad que deberá tenerse en cuenta se determinará respecto de cada artículo contenido en los surtidos de las partidas nºs 6308, 8206 y 9605.

De ello se desprende que:

- cuando un producto compuesto por un grupo o conjunto de artículos se clasifique con arreglo al sistema armonizado en una única partida, la unidad que deberá considerarse será el conjunto;
- cuando un envío se componga de un cierto número de productos idénticos clasificados en la misma partida del sistema armonizado, para la aplicación de las normas de origen deberá tenerse en cuenta por separado cada producto.

Cuando, mediante la aplicación de la norma general 5 para la interpretación del sistema armonizado, los envases se clasifiquen con las mercancías que contengan, deberá considerarse que forman un conjunto con dichas mercancías a efectos de la determinación del origen.

Nota 4

- 4.1. La norma que figura en la lista establece el grado mínimo de elaboración o de transformación que vá a efectuarse, de forma que las elaboraciones o transformaciones que lo sobrepasen confieren también el carácter originario; por el contrario, las elaboraciones o transformaciones que no alcancen ese umbral no conferirán el origen. Por lo tanto, si una norma establece que las materias no originarias que se encuentren en una fase de elaboración determinada pueden ser utilizadas, también estará autorizada la utilización de dichas materias en una fase menos avanzada, mientras que no estará autorizada la utilización de las mencionadas materias en una fase más avanzada.
- 4.2. Cuando una norma de la lista precise que un producto puede fabricarse a partir de más de una materia, ello significa que podrán utilizarse una o varias de dichas materias. Sin embargo, no se exigirá la utilización simultánea de todas las materias.

Por ejemplo:

La norma aplicable a los tejidos establece que pueden utilizarse fibras naturales y también, entre otras cosas, materias químicas. Dicha norma no implica que deban utilizarse simultáneamente fibras naturales y materias químicas; pueden utilizarse unas u otras de dichas materias o ambas.

Asimismo, si una restricción se aplica a una materia y otras restricciones a otras materias en la misma norma, tales restricciones sólo se aplicarán a las materias realmente utilizadas.

Por ejemplo:

La norma aplicable a las máquinas de coser establece que el mecanismo de tensión del hilo y el mecanismo de zigzag deben ser originarios; esas dos restricciones sólo se aplicarán cuando los mecanismos de que se trata estén efectivamente integrados en la máquina de coser.

- 4.3. Cuando una norma establezca en la lista que un producto debe fabricarse a partir de una materia determinada, dicha condición no impedirá evidentemente la utilización de otras materias que, por su misma naturaleza, no puedan cumplir la norma.

Por ejemplo:

La norma correspondiente a la partida 1904 que excluye de forma expresa la utilización de cereales y sus derivados no prohíbe el empleo de sales minerales, materias químicas u otros aditivos siempre que no se obtengan a partir de cereales.

Por ejemplo:

En el caso de un artículo elaborado a partir de materias no tejidas, si sólo se permite el uso de hilados no originarios para ese tipo de artículo, no se podrán emplear telas no tejidas, aunque las telas no tejidas no puedan normalmente elaborarse a partir de hilados. En tales casos, la materia que normalmente habrá que utilizar será la que se encuentre en el estado de elaboración inmediatamente anterior al hilado, es decir, el estado de fibra.

En relación con los tejidos, véase asimismo la nota 7.3.

- 4.4. Si en una norma de la lista se establecen dos o más porcentajes relativos al valor máximo de las materias no originarias que pueden utilizarse, dichos porcentajes no podrán sumarse. Por lo tanto, el valor máximo de todas las materias no originarias utilizadas nunca podrá exceder del valor más elevado de los porcentajes considerados. Evidentemente, los porcentajes específicos que se aplican a productos particulares no podrán sobrepasarse debido a dichas disposiciones.

Nota 5

- 5.1. La expresión «fibras naturales», cuando se utiliza en la lista, se refiere a las fibras distintas de las fibras artificiales o sintéticas y debe limitarse a las fibras en todos los estados en que pueden encontrarse antes del hilado, incluidos los desperdicios y, a menos que se especifique otra cosa, la expresión «fibras naturales» cubre las fibras que han sido cardadas, peinadas o transformadas de cualquier otra forma, pero están sin hilar.
- 5.2. La expresión «fibras naturales» incluye las crines de la partida 0503, la seda de las partidas 5002 y 5003, la lana, los pelos finos y los pelos ordinarios de las partidas 5101 a 5105, las fibras de algodón de las partidas 5201 a 5203 y las demás fibras de origen vegetal de las partidas 5301 a 5305.
- 5.3. Las expresiones «pulpa textil», «materias químicas» y «materias destinadas a la fabricación de papel», utilizadas en la lista designan las materias que no se clasifican en los capítulos 50 a 63 y que pueden utilizarse para la fabricación de fibras e hilados sintéticos o artificiales, o bien hilados o fibras de papel.
- 5.4. La expresión «fibras sintéticas o artificiales discontinuas» utilizada en la lista comprende los hilados cableados, las fibras discontinuas y los desperdicios de fibras sintéticas o artificiales discontinuas de las partidas 5501 a 5507.

Nota 6

- 6.1. En el caso de los productos mezclados de las partidas que sean objeto en la lista de una nota que remita a la presente nota introductoria, no se aplicarán las condiciones expuestas en la columna 3 de dicha lista a las diferentes materias textiles básicas utilizadas en su fabricación cuando su peso, consideradas globalmente, represente menos del 10 % del peso total de todas las materias textiles básicas utilizadas (véanse asimismo a continuación las notas 6.3 y 6.4).

- 6.2. Sin embargo, esa tolerancia se aplicará sólo a los productos mezclados que hayan sido hechos a partir de dos o más materias textiles básicas.

Las materias textiles básicas son las siguientes:

- seda,
- lana,
- pelos ordinarios,
- pelos finos,
- crines,
- algodón,
- materiales para la fabricación de papel y papel,
- lino,
- cáñamo,
- yute y demás fibras textiles del líber,
- sisal y demás fibras textiles del género Agave,
- coco, abaca, ramio y demás fibras textiles vegetales,
- filamentos sintéticos,
- filamentos artificiales,
- fibras sintéticas discontinuas,
- fibras artificiales discontinuas.

Por ejemplo:

Un hilado de la partida 5205 obtenido a partir de fibras de algodón de la partida 5203 y de fibras sintéticas discontinuas de la partida 5506 es un hilado mezclado. Así pues, se podrán utilizar fibras sintéticas discontinuas no originarias que no cumplan las normas de origen (que exigen la utilización de materias químicas y de pulpa textil) hasta un 10 % del peso del hilado.

Por ejemplo:

Un tejido de lana de la partida 5112 obtenido a partir de hilados de lana de la partida 5107 y de fibras sintéticas discontinuas de la partida 5509 es un tejido mezclado, por lo cual se podrán utilizar hilados sintéticos que no cumplan las normas de origen (que exigen la utilización de materias químicas y de pulpa textil) o hilados de lana que no cumplan las normas de origen (que exigen la utilización de fibras naturales sin cardar, peinar o transformar de cualquier forma para la hilatura) o alguna combinación de ambos tipos de hilado hasta un peso del 10 % del tejido.

Por ejemplo:

Una superficie textil con pelo insertado de la partida 5802 obtenida a partir de hilado de algodón de la partida 5205 y un tejido de algodón de la partida 5210 se considerarán productos mezclados sólo si el tejido de algodón es asimismo un tejido mezclado que se ha fabricado a partir de hilados clasificados en dos partidas distintas o si los hilados de algodón utilizados están asimismo mezclados.

Por ejemplo:

Si la misma superficie textil con pelo insertado se fabrica a partir de hilados de algodón de la partida 5205 y un tejido sintético de la partida 5407, será entonces evidente que los hilados utilizados son dos materias textiles distintas y, en consecuencia, la superficie textil con pelo insertado será un producto mezclado.

Por ejemplo:

Una alfombra de pelo insertado fabricada con hilados artificiales e hilados de algodón con un soporte de yute es un producto mezclado ya que se han utilizado tres materias textiles básicas. Las materias no originarias, utilizadas en una fase más avanzada de fabricación que la prevista por la norma, podrán utilizarse siempre que su peso total no exceda del 10 % del peso de la alfombra. Así, tanto el soporte de yute como los hilados artificiales podrán importarse en la fase de la fabricación siempre que se cumplan las condiciones de peso.

- 6.3. En el caso de los productos que incorporen «hilados de poliuretano segmentado con segmentos flexibles de poliéster, incluso entorchados», esa tolerancia será del 20 % en lo referente a los hilados.
- 6.4. En el caso de productos formados por un alma consistente en una pequeña banda de aluminio o en una película de materia plástica cubierta o no de polvo de aluminio, de una anchura que no exceda de 5 mm, estando insertada esta alma por encolado entre dos películas de materias plásticas, dicha tolerancia será del 30 % respecto a esta alma.

Nota 7

- 7.1. Las materias textiles, a excepción de los forros y las telas de sastré, que no respondan a la norma establecida en la columna 3 de la lista para el producto fabricado de que se trate podrán utilizarse siempre que estén clasificadas en una partida diferente a la de este producto y que su valor no supere el 8 % del precio franco fábrica del producto, en el caso de aquellos productos textiles confeccionados que sean objeto en la lista de una nota a pie de página que remita a la presente nota introductoria.
- 7.2. Las guarniciones, accesorios u otros productos utilizados que contengan materias textiles no deberán reunir obligatoriamente las condiciones establecidas en la columna 3, aunque no estén cubiertos por la nota 4.3.
- 7.3. De acuerdo con las disposiciones de la nota 4.3, las guarniciones, accesorios o demás productos no originarios que no contengan materias textiles podrán, en todos los casos, utilizarse libremente cuando no se puedan fabricar a partir de las materias mencionadas en la columna 3 de la lista.

Por ejemplo:

Si una norma de la lista prevé para un artículo concreto de materia textil, por ejemplo una blusa, que deben utilizarse hilados, ello no prohíbe la utilización de artículos de metal, como los botones, ya que estos últimos no pueden fabricarse a partir de materias textiles.

- 7.4. Cuando se aplique una regla de porcentaje, el valor de las guarniciones y accesorios deberá tenerse en cuenta en el cálculo del valor de las materias no originarias incorporadas.
-

ANEXO II

LISTA DE LAS ELABORACIONES O TRANSFORMACIONES A QUE DEBEN SOMETERSE LAS MATERIAS NO ORIGINARIAS PARA QUE EL PRODUCTO TRANSFORMADO PUEDA ADQUIRIR EL CARÁCTER DE ORIGINARIO

Partida SA nº	Designación del producto	Trabajo o transformación que realizado sobre materias no originarias confiere el carácter de producto originario
(1)	(2)	(3)
0201	Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de carne de animales de la especie bovina, congelada, de la partida 0202
0202	Carne de animales de la especie bovina, congelada	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada, de la partida 0201
0206	Despojos comestibles de animales de las especies bovina, porcina, ovina, caprina, caballar, asnal o mular, frescos, refrigerados o congelados	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de canales de las partidas 0201 a 0205
0209	Tocino sin partes magras y grasas sin fundir de cerdo o de ave, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las canales de la partida 0203 y de las carnes de aves de la partida 0207
ex 0210	Carne y despojos comestibles salados o en salmuera, secos o ahumados; harina y polvo comestibles, de carne o de despojos, con exclusión de la harina y polvo comestibles, de carne o de despojos, de las especies ovina y caprina	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de carne y despojos comestibles de las partidas 0201 a 0206 y 0208 y de hígados de ave de la partida 0207
0302 a 0305	Peces con exclusión de peces vivos	Fabricación en la cual todas las materias del capítulo 3 utilizadas deben ser originarias
0404 a 0406	Productos lácteos	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de leche y nata de las partidas 0401 o 0402
0408	Huevos de ave sin cáscara y yemas de huevo, frescos, secos, cocidos con agua o vapor, moldeados, congelados o conservados de otro modo, incluso azucarados o edulcorados de otro modo	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de huevos de ave de la partida 0407
ex 0502	Cerdas y pelos de jabalí o de cerdo, preparados	Limpio, desinfectado, clasificación y estirado de cerdas y pelos de jabalí o de cerdo
ex 0506	Huesos y núcleos córneos, en bruto	Fabricación en la cual todas las materias del capítulo 2 utilizadas deben ser originarias

(1)	(2)	(3)
0710 a 0713	Legumbres y hortalizas congeladas, conservadas provisionalmente o secas, con exclusión de las partidas ex 0710 y ex 0711, cuyas normas se dan a continuación	Fabricación en la cual todas las legumbres y hortalizas utilizadas deben ser originarias
ex 0710	Maíz dulce (incluso cocido con agua o vapor), congelado	Fabricación a partir de maíz dulce fresco o refrigerado
ex 0711	Maíz dulce, conservado provisionalmente	Fabricación a partir de maíz dulce fresco o refrigerado
0811	Frutos sin cocer o cocidos con agua o vapor, congelados, incluso azucarados o edulcorados de otro modo: — Azucarados — Los demás	Fabricación en la cual el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no debe exceder del 30 % del precio franco fábrica del producto Fabricación en la cual todos los frutos utilizados deben ser originarios
0812	Frutos conservados provisionalmente (por ejemplo, por medio de gas sulfuroso o en agua salada, azufrada o adicionada de otras sustancias que aseguren provisionalmente su conservación), pero impropios para el consumo, tal como se presentan	Fabricación en la cual todos los frutos utilizados deben ser originarios
0813	Frutos secos, excepto los de las partidas 0801 a 0806; mezclas de frutos secos o de frutos de cáscara de este capítulo	Fabricación en la cual todos los frutos utilizados deben ser originarios
0814	Cortezas de agrios, de melones y de sandías, frescas, congeladas, presentadas en salmuera, en agua sulfurosa o adicionada de otras sustancias que aseguren su conservación o bien desecadas	Fabricación en la cual todos los frutos o frutos de cáscara utilizados deben ser originarios
ex 0901	Café tostado	Fabricación a partir de café no tostado
ex capítulo 11	Productos de molienda. Malta. Almidón y fécula, inulina. Gluten de trigo, excepto la partida ex 1106, cuyas normas se dan a continuación	Fabricación en la cual todos los cereales, todas las legumbres y hortalizas, todas las raíces y tubérculos de la partida 0714 utilizados o los frutos utilizados, deben ser originarios
ex 1106	Harina y sémola de las legumbres secas, desvainadas de la partida 0713	Secado y molienda de las legumbres de la partida 0708
1301	Goma laca; gomas, resinas, gomorresinas y bálsamos, naturales	Fabricación en la cual el valor de todas las materias de la partida 1301 utilizadas no debe exceder del 50 % del precio franco fábrica del producto
ex 1302	Mucilagos y espesativos derivados de los vegetales modificados	Fabricación a partir de mucilagos o espesativos no modificados

(1)	(2)	(3)
1501	<p>Manteca de cerdo; las demás grasas de cerdo y grasas de ave, fundidas, incluso prensadas o extraídas con disolventes:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Grasa de huesos y grasa de desperdicios — Las demás 	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida con exclusión de materias de las partidas 0203, 0206 o 0207 o de los huesos de la partida 0506</p> <p>Fabricación a partir de la carne y de los despojos comestibles de animales de la especie porcina de las partidas 0203 y 0206 o a partir de la carne y de los despojos comestibles de aves de la partida 0207</p>
1502	<p>Grasas de animales de las especies bovina, ovina o caprina, en bruto o fundidas, incluso prensadas o extraídas con disolventes:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Grasa de huesos y grasa de desperdicios — Las demás 	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida con exclusión de las materias de las partidas 0201, 0202, 0204, 0206 o de los huesos de la partida 0506</p> <p>Fabricación en la cual todas las materias animales del capítulo 2 utilizadas deben ser originarias</p>
1504	<p>Grasas y aceites, de pescado o de mamíferos marinos, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Fracciones sólidas de aceites de pescado y grasas y aceites de mamíferos marinos — Las demás 	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 1504</p> <p>Fabricación en la cual todas las materias animales de los capítulos 2 y 3 deben ser originarias</p>
ex 1505	Lanolina refinada	Fabricación a partir de grasa de lana de la partida 1505
1506	<p>Las demás grasas y aceites de animales, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Fracciones sólidas — Las demás 	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 1506</p> <p>Fabricación en la cual todas las materias animales del capítulo 2 utilizadas deben ser originarias</p>
ex 1507 a 1515	<p>Aceites vegetales fijos y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Fracciones sólidas con exclusión del aceite de jojoba — Los demás, con exclusión de: <ul style="list-style-type: none"> — Aceites de tung, de oleococa y de oiticica; cera de mística y cera del Japón — Aceites destinados a usos técnicos o industriales distintos de la fabricación de productos para la alimentación humana 	<p>Fabricación a partir de otras materias de las partidas 1507 a 1515</p> <p>Fabricación en la cual todas las materias vegetales utilizadas deben ser originarias</p>
ex 1516	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, reesterificados, incluso refinados, pero sin preparar de otra forma	Fabricación en la cual todas las materias animales y vegetales utilizadas deben ser originarias
ex 1517	Mezclas líquidas alimenticias de aceites vegetales de las partidas 1507 a 1515	Fabricación en la cual todas las materias vegetales utilizadas deben ser originarias
ex 1519	Alcoholes grasos industriales que tengan el carácter de ceras artificiales	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidos los ácidos grasos de la partida 1519
1601	Embutidos y productos similares, de carne, de despojos o de sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos	Fabricación a partir de animales del capítulo 1

(1)	(2)	(3)
1602	Las demás preparaciones y conservas de carne, de despojos o de sangre	Fabricación a partir de animales del capítulo 1
1603	Extractos y jugos de carne, de pescado o de crustáceos, de moluscos o de otros invertebrados acuáticos	Fabricación a partir de animales del capítulo 1. Sin embargo, todos los pescados, crustáceos, moluscos u otros invertebrados acuáticos utilizados deben ser originarios
1604	Preparaciones y conservas de pescado; caviar y sus sucedáneos preparados con huevas de pescado	Fabricación en la que todos los pescados o huevas de pescado utilizados deben ser originarios
1605	Crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, preparados o conservados	Fabricación en la cual todos los crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos utilizados deben ser originarios
ex 1701	Azúcar de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura, en estado sólido, aromatizadas o coloreadas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no debe exceder del 30 % del precio franco fábrica del producto
1702	<p>Los demás azúcares, incluidas la lactosa, la maltosa, la glucosa y la fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin aromatizar ni colorear; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Maltosa y fructosa, químicamente puras — Otros azúcares en estado sólido, aromatizados o coloreados — Los demás 	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 1702</p> <p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no debe exceder del 30 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la cual todas las materias utilizadas deben ser originarias</p>
ex 1703	Melaza de la extracción o del refinado del azúcar, aromatizada o coloreada	Fabricación en la cual el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no debe exceder del 30 % del precio franco fábrica del producto
1704	Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco)	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto siempre que el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
1806	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto siempre que el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
1901	<p>Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, sin polvo de cacao o con él en una proporción inferior al 50 % en peso, no expresadas ni comprendidas en otras partidas; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404 sin polvo de cacao o con él en una proporción inferior al 10 % en peso, no expresadas ni comprendidas en otras partidas:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Extracto de malta — Las demás 	<p>Fabricación a partir de los cereales del capítulo 10</p> <p>Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto siempre que el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto</p>

(1)	(2)	(3)
1902	Pastas alimenticias, incluso cócidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o bien preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, ravioles o canelones; cus-cús, incluso preparado	Fabricación en la cual todos los cereales (excepto el trigo duro), la carne, los despojos de carne, el pescado, los crustáceos o moluscos utilizados, deben ser originarios
1903	Tapioca y sus sucedáneos preparados con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de la fécula de patata de la partida 1108
1904	<p>Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado (por ejemplo hojuelas o copos de maíz), cereales en grano precocidos o preparados de otra forma, excepto el maíz:</p> <p>— Que no contengan cacao:</p> <p>— Cereales en grano, precocidos o preparados de otra forma, excepto el maíz</p> <p>— Los demás</p> <p>— Que contengan cacao</p>	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida; sin embargo, los granos y mazorcas de maíz dulce, preparados o conservados, de las partidas 2001, 2004 y 2005, y el maíz dulce no cocido en agua o vapor, congelado, de la partida 0710, no podrán utilizarse</p> <p>Fabricación en la cual:</p> <p>— Todos los cereales y harina (con exclusión del maíz de la clase «Zea Indurata» y del trigo duro y sus derivados) utilizados deben obtenerse íntegramente</p> <p>— El valor de las materias del capítulo 17 utilizadas no deberá exceder del 30 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación a partir de materias que no se clasifican en la partida 1806 siempre que el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto</p>
1905	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con cacao; hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias del capítulo 11
2001	Legumbres, hortalizas, frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético	Fabricación en la cual todas las legumbres, hortalizas o frutas de cáscara utilizadas deben ser originarias
2002	Tomates preparados o conservados sin vinagre ni ácido acético	Fabricación en la cual todos los tomates utilizados deben ser originarios
2003	Setas y trufas, preparadas o conservadas sin vinagre ni ácido acético	Fabricación en la cual todas las setas y trufas utilizadas deben ser originarias
2004 y 2005	Las demás legumbres u hortalizas, preparadas o conservadas sin vinagre ni ácido acético, incluso congeladas	Fabricación en la cual todas las legumbres u hortalizas utilizadas deben ser originarias
2006	Frutos, cortezas de frutas y demás partes de plantas, confitados con azúcar (almibarados, glaseados o escarchados)	Fabricación en la cual el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no debe exceder del 30 % del precio franco fábrica del producto
2007	Compotas, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutos, obtenidos por cocción, incluso azucarados o edulcorados de otro modo	Fabricación en la cual el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no debe exceder del 30 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
2008	<p>Frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otra forma, incluso azucarados, edulcorados de otro modo o con alcohol, no expresados ni comprendidos en otras partidas:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Frutos y frutos de cáscara cocidos sin que sea al vapor o en agua hirviendo, sin azúcar, congelados — Frutos de cáscara sin adición de azúcar o alcohol — Los demás 	<p>Fabricación en la cual todos los frutos de cáscara utilizados deben ser originarios</p> <p>Fabricación en la cual el valor de los frutos de cáscara y frutos oleaginosos originarios de las partidas 0801, 0802 y 1202 a 1207 utilizados exceda del 60 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto siempre que el valor de las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto</p>
ex 2009	Jugos de frutas (incluido el mosto de uva) sin fermentar y sin alcohol, incluso azucarados o edulcorados de otro modo	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto siempre que el valor de las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
ex 2101	Achicoria tostada y sus extractos, esencias y concentrados	Fabricación en la cual toda la achicoria utilizada debe ser originaria
ex 2103	<ul style="list-style-type: none"> — Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazoadores, compuestos — Mostaza preparada 	<p>Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. Sin embargo, la harina de mostaza o la mostaza preparada pueden ser utilizadas</p> <p>Fabricación a partir de harina de mostaza</p>
ex 2104	<ul style="list-style-type: none"> — Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados; preparaciones, alimenticias compuestas homogeneizadas — Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos preparados — Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas 	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida con exclusión de las legumbres y hortalizas preparadas o conservadas de las partidas 2002 a 2005</p> <p>Se aplicará la norma en la que el producto se clasifica a granel</p>
ex 2106	Jarabes de azúcar; aromatizados o con adición de colorantes	Fabricación en la cual el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no debe exceder del 30 % del precio franco fábrica del producto
2201	Agua, incluida el agua mineral natural o artificial y la gasificada, sin azucarar o edulcorar de otro modo ni aromatizar; hielo y nieve	Fabricación en la cual el agua utilizada debe ser originaria
2202	Agua, incluida el agua mineral y la gasificada, azucarada, edulcorada de otro modo o aromatizada, y las demás bebidas no alcohólicas, con exclusión de los jugos de frutas o de legumbres u hortalizas de la partida 2009	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. Sin embargo, el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no debe exceder del 30 % del precio franco fábrica del producto y cualquier jugo de fruta utilizado (salvo los jugos de piña, lima y pomelo) debe ser originario
ex 2204	Vinos de uva, incluidos los vinos encabezados, y el mosto de uva con utilización de alcohol	Fabricación a partir de otros mostos de uva

(1)	(2)	(3)
2205, ex 2207, ex 2208 y ex 2209	Los siguientes productos que contienen materias obtenidas a partir de uvas, vermouths y otros vinos de uvas frescas preparados con plantas o sustancias aromáticas; alcohol etílico y otros alcoholes, desnaturalizados o sin desnaturalizar; alcoholes, licores y otras bebidas espirituosas; preparados alcohólicos compuestos de la clase utilizada para la fabricación de bebidas; vinagre	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las uvas o cualquier materia que se obtenga a partir de uvas
ex 2208	«Whisky» con un grado alcohólico volumétrico inferior a 50 % vol	Fabricación en la cual el valor de cualquier alcohol basado en cereales utilizado no debe exceder del 15 % del precio franco fábrica del producto
2301	Harina, polvo y «pellets», de carne, de despojo, de pescado o de crustáceos, moluscos o de otros invertebrados acuáticos, impropios para la alimentación humana; chicharrones	Fabricación en la cual las materias de los capítulos 2 y 3 utilizadas deben ser originarios
ex 2303	Desperdicios de la industria del almidón de maíz (con exclusión de las aguas de remojo concentradas), con un contenido de proteínas, calculado sobre extracto seco, superior al 40 % en peso	Fabricación en la cual todo el maíz utilizado debe ser originario
ex 2306	Tortas, orujo de aceitunas y demás residuos sólidos de la extracción de aceite de oliva, con un contenido de aceite de oliva superior al 3 %	Fabricación en la cual todas las aceitunas utilizadas deben ser originarias
2309	Preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales	Fabricación en la cual todos los cereales, azúcar o melazas, carne, pescado o leche utilizados deben ser originarios
2402	Cigarros o puros (incluso despuntados), puritos y cigarrillos, de tabaco o de sucedáneos del tabaco	Fabricación en la cual al menos el 70 % en peso del tabaco elaborado o de los desperdicios de tabaco de la partida 2401 utilizado debe ser originario
ex 2403	Tabaco para fumar	Fabricación en la cual al menos el 70 % en peso del tabaco elaborado o de los desperdicios de tabaco de la partida 2401 utilizado debe ser originario
ex 2504	Grafito natural cristalino, enriquecido con carbono, purificado y saturado	Enriquecimiento del contenido en carbono, purificación y molturación del grafito cristalino en bruto
ex 2515	Mármol simplemente troceado, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares, de un espesor igual o inferior a 25 cm	Mármol troceado, por aserrado o de otro modo (incluso si ya está aserrado), de un espesor igual o superior a 25 cm
ex 2516	Granito, pórfido, basalto, arenisca y demás piedras de talla o de construcción, simplemente troceado, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares, de un espesor igual o inferior a 25 cm	Piedras troceadas, por aserrado o de otro modo (incluso si ya están aserradas), de un espesor igual o superior a 25 cm
ex 2518	Dolomita calcinada	Calcinación de dolomita sin calcinar

(1)	(2)	(3)
ex 2519	Carbonato de magnesio natural triturado (magnesita) en contenedores cerrados herméticamente y óxido de magnesio, incluso puro, distinto de la magnesia electrofundida o de la magnesia calcinada a muerte (sinterizada)	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrá utilizar el carbonato de magnesio natural (magnesita)
ex 2520	Yesos especialmente preparados para el arte dental	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no excederá del 50 % del precio franco fábrica del producto
ex 2524	Fibras de amianto natural	Fabricación a partir del mineral de amianto (concentrado asbesto)
ex 2525	Mica en polvo	Triturado de mica o desperdicios de mica
ex 2530	Tierras colorantes calcinadas o pulverizadas	Triturado o calcinación de tierras colorantes
ex 2707	Productos en los que el peso de los constituyentes aromáticos excede el de los constituyentes no aromáticos, siendo similares los productos a los aceites minerales y demás productos procedentes de la destilación de los alquitranes de hulla de alta temperatura, de los cuales el 65 % o más de su volumen se destila hasta una temperatura de 250 °C (incluidas las mezclas de gasolinas de petróleo y de bencol) que se destinen a ser utilizados como carburantes o como combustibles	Estos productos están recogidos en el Anexo VI
2709 a 2715	Aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales	Estos productos están recogidos en el Anexo VI
ex Capítulo 28	Productos químicos inorgánicos; compuestos orgánicos e inorgánicos de los metales preciosos, de los elementos radiactivos, de los metales de las tierras raras o de isótopos, con exclusión de los productos de las partidas ex 2811 y ex 2833 cuyas normas se dan a continuación	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto
ex 2811	Trióxido de azufre	Fabricación a partir del bióxido de azufre
ex 2833	Sulfato de aluminio	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no excederá del 50 % del precio franco fábrica del producto
ex Capítulo 29	Productos químicos orgánicos, con exclusión de los productos de las partidas ex 2901, ex 2902, ex 2905, 2915, ex 2932, 2933 y 2934 cuyas normas se dan a continuación	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto
ex 2901	Hidrocarburos acíclicos, que se destinen a ser utilizados como carburantes o como combustibles	Estos productos están recogidos en el Anexo VI
ex 2902	Ciclanos y ciclenos (que no sean azulenos), benceno, tolueno, xilenos, que se destinen a ser utilizados como carburantes o como combustibles	Estos productos están recogidos en el Anexo VI
ex 2905	Alcoholatos metálicos de alcoholes de esta partida y de etanol o glicerol	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas las demás materias de la partida 2905. Sin embargo, los alcoholatos metálicos de la presente partida pueden ser utilizados siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
2915	Ácidos monocarboxílicos acíclicos saturados y sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	Fabricación a partir de materias de cualquier partida. No obstante, el valor de todas las materias de las partidas 2915 y 2916 utilizadas no excederá del 20 % del precio franco fábrica del producto
ex 2932	— Éteres y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados — Acetales cíclicos y semiacetales y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	Fabricación a partir de materias de cualquier partida. No obstante, el valor de todas las materias de la partida 2909 utilizada no excederá del 20 % del precio franco fábrica del producto Fabricación a partir de materias de cualquier partida
2933	Compuestos heterocíclicos con heteroátomo(s) de nitrógeno exclusivamente; ácidos nucleicos y sus sales	Fabricación a partir de materias de cualquier partida. No obstante, el valor de todas las materias de las partidas 2932 y 2933 utilizadas no excederá del 20 % del precio franco fábrica del producto
2934	Los demás compuestos heterocíclicos	Fabricación a partir de materias de cualquier partida. No obstante el valor de todas las materias de las partidas 2932, 2933 y 2934 utilizadas no excederá del 20 % del precio franco fábrica del producto
ex Capítulo 30	Productos farmacéuticos, con exclusión de los productos de las partidas 3002, 3003 y 3004 cuyas normas se dan a continuación	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto
3002	Sangre humana; sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico; sueros específicos de animales o de personas inmunizados y demás componentes de la sangre; vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (con exclusión de las levaduras) y productos similares: — Productos compuestos de dos o más componentes que han sido mezclados para usos terapéuticos o profilácticos o los productos sin mezclar, propios para los mismos usos, presentados en dosis o acondicionados para la venta al por menor — Los demás: — Sangre humana — Sangre animal preparada para usos terapéuticos o profilácticos — Componentes de la sangre, con exclusión de los sueros específicos de animales o de personas inmunizadas, de la hemoglobina y de la seroglobulina — Hemoglobina, globulinas de la sangre y seroglobulina	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 3002. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 3002. No obstante, los productos descritos podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 3002. No obstante, los productos descritos podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 3002. No obstante, los productos descritos podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
3002 (cont.)	— Los demás	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 3002. No obstante, los productos descritos podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto
3003 y 3004	Medicamentos (con exclusión de los productos de las partidas 3002, 3005 o 3006)	Fabricación en la que: — Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, las materias de las partidas 3003 o 3004 podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto obtenido — El valor de todas las materias utilizadas no excederá del 50 % del precio franco fábrica del producto
ex Capítulo 31	Abonos, con exclusión de los de la partida ex 3105 cuyas normas se dan a continuación	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto
ex 3105	Abonos minerales o químicos, con dos o tres de los elementos fertilizantes; nitrógeno, fósforo y potasio; los demás abonos; productos de este Capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg, con exclusión de: — Nitrato de sodio — Cianamida cálcica — Sulfato de potasio — Sulfato de magnesio y de potasio	Fabricación en la cual: — Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, las materias clasificadas en la misma partida podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto — El valor de todas las materias utilizadas no excederá del 50 % del precio franco fábrica del producto
ex Capítulo 32	Extractos curtientes o tintóreos, taninos y sus derivados; tintes, pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; tintes y otros; mastiques; tintas, con exclusión de los productos de las partidas ex 3201 y 3205 cuyas normas se dan a continuación	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto
ex 3201	Taninos y sus sales, éteres, ésteres y demás derivados	Fabricación a partir de extractos curtientes de origen vegetal
3205	Lacas colorantes; preparaciones a que se refiere la nota 3 de este Capítulo, que contienen lacas colorantes (*)	Fabricación a partir de materias de cualquier partida con exclusión de materias de las partidas 3203, 3204 y 3205; sin embargo, las materias de la partida 3205 pueden utilizarse siempre que su valor no exceda el 20 % del precio franco fábrica del producto
ex Capítulo 33	Aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética, con exclusión de los productos de la partida 3301 cuyas normas se dan a continuación	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto

(*) La nota 3 del Capítulo 32 establece que dichas preparaciones a base de materias colorantes son del tipo utilizado para colorear cualquier materia o utilizar como ingredientes en la fabricación de preparaciones colorantes y dispone que no están clasificadas en otra partida del Capítulo 32.

(1)	(2)	(3)
3301	Aceites esenciales (desterpenados o no), incluidos los «concretos» o «absolutos»; resinoides; disoluciones concentradas de aceites esenciales en grasas, aceites fijos, ceras o materias análogas; obtenidas por enflorado e maceración; subproductos terpénicos residuales de la desterpenación de los aceites esenciales; destilados acuosos aromáticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas las materias recogidas en otro «grupo» (1) de la presente partida. No obstante, las materias del mismo grupo podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto
ex Capítulo 34	Jabones, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, velas y artículos similares, pastas para modelar, «ceras para odontología» y preparaciones para odontología a base de yeso, con exclusión de los productos de las partidas ex 3403 y 3404 cuyas normas se dan a continuación	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto
ex 3403	Preparaciones lubricantes que contengan aceites de petróleo o de minerales bituminosos, siempre que representen menos del 70 % en peso	Estos productos están recogidos en el Anexo VI
ex 3404	Ceras artificiales y ceras preparadas: — Que contengan parafina, ceras de petróleo o de minerales bituminosos, residuos parafínicos («slack wax» o cera de abejas en escamas) — Los demás	Estos productos están recogidos en el Anexo VI Fabricación a partir de materias de cualquier partida con exclusión de: — Aceites hidrogenados que tengan el carácter de ceras de la partida 1516 — Ácidos grasos industriales no definidos químicamente o alcoholes grasos industriales de la partida 1519 — Materias de la partida 3404. No obstante, pueden utilizarse dichos productos siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto
ex Capítulo 35	Materias albuminoides; productos a base de almidón o de fécula modificados; colas; enzimas, con exclusión de los productos de las partidas 3505 y ex 3507 cuyas normas se dan a continuación	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto
3505	Dextrina y demás almidones y féculas modificados (por ejemplo: almidones y féculas pregelatinizados o esterificados); colas a base de almidón, de fécula, de dextrina o de otros almidones o féculas modificados: — Éteres y ésteres de fécula o de almidón — Los demás	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluidas otras materias de la partida 3505 Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la partida 1108

(1) Se entiende por «grupo» la parte del texto de la presente partida comprendida entre dos «punto y coma».

(1)	(2)	(3)
ex 3507	Enzimas preparadas no expresadas ni comprendidas en otras partidas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
Capítulo 36	Pólvoras y explosivos; artículos de pirotecnia; fósforos (cerillas); aleaciones pirofóricas; materias inflamables	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto
ex Capítulo 37	Productos fotográficos o cinematográficos, con exclusión de los productos de las partidas 3701, 3702 y 3704 cuyas normas se dan a continuación	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto
3701	Placas y películas planas, fotográficas, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles; películas fotográficas planas autorrevelables, sensibilizadas, sin impresionar, incluso en cargadores: — Películas para fotografía en color (policromas) autorrevelables — Las demás	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, las materias de la partida 3702 pueden utilizarse siempre que su valor no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de las partidas 3701 y 3702
3702	Películas fotográficas en rollos, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles; películas fotográficas autorrevelables, en rollos, sensibilizadas, sin impresionar	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a las partidas 3701 o 3702
3704	Placas, películas, papel, cartón y textiles, fotográficos, impresionados pero sin revelar	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a las partidas 3701 a 3704
ex Capítulo 38	Productos diversos de las industrias químicas, con exclusión de los productos de las partidas ex 3801, ex 3803, ex 3805, ex 3806, ex 3807, 3808 a 3814, 3818 a 3820, 3822 y 3823, cuyas normas se dan a continuación:	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto
ex 3801	— Grafito en estado coloidal que se presente en suspensión en aceite y grafito en estado semicoloidal, pastas carbonadas para electrodos — Grafito en forma de pasta que sea una mezcla que contenga más del 30 % en peso de grafito y aceites minerales	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto Fabricación en la cual el valor de todas las materias de la partida 3403 utilizadas no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto
ex 3803	«Tall-oil» refinado	Refinado de «tall-oil» en bruto
ex 3805	Esencia de pasta celulósica al sulfato, depurada	Depuración que implique la destilación y el refino de esencia de pasta celulósica al sulfato, en bruto
ex 3806	Resinas estirificadas	Fabricación a partir de ácidos resínicos

(1)	(2)	(3)
ex 3807	Pez negra (brea o pez de alquitrán vegetal)	Destilación de alquitrán de madera
3808 a 3814, 3818 a 3820, 3822 y 3823	<p>Productos diversos de las industrias químicas:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Aditivos preparados para el aceite lubricante que contengan aceites de petróleo o aceites obtenidos a partir de materias bituminosas de la partida 3811 — Los siguientes productos de la partida 3823: <ul style="list-style-type: none"> — Preparaciones aglutinantes para moldes o para núcleos de fundición, a base de productos naturales resinosos — Ácidos nafténicos, sus sales insolubles en aguas y sus ésteres — Sorbitol, excepto el de la partida 2905 — Sulfonatos de petróleo, con exclusión de los sulfonatos de petróleo de metales alcalinos, de amonio o de etanolaminas; ácidos sulfónicos de aceites de minerales bituminosos, tiofenados y sus sales — Intercambiadores de iones — Compuestos absorbentes para perfeccionar el vacío en los tubos o válvulas eléctricos — Óxidos de hierro alcalinizados para la depuración de gases — Aguas amoniacales y amoníaco en bruto procedentes de la depuración del gas de hulla — Ácidos sulfonafténicos y sus sales insolubles en agua y sus estères — Aceites de fusel y aceite de Dippel — Mezclas de sales que contengan diferentes aniones — Pastas para la impresión que contengan gelatina, ya sea sobre papel o textiles de refuerzo — Los demás 	<p>Estos productos están recogidos en el Anexo VI</p> <p>Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, las materias clasificadas en la misma partida podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto</p>
3901 a 3915	<p>Materias plásticas en forma primaria, desperdicios, recortes y restos de materia de plástico:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Adición de productos homopolimerizados — Los demás 	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> — El valor de las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto (*) — El valor de las materias del Capítulo 39 utilizadas no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto (*) <p>Fabricación en la cual el valor de las materias del Capítulo 39 utilizadas no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto (*)</p>
ex 3907	Copolímeros de policarbonato y de acrilonitrilo — butadieno — estireno (ABS)	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto

(*) Para los productos compuestos por materias clasificadas por una parte en las partidas 3901 a 3906 y, por otra, en las partidas 3907 a 3911, esta restricción sólo se aplicará al grupo de productos que predominan en peso.

(1)	(2)	(3)
3916 a 3921	<p>Artículos de plástico semimanufacturados, con exclusión de los productos de las partidas ex 3916, ex 3917 y ex 3920, cuyas normas se dan a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Productos planos que no hayan sido trabajados en superficie o cortados en formas que no sean rectangulares; otros productos, que no hayan sido trabajados en la superficie — Los demás: <ul style="list-style-type: none"> — Adición de productos homopolimerizados — Los demás 	<p>Fabricación en la cual el valor de las materias del Capítulo 39 utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> — El valor de las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto — El valor de cualquier materia del Capítulo 39 utilizada no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto (*) <p>Fabricación en la cual el valor de las materias del Capítulo 39 utilizadas no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto (*)</p>
ex 3916 y ex 3917	Perfiles y tubos	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> — El valor de todas las mercancías utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto <p>y</p> <ul style="list-style-type: none"> — El valor de las materias clasificadas en la misma partida que el producto no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto
ex 3920	Hojas o películas de ionómeros	Fabricación a partir de una sal parcial de termoplástico, que es un copolímero de etileno y del ácido metacrílico parcialmente neutralizado con iones metálicos, esencialmente zinc y sodio
3922 a 3926	Artículos de plástico	Fabricación en la cual el valor de las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
ex 4001	Planchas de crepé de caucho para pisos de calzado	Laminado de crepé de caucho natural
4005	Caucho mezclado sin vulcanizar, en formas primarias o en placas, hojas o bandas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas, con exclusión del caucho natural, no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
4012	<p>Neumáticos recauchutados o usados de caucho, bandajes, bandas e rodadura intercambiables para neumáticos y protectores («flaps») de caucho:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Neumáticos y bandajes [macizos o huecos (semimacizos)], recauchutados, de caucho — Los demás 	<p>Recauchutado de neumáticos o de bandajes [macizos o huecos (semimacizos)] usados</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de las partidas 4011 o 4012</p>
ex 4017	Manufacturas de caucho endurecido	Fabricación a partir de caucho endurecido

(*) Para los productos compuestos por materias clasificadas por una parte en las partidas 3901 a 3906 y, por otra, en las partidas 3907 a 3911, esta restricción sólo se aplicará al grupo de productos que predominan en peso.

(1)	(2)	(3)
ex 4102	Piel de ovinos o cordero en bruto, depiladas	Deslanado de pieles de ovino o de cordero provistos de lana
4104 a 4107	Cueros y pieles sin lana o pelos, distintas de las comprendidas en las partidas 4108 o 4109	Nuevo curtido de cueros y pieles precurtidas o Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto
4109	Cueros y pieles barnizados o revestidos; cueros y pieles, metalizados	Fabricación a partir de cueros y pieles de las partidas 4104 a 4107 siempre que su valor no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
ex 4302	Peletería curtida o adobada, ensamblada: — Napas, trapecios, cuadros, cruces o presentaciones análogas — Los demás	Decoloración o tinte, con corte y ensamble de peletería curtida o adobada Fabricación a partir de peletería curtida o adobada, sin ensamblar
4303	Prendas, complementos de vestir y demás artículos de peletería	Fabricación a partir de peletería curtida o adobada sin ensamblar de la partida 4302
ex 4403	Madera simplemente escuadrada	Fabricación a partir de madera en bruto, incluso descortezada o simplemente desbastada
ex 4407	Madera aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, cepillada, lijada o unida por entalladuras múltiples, de espesor superior a 6 mm	Madera lijada, cepillada o unida por entalladuras
ex 4408	Chapas y madera para contrachapado, de espesor igual o inferior a 6 mm, empalmadas y otras maderas simplemente aserradas longitudinalmente, cortadas o desenrolladas, de espesor igual o inferior a 6 mm, cepilladas, lijadas o unidas por entalladura digital	Madera empalmada, lijada, cepillada o unida por entalladuras
ex 4409	— Madera (incluidas las tablillas y frisos para parkés, sin ensamblar) perfilada longitudinalmente (con lenguetas, ranuras, rebajes, acanalados, biselados, con juntas en V, moldurados, redondeados o similares) en una o varias caras o cantos, incluso cepillada, lijada o unida por entalladuras múltiples — Listones y molduras	Madera lijada o unida por entalladuras Transformación en forma de listones y molduras
ex 4410 a ex 4413	Listones y molduras de madera para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y similares	Transformación en forma de listones y molduras
ex 4415	Cajas, cajitas, jaulas, tambores y envases similares de madera	Fabricación a partir de tableros no cortados a su tamaño
ex 4416	Barriles, cubas, tinas, cubos y demás manufacturas de tonelería y sus partes, de madera	Fabricación a partir de duelas de madera, incluso aserradas por las dos caras principales, pero sin otra labor
ex 4418	— Obras y piezas de carpintería para construcciones, de madera — Listones y molduras	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrán utilizar los tableros de madera celular, las tejas y los tipos Transformación en forma de listones y molduras

(1)	(2)	(3)
ex 4421	Madera preparada para cerillas y fósforos; clavos de madera para el calzado	Fabricación a partir de madera de cualquier partida con exclusión de la madera hilada de la partida 4409
4503	Manufacturas de corcho natural	Fabricación a partir de corcho de la partida 4501
ex 4811	Papeles y cartones simplemente pautados, rayados o cuadrículados	Fabricación a partir de las materias utilizadas en la fabricación del papel del Capítulo 47
4816	Papel carbón, papel autocopia y demás papeles para copiar o transferir (excepto los de la partida 4809), clisés o estenciles completos y placas offset, de papel, incluso acondicionados en cajas	Fabricación a partir de las materias utilizadas en la fabricación del papel del Capítulo 47
4817	Sobres, sobres-carta, tarjetas postales sin ilustrar y tarjetas para correspondencia, de papel o cartón; cajas, sobres y presentaciones similares, de papel o cartón, con un surtido de artículos para correspondencia	Fabricación en la que: — Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
ex 4818	Papel higiénico	Fabricación a partir de las materias utilizadas en la fabricación del papel del Capítulo 47
ex 4819	Cajas, sacos, bolsas, cucuruchos y demás envases de papel, cartón, guata de celulosa o napas de fibras de celulosa	Fabricación en la que: — Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
ex 4820	Papel de escribir en «blocks»	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
ex 4823	Otros papeles y cartones, en guata de celulosa o napas de fibras de celulosa, recortados para un uso determinado	Fabricación a partir de materias utilizadas en la fabricación del papel del Capítulo 47
4909	Tarjetas postales impresas o ilustradas; tarjetas impresas con felicitaciones o comunicaciones personales, incluso con ilustraciones, adornos o aplicaciones, o con sobre	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de las partidas 4909 o 4911
4910	<p>Calendarios de cualquier clase impresos, incluidos los tacos o bloques de calendario:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Los calendarios compuestos, tales como los denominados «perpetuos» o aquellos otros en los que el taco intercambiable está colocado en un soporte que no es de papel o de cartón — Los demás 	<p>Fabricación en la que:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de las partidas 4909 o 4911</p>

(1)	(2)	(3)
ex 5003	Desperdicios de seda (incluidos los capullos de seda no devanables, los desperdicios de hilados y las hilachas), cardados o peinados	Cardado o peinado de desperdicios de seda
5501 a 5507	Fibras sintéticas o artificiales discontinuas	Fabricación a partir de materias químicas o de pastas textiles
ex Capítulo 50 a Capítulo 55	<p>Hilados y monofilamentos</p> <p>Tejidos:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho — Los demás 	<p>Fabricación a partir de (1):</p> <ul style="list-style-type: none"> — Seda cruda, desperdicios de seda, cardados o peinados o transformados de otro modo para la filatura — Fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la filatura — Materias químicas o de pastas textiles — Materias que sirvan para la fabricación del papel <p>Fabricación a partir de hilados simples (1)</p> <p>Fabricación a partir de (1):</p> <ul style="list-style-type: none"> — Hilados de coco — Fibras naturales — Fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo, para la filatura — Materias químicas — Pastas textiles o materias que sirvan para la fabricación del papel <p>o</p> <p>Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto</p>
ex Capítulo 56	Guata, fieltro y telas sin tejer; hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes; artículos de cordeleería, con exclusión de los artículos de las partidas 5602, 5604, 5605 y 5606 cuyas reglas se dan a continuación	<p>Fabricación a partir de (1):</p> <ul style="list-style-type: none"> — Hilados de coco — Fibras naturales — Materias químicas o de pastas textiles — Materias que sirvan para la fabricación del papel

(1) En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos, constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 6.

(1)	(2)	(3)
5602	<p>Fieltro, incluso impregnado, recubierto, revestido o estratificado:</p> <p>— Fieltros punzonados</p> <p>— Los demás</p>	<p>Fabricación a partir de (1):</p> <p>— Fibras naturales</p> <p>o</p> <p>— Materias químicas o pastas textiles</p> <p>No obstante:</p> <p>— El filamento de polipropileno de la partida 5402</p> <p>— Las fibras discontinuas de polipropileno de las partidas 5503 o 5506, o</p> <p>— Las estopas de filamento de polipropileno de la partida 5501, para las que el valor de un solo filamento o fibra es inferior a 9 dtex se podrán utilizar siempre que su valor no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación a partir de (1):</p> <p>— Fibras naturales</p> <p>— Fibras discontinuas de materias textiles, sintéticas o artificiales de caseína</p> <p>— Materias químicas o pastas textiles</p>
5604	<p>Hilos y cuerdas de caucho, recubiertos de textiles; hilados textiles, tiras y formas similares de las partidas 5404 o 5405, impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho o plástico:</p> <p>— Hilos y cuerdas de caucho vulcanizado recubiertos de textiles</p> <p>— Los demás</p>	<p>Fabricación a partir de hilos y cuerdas de caucho, sin recubrir de textiles</p> <p>Fabricación a partir de (1):</p> <p>— Fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la filatura</p> <p>— Materias químicas o pastas textiles</p> <p>— Materias que sirvan para la fabricación del papel</p>
5605	<p>Hilados metálicos e hilados metalizados, incluso entorchados, constituidos por hilados textiles, tiras o formas similares de las partidas 5404 o 5405, combinados con hilos, tiras o polvo, de metal, o bien recubiertos de metal</p>	<p>Fabricación a partir de (1):</p> <p>— Fibras naturales</p> <p>— Fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la filatura</p> <p>— Materias químicas o pastas textiles</p> <p>— Materias que sirvan para la fabricación del papel</p>
5606	<p>Hilados entorchados, tiras y formas similares de las partidas 5404 o 5405, entorchadas (excepto los de la partida 5605 y los hilados de crin entorchados); hilados de chenilla; hilados «de cadeneta»</p>	<p>Fabricación a partir de (1):</p> <p>— Fibras naturales</p> <p>— Fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la filatura</p> <p>— Materias químicas o pastas textiles</p> <p>— Materias que sirvan para la fabricación del papel</p>

(1) En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos, constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 6.

(1)	(2)	(3)
Capítulo 57	<p>Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materias textiles:</p> <p>— De fieltros punzonados</p> <p>— De los demás fieltros</p> <p>— De las demás materias textiles</p>	<p>Fabricación a partir de (1):</p> <p>— Fibras naturales</p> <p>— Materias químicas o pastas textiles</p> <p>No obstante:</p> <p>— El filamento de polipropileno de la partida 5402</p> <p>— Las fibras discontinuas de polipropileno de las partidas 5503 y 5506, o</p> <p>— Las estopas de filamento de polipropileno de la partida 5501, para las que el valor de un solo filamento o fibra es inferior a 9 dtex, se podrán utilizar siempre que su valor no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación a partir de (1):</p> <p>— Fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la filatura</p> <p>— Materias químicas o pastas textiles</p> <p>Fabricación a partir de (1):</p> <p>— Hilados de coco</p> <p>— Hilados de filamento sintéticos o artificiales</p> <p>— Fibras naturales</p> <p>— Fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la filatura</p>
ex Capítulo 58	<p>Tejidos especiales; superficies textiles con pelo insertado; encajes; tapicería; pasamanería; bordados, con exclusión de los productos de las partidas 5805 y 5810; la norma para la partida 5810 se da a continuación:</p> <p>— Formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho</p> <p>— Los demás</p>	<p>Fabricación a partir de hilados simples (1)</p> <p>Fabricación a partir de (1):</p> <p>— Fibras naturales</p> <p>— Materias químicas o pastas textiles</p> <p>— Fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la filatura</p> <p>o</p> <p>Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto</p>

(1) En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 6.

(1)	(2)	(3)
5810	Bordados de todas clases, en piezas, tiras o motivos	Fabricación en la cual: <ul style="list-style-type: none"> — Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
5901	Tejidos recubiertos de cola o materias amiláceas, del tipo de los utilizados para la encuadernación, cartonaje, estuchería o usos similares; telas para calcar o transparentes para dibujar; lienzos preparados para pintar; bucarán y tejidos rígidos similares del tipo de los utilizados en sombrerería	Fabricación a partir de hilados
5902	Napas tramadas para neumáticos fabricadas con hilados de alta tenacidad de nailon o de otras poliamidas, de poliéster o de rayón, viscosa: <ul style="list-style-type: none"> — Que no contengan más del 90 % en peso de materias textiles — Los demás 	Fabricación a partir de hilados Fabricación a partir de materias químicas o de pastas textiles
5903	Tejidos impregnados, estratificados, con baño o recubiertos con materias plásticas que no sean de la partida 5902	Fabricación a partir de hilados
5904	Linóleo, incluso cortado; revestimientos para el suelo formados por un recubrimiento o revestimiento aplicado sobre un soporte textil, incluso cortados	Fabricación a partir de hilados (*)
5905	Revestimientos de materias textiles para paredes: <ul style="list-style-type: none"> — Impregnados, estratificados, con baño o recubiertos con caucho, materias plásticas u otras materias — Los demás 	Fabricación a partir de hilados Fabricación a partir de (*): <ul style="list-style-type: none"> — Hilados de coco — Fibras naturales — Fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la filatura — Materias químicas o pastas textiles o Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto

(*) En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos, constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 6.

(1)	(2)	(3)
5906	<p>Tejidos cauchutados, excepto los de la partida 5902:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Tejidos de punto — Otras telas compuestas por hilos con filamentos sintéticos que contengan más del 90 % en peso de materias textiles — Los demás 	<p>Fabricación a partir de (1):</p> <ul style="list-style-type: none"> — Fibras naturales — Fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni preparadas de otro modo para la hilatura — Materias químicas o pastas textiles <p>Fabricación a partir de materias químicas</p> <p>Fabricación a partir de hilados</p>
5907	Los demás tejidos impregnados, recubiertos o revestidos; lienzo pintado para decoraciones de teatro, fondos de estudio o usos análogos	Fabricación a partir de hilados
ex 5908	Manguitos de incandescencia, impregnados	Fabricación a partir de tejidos tubulares de punto
5909 a 5911	<p>Productos y artículos textiles para usos técnicos:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Discos y coronas de pulir que no sean de fieltro de la partida 5911 — Tejidos afieltrados o no, de los tipos utilizados normalmente en las máquinas de fabricar papel o para otros usos técnicos, incluso impregnados o revestidos, tubulares o sin fin, de urdimbres y/o tramas sencillas o múltiples, o en forma plana, de urdimbres y/o tramas múltiples de la partida 5911 — Los demás 	<p>Fabricación a partir de hilos o desperdicios de tejidos o hilachas de la partida 6310</p> <p>Fabricación a partir de (1):</p> <ul style="list-style-type: none"> — Hilados de coco — Fibras naturales — Fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni preparadas de otro modo para la hilatura — Materias químicas o pastas textiles <p>Fabricación a partir de (1):</p> <ul style="list-style-type: none"> — Hilados de coco — Fibras naturales — Fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni preparadas de otro modo para la hilatura — Materias químicas o pastas textiles
Capítulo 60	Tejidos de punto	<p>Fabricación a partir de (1):</p> <ul style="list-style-type: none"> — Fibras naturales — Fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni preparadas de otro modo para la hilatura — Materias químicas o pastas textiles
Capítulo 61	<p>Prendas y complementos de vestir, de punto:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Obtenidos cosiendo o ensamblando dos piezas o más de tejidos de punto cortados u obtenidos en formas determinadas 	Fabricación a partir de hilados (2)

(1) En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 6.

(2) Véase la nota introductoria 7.

(1)	(2)	(3)
Capítulo 61 (cont.)	— Los demás	Fabricación a partir de (1): — Fibras naturales — Fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni preparadas de otro modo para la hilatura — Materias químicas o pastas textiles
ex Capítulo 62 ex 6202, ex 6204, ex 6206, ex 6209 y ex 6217 ex 6210, ex 6216 y ex 6217 6213 y 6214	Prendas y complementos de vestir, excepto los de punto, con exclusión de las partidas ex 6202, ex 6204, ex 6206, ex 6209, ex 6210, 6213, 6214, ex 6216 y ex 6217 cuyas normas se dan a continuación Prendas para mujeres, niñas y bebés y otros complementos de vestir confeccionados, bordadas Equipos ignífugos de tejido revestido con una lámina delgada de poliéster alumizado Pañuelos de bolsillo, chales, pañuelos de cuello, pasamontañas, bufandas, mantillas, velos y artículos similares: — Bordados — Los demás	Fabricación a partir de hilados (2) Fabricación a partir de hilados (2) o Fabricación a partir de tejidos sin bordar cuyo valor no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto (2) Fabricación a partir de hilados (2) o Fabricación a partir de tejidos sin impregnar cuyo valor no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto (2) Fabricación a partir de hilados simples crudos (1) (2) o Fabricación a partir de tejidos sin bordar cuyo valor no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto (2) Fabricación a partir de hilados simples crudos (1) (2)
6301 a 6304	Mantas, ropa de cama, etc.; visillos y cortinas, etc.; otros artículos de moblaje: — De fieltro, sin tejer — Los demás: — Bordados — Los demás	Fabricación a partir de (1): — Fibras naturales — Materias químicas o pastas textiles Fabricación a partir de hilados simples crudos (2) (2) o Fabricación a partir de tejidos sin bordar (con exclusión de los de punto) cuyo valor no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto Fabricación a partir de hilados simples crudos (2) (2)

(1) En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 6.

(2) Véase la nota introductoria 7.

(3) En lo referente a los artículos de punto no elásticos ni cauchutados, obtenidos mediante costura o ensamblaje de fragmentos de punto (recortados u obtenidos directamente con la forma adecuada), véase la nota introductoria 7.

(1)	(2)	(3)
6305	Sacos y talegas, para envasar	Fabricación a partir de (1): — Fibras naturales — Fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar, ni preparadas de otro modo para la hilatura — Materias químicas o pastas textiles
6306	Toldos de cualquier clase, velas para embarcaciones y deslizadores, tiendas y artículos de acampar: — Sin tejer — Los demás	Fabricación a partir de (1): — Fibras naturales — Materias químicas o pastas textiles Fabricación a partir de hilados simples crudos (1)
ex 6307	Otros artículos confeccionados con tejidos, incluidos los patrones para vestidos	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
6308	Surtidos constituidos por piezas de tejido e hilados, incluso con accesorios, para la confección de alfombras, tapicería, manteles o servilletas bordados o de artículos textiles similares, en envases para la venta al por menor	Todos los artículos incorporados en un surtido deberán respetar la norma que se les aplicaría si no estuvieran incorporados en un surtido. No obstante, podrán incorporarse artículos no originarios siempre que su valor total no exceda del 15 % del precio franco fábrica del surtido
6401 a 6405	Calzado	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de conjuntos formados por partes superiores de calzado con suelas primeras o con otras partes inferiores de la partida 6406
6503	Sombreros y demás tocados de fieltro fabricados con cascós o platos de la partida 6501, estén o no guarnecidos	Fabricación a partir de hilados o a partir de fibras textiles (2)
6505	Sombreros y demás tocados, de punto, de encaje, de fieltro o de otros productos textiles en piezas (pero no en bandas), estén o no guarnecidos; redcillas y redes para el cabello, de cualquier materia, estén o no guarnecidas	Fabricación a partir de hilados o a partir de fibras textiles (2)
6601	Paraguas, sombrillas y quitasoles (incluidos los paraguas-bastón, los quitasoles-toldo y artículos similares)	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no excedan del 50 % del precio franco fábrica del producto
ex 6803	Manufacturas de pizarra natural o aglomerada	Fabricación a partir de pizarra trabajada

(1) En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materiales textiles, véase la nota introductoria 6.

(2) Véase la nota introductoria 7.

(1)	(2)	(3)
ex 6812	Manufacturas de amianto, manufacturas de mezclas a base de amianto y de carbonato de magnesio	Fabricación a partir de materias de cualquier partida
ex 6814	Manufacturas de mica, incluida la mica aglomerada o reconstituida, con soporte de papel, cartón y otras materias	Fabricación de mica trabajada (incluida la mica aglomerada o reconstituida)
7006	Vidrio de las partidas 7003, 7004 o 7005, curvado, biselado, grabado, taladrado, esmaltado o trabajado de otro modo, pero sin enmarcar ni combinar con otras materias	Fabricación a partir de materias de la partida 7001
7007	Vidrio de seguridad constituido por vidrio templado o formado por dos o más hojas contrapuestas	Fabricación a partir de materias de la partida 7001
7008	Vidrieras aislantes de paredes múltiples	Fabricación a partir de materias de la partida 7001
7009	Espejos de vidrio con marco o sin él, incluidos los espejos retrovisores	Fabricación a partir de materias de la partida 7001
7010	Bombonas, botellas, frascos, tarros, potes, tubos para comprimidos y demás recipientes de vidrio similares para el transporte o envasado; tarros para esterilizar, tapones, tapas y otros dispositivos de cierre, de vidrio	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto o Talla de botellas y frascos, cuyo valor no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
7013	Objetos de vidrio para el servicio de mesa, de cocina, de tocador, de oficina, de adorno de interiores o usos similares, excepto los de las partidas 7010 o 7018	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto o Talla de objetos de vidrio siempre que el valor del objeto sin cortar no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto o Decoración, con exclusión de la impresión serigráfica, efectuada enteramente a mano, de objetos de vidrio soplados con la boca cuyo valor no exceda del 50 % del valor franco fábrica del producto
ex 7019	Manufacturas (excepto hilados) de fibra de vidrio	Fabricación a partir de: — Mechas sin colorear, roving, hilados o fibras troceadas — Lana de vidrio
ex 7102, ex 7103 y ex 7104	Piedras preciosas y semipreciosas, sintéticas o reconstituidas, trabajadas	Fabricación a partir de piedras preciosas y semipreciosas, en bruto
7106, 7108 y 7110	Metales preciosos: — En bruto — Semilabrados o en polvo	Fabricación a partir de materias que no están clasificadas en las partidas 7106, 7108 o 7110 o Separación electrolítica, térmica o química de metales preciosos de las partidas 7106, 7108 o 7110 o Aleación de metales preciosos de las partidas 7106, 7108 o 7110 entre ellos o con metales comunes Fabricación a partir de metales preciosos, en bruto

(1)	(2)	(3)
ex 7107, ex 7109 y ex 7111	Metales revestidos de metales preciosos, semilabrados	Fabricación a partir de metales revestidos de metales preciosos, en bruto
7116	Manufacturas de perlas finas o cultivadas, de piedras preciosas, semipreciosas, sintéticas o reconstituidas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no excederá del 50 % del precio franco fábrica del producto
7117	Bisutería de fantasía	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto o Fabricación a partir de metales comunes (en parte), sin platear o recubrir de metales preciosos, cuyo valor no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
7207	Semiproductos de hierro y de acero sin alear	Fabricación a partir de materias de las partidas 7201, 7202, 7203, 7204 o 7205
7208 a 7216	Productos laminados planos, alambón de hierro, barras, perfiles de hierro o de acero sin alear	Fabricación a partir de hierro y acero sin alear, en lingotes u otras formas primarias de la partida 7206
7217	Alambre de hierro o de acero sin alear	Fabricación a partir de semiproductos de hierro o de acero sin alear de la partida 7207
ex 7218, 7219 a 7222	Semiproductos, productos laminados planos, alambón, barras y perfiles de acero inoxidable	Fabricación a partir de acero inoxidable en lingotes u otras formas primarias de la partida 7218
7223	Alambre de acero inoxidable	Fabricación a partir de semiproductos de acero inoxidable de la partida 7218
ex 7224, 7225 a 7227	Semiproductos, productos laminados planos, alambón, barras y perfiles de los demás aceros aleados	Fabricación a partir de los demás aceros aleados en lingotes u otras formas primarias de la partida 7224
7228	Barras y perfiles, de los demás aceros aleados; barras huecas para perforación, de aceros aleados o sin alear	Fabricación a partir de los demás aceros aleados en lingotes u otras formas primarias de las partidas 7206, 7218 y 7224
7229	Alambre de los demás aceros aleados	Fabricación a partir de los demás semiproductos de la partida 7224
ex 7301	Tablestacas	Fabricación a partir de materias de la partida 7206
7302	Elementos para vías férreas, de fundición, de hierro o de acero: carriles (rieles), contracarriles y cremalleras, agujas, puntas de corazón, varillas para el mando de agujas y demás elementos para el cruce y cambio de vías, traviesas (durmientes), bridas, cojinetes, cuñas, placas de asiento, bridas de unión, placas y tirantes de separación y demás piezas, diseñadas especialmente para la colocación, la unión o la fijación de carriles (rieles)	Fabricación a partir de materias de la partida 7206

(1)	(2)	(3)
7304, 7305 y 7306	Tubos y perfiles huecos de fundición, que no sean de hierro o de acero	Fabricación a partir de materias de las partidas 7206, 7207, 7218 o 7224
ex 7307	Accesorios de tubería de acero inoxidable (ISO X5CrNiMo 1712), constituidos por varias partes	Torneado, perforación, mandrinado, roscado, achaflonado y chorreado con arena de piezas brutas forjadas cuyo valor no exceda del 35 % del precio franco fábrica del producto
7308	Construcciones y partes de construcciones [por ejemplo: puentes y partes de puentes, compuertas de esclusas, torres, castilletes, pilares, columnas, cubiertas (armazones para tejados), tejados, puertas, ventanas y sus marcos, bastidores y umbrales, cortinas de cierre y balaustradas], de fundición, de hierro o de acero, con excepción de las construcciones prefabricadas de la partida 9406; chapas, barras, perfiles, tubos y similares, de fundición, de hierro o de acero, preparados para la construcción	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto transformado. No obstante, no se pueden utilizar los perfiles, tubos y similares de la partida 7301
ex 7315	Cadenas antideslizantes	Fabricación en la cual el valor de todas las materias de la partida 7315 utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
ex 7322	Radiadores para la calefacción central, de calentamiento no eléctrico	Fabricación en la cual el valor de todas las materias de la partida 7322 utilizadas no exceda del 5 % del precio franco fábrica del producto
ex Capítulo 74	Cobre y manufacturas de cobre, con exclusión de las partidas 7401 a 7405; las normas para la partida ex 7403 se dan a continuación	Fabricación en la que: — Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
ex 7403	Aleaciones de cobre, en bruto	Fabricación a partir de cobre refinado en bruto o desperdicios y desechos
ex Capítulo 75	Níquel y manufacturas de níquel, con exclusión de las partidas 7501 a 7503	Fabricación en la que: — Todas las materias utilizadas se clasifiquen en una partida diferente a la del producto — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
ex Capítulo 76	Aluminio y manufacturas de aluminio, con exclusión de las partidas 7601 y 7602; las normas para las partidas ex 7601 y ex 7616 se dan a continuación	Fabricación en la que: — Todas las materias utilizadas se clasifiquen en una partida diferente a la del producto — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
7601	— Aluminio en bruto	Fabricación mediante tratamiento térmico o electrolítico a partir de aluminio, sin alear, o desperdicios y desechos
ex 7616	Manufacturas de aluminio con exclusión de las telas metálicas (incluidas las telas continuas o sin fin) y enrejados, de alambre metálico, de chapas o bandas desplegadas, de aluminio	Fabricación en la que: — Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrán utilizar telas metálicas (incluidas las telas continuas o sin fin) y enrejados, de alambre metálico, chapas y bandas desplegadas, de aluminio — El valor de todos los materiales usados no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
ex Capítulo 78	Plomo, y manufacturas de plomo con exclusión de los productos de las partidas 7801 y 7802; la norma para la partida 7801 se da a continuación	Fabricación en la que: — Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
7801	Plomo en bruto: — Plomo refinado — Los demás	Fabricación a partir de plomo de obra Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, no se utilizarán los desperdicios y desechos de la partida 7802
ex Capítulo 79	Cinc y manufacturas de cinc, con exclusión de las partidas 7901 y 7902; la norma para la partida 7901 se da a continuación	Fabricación en la que: — Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
7901	Cinc en bruto	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, no se utilizarán los desperdicios y desechos de la partida 7902

(1)	(2)	(3)
ex Capítulo 80	Estaño y manufacturas de estaño con exclusión del de las partidas 8001, 8002 y 8007; la norma para la partida 8001 se da a continuación	Fabricación en la que: — Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
8001	Estaño en bruto	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante no pueden utilizarse las materias de la partida 8002.
ex Capítulo 81	Los demás metales comunes; manufacturas de estas materias	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
8206	Herramientas, de dos o más de las partidas 8202 a 8205, acondicionadas en conjuntos o en surtidos para la venta al por menor	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta a las partidas 8202 a 8205. No obstante, las herramientas de las partidas 8202 a 8205 podrán incorporarse siempre que su valor no exceda del 15 % del precio franco fábrica del surtido
8207	Útiles intercambiables para herramientas de mano incluso mecánicas, o para máquinas herramienta (por ejemplo: de embutir, estampar, punzonar, roscar, taladrar, mandrinar, brochar, fresar, torneado o atornillar), incluidas las hileras de estirado o de extrusión de metales, así como los útiles de perforación o de sondeo	Fabricación en la que: — Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
8208	Cuchillas y hojas cortantes, para máquinas o para aparatos mecánicos	Fabricación en la que: — Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 8211	Cuchillos y navajas, con hoja cortante o dentada, incluidas las navajas de podar, excepto los artículos de la partida 8208	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrán utilizar las hojas y los mangos de metales comunes

(1)	(2)	(3)
8214	Los demás artículos de cuchillería (por ejemplo: máquinas de cortar el pelo o de esquilar, cuchillas para picar carne, tajaderas de carnicería o de cocina y cortapapeles); herramientas y conjuntos o surtidos de herramientas de manicura o de pedicura (incluidas las limas para uñas)	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrán utilizar los mangos de metales comunes
8215	Cucharas, tenedores, cucharones, espumaderas, palas para tartas, cuchillos de pescado o de mantequilla, pinzas para azúcar y artículos similares	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrán utilizar los mangos de metales comunes
ex 8306	Estatuillas y otros objetos para el adorno, de metales comunes	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrán utilizar las demás materias de la partida 8306 siempre que su valor no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto

Partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación que, realizada sobre materias no originarias, confieren el carácter de producto originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
ex Capítulo 84	Reactores nucleares, calderas, máquinas y aparatos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos, con exclusión de los que forman parte de una de las siguientes partidas, cuyas reglas se dan a continuación: 8402, 8403, ex 8404, 8406 a 8409, 8411, 8412, ex 8413, ex 8414, 8415, 8418, ex 8419, 8420, 8423, 8425 a 8430, ex 8431, 8439, 8441, 8444 a 8447, ex 8448, 8452, 8456 a 8466, 8469 a 8472, 8480, 8482, 8484 y 8485	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
8402	Calderas de vapor (generadores de vapor), excepto las de calefacción central, proyectadas para producir al mismo tiempo agua caliente y vapor a baja presión; calderas denominadas «de agua sobrecalentada»	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
8403 y ex 8404	Calderas para calefacción central, excepto las de la partida 8402 y aparatos auxiliares para las calderas para calefacción central	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a las 8403 a 8404. No obstante, las materias que se clasifican en las partidas 8403 a 8404 podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 5 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)	o (4)
8406	Turbinas de vapor de agua y otras turbinas de vapor	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
8407	Motores de émbolo alternativo o rotativo, de encendido por chispa (motores de explosión)	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
8408	Motores de émbolo de encendido por compresión (motores diésel o semidiésel)	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
8409	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores de las partidas 8407 u 8408	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
8411	Turborreactores, turbopropulsores y demás turbinas de gas	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
8412	Los demás motores y máquinas motrices	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
ex 8413	Bombas rotativas volumétricas positivas	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 10 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
ex 8414	Ventiladores industriales y análogos	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)	(4)
8415	Acondicionadores de aire que contengan un ventilador con motor y los dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad, aunque no regulen separadamente el grado higrométrico	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
8418	Refrigeradores, congeladores-conservadores y demás material, máquinas y aparatos para la producción de frío, aunque no sean eléctricos; bombas de calor, excepto los acondicionadores de aire de la partida 8415	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto — El valor de las materias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
ex 8419	Máquinas para las industrias de la madera, pasta de papel y cartón	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 25 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
8420	Calandrias y laminadores, excepto los de metales o vidrio, y cilindros para estas máquinas	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 25 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
8423	Aparatos e instrumentos para pesar, incluidas las básculas y balanzas para la comprobación de piezas fabricadas, con exclusión de las balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg; pesas para toda clase de balanzas	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)	(4)
8425 a 8428	Máquinas y aparatos de elevación, carga, descarga o manipulación	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado las materias clasificadas en la partida 8431 podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
8429	Topadoras («bulldozers»), incluso las angulares («angledozers»), niveladoras, traíllas scrapers, palas mecánicas, excavadoras, cargadoras, palas cargadoras, apisonadoras y rodillos apisonadores, autopulsados: — Rodillos apisonadores — Los demás	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado las materias clasificadas en la partida 8431 podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
8430	Las demás máquinas y aparatos de explanación, nivelación, escarificación, excavación, comptación, extracción o perforación del suelo o de minerales, martinets y máquinas para arrancar pilotes; quitanieves	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado las materias clasificadas en la partida 8431 podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
ex 8431	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los rodillos apisonadores	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
8439	Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas o para la fabricación y el acabado del papel o cartón	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 25 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)	(4)
8441	Las demás máquinas y aparatos para el trabajo de la pasta para papel, del papel o del cartón, incluidas las cortadoras de cualquier tipo	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 25 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
8444 a 8447	Máquinas de estas partidas que se utilizan en la industria textil	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
ex 8448	Máquinas y aparatos auxiliares para las máquinas de las partidas 8444 y 8445	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
8452	Máquinas de coser, excepto las de coser pliegos de la partida 8440; muebles, basamentos y tapas o cubiertas especialmente concebidos para máquinas de coser; agujas para máquinas de coser: — Máquinas de coser (tejidos, cueros, calzados, etc.), que hagan solamente pespunte, cuyo cabezal pese como máximo 16 kg sin motor o 17 kg con motor — Las demás	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — El valor de las materias no originarias utilizadas para montar los cabezales (sin motor) no podrá exceder del valor de las materias originarias utilizadas, y — Los mecanismos de tensión del hilo, de la canillera o garfio y de zigzag utilizados deberán ser siempre originarios Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
8456 a 8466	Máquinas y máquinas herramienta de las partidas 8456 a 8466 y partes de accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a las máquinas y máquinas herramienta de las partidas 8456 a 8466	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
8469 a 8472	Máquinas y aparatos de oficinas (por ejemplo, máquinas de escribir, máquinas de calcular, máquinas automáticas para tratamiento de la información, copiadores y grapadoras)	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	

(1)	(2)	(3)	(4)
8480	Cajas de fundición; placas de fondo para moldes; modelos para moldes; moldes para metales (excepto las lingoteras); carburos metálicos, vidrio, materias minerales, caucho o plástico	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
8482	Rodamientos de bolas, de rodillos o de agujas	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
8484	Juntas metaloplásticas; juegos o surtidos de juntas de distinta composición presentados en bolsitas, sobres o envases análogos	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
8485	Partes de máquinas o de aparatos no expresadas ni comprendidas en otra parte de este Capítulo sin conexiones eléctricas, partes aisladas eléctricamente, bobinados, contactos ni otras características eléctricas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
ex Capítulo 85	Máquinas y aparatos eléctricos y objetos destinados a usos electro-técnicos; aparatos para la grabación o la reproducción de sonido, aparatos para la grabación o la reproducción de imágenes y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos, con exclusión de los aparatos de las partidas siguientes cuyas normas se dan a continuación: 8501, 8502, ex 8518, 8519 a 8529, 8535 a 8537, ex 8541, 8542, 8544 a 8548	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
8501	Motores y generadores, eléctricos, con exclusión de los grupos electrogenos	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la partida 8503 podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)	o (4)
8502	Grupos electrógenos y convertidores rotativos eléctricos	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en las partidas 8501 u 8503 consideradas globalmente, podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto 	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
ex 8518	Micrófonos y sus soportes; altavoces, incluso montados en sus cajas; auriculares, incluso combinados con un micrófono; amplificadores eléctricos de audiodiferencia; aparatos eléctricos para amplificación del sonido	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas — El valor de todos los transistores de la partida 8541 utilizados no deberá exceder del 3 % del precio franco fábrica del producto 	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto — El valor de todos los transistores de la partida 8541 utilizados no exceda del 3 % del precio franco fábrica del producto
8519	<p>Giradiscos, tocadiscos, reproductores de casetes y demás reproductores del sonido, sin dispositivo de grabación:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Fonógrafos eléctricos — Los demás 	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas — El valor de todos los transistores de la partida 8541 utilizados no deberá exceder del 3 % del precio franco fábrica del producto <p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas — El valor de todos los transistores de la partida 8541 utilizados no deberá exceder del 3 % del precio franco fábrica del producto 	<p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto</p>

(1)	(2)	(3)	(4)
8520	Magnetófonos y demás aparatos para la grabación del sonido, incluso con dispositivo de reproducción	Fabricación en la cual: <ul style="list-style-type: none"> — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas — El valor de todos los transistores de la partida 8541 utilizados no deberá exceder del 3 % del precio franco fábrica del producto 	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
8521	Aparatos de grabación o de reproducción de imagen y sonido (vídeos)	Fabricación en la cual: <ul style="list-style-type: none"> — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas — El valor de todos los transistores de la partida 8541 utilizados no deberá exceder del 3 % del precio franco fábrica del producto 	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
8522	Partes y accesorios de los aparatos de las partidas 8519 a 8521	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
8523	Soportes preparados para grabar el sonido o para grabaciones análogas, sin grabar, excepto los productos del Capítulo 37	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
8524	Discos, cintas y demás soportes para grabar sonido o para grabaciones análogas grabados, incluso las matrices y moldes galvánicos para la fabricación de discos, con exclusión de los productos del Capítulo 37:		
	<ul style="list-style-type: none"> — Matrices y moldes galvánicos para la fabricación de discos — Los demás 	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)	o (4)
8525	Emisores de radiotelefonía, radiotelegrafía, radiodifusión o televisión, incluso con un aparato receptor o un aparato de grabación o reproducción de sonido, incorporado; cámaras de televisión	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas — El valor de todos los transistores de la partida 8541 utilizados no deberá exceder del 3 % del precio franco fábrica del producto 	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto — El valor de todos los transistores de la partida 8541 utilizados no deberá exceder del 3 % del precio franco fábrica del producto
8526	Aparatos de radiodetección y radionavegación (radar), de radionavegación y de radiotelemando	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas — El valor de todos los transistores de la partida 8541 utilizados no deberá exceder del 3 % del precio franco fábrica del producto 	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto — El valor de todos los transistores de la partida 8541 utilizados no deberá exceder del 3 % del precio franco fábrica del producto
8527	Receptores de radiotelefonía, radiotelegrafía o radiodifusión, incluso combinados en un mismo gabinete con grabadores o reproductores de sonido o con un aparato de relojería	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas — El valor de todos los transistores de la partida 8541 utilizados no deberá exceder del 3 % del precio franco fábrica del producto 	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto — El valor de todos los transistores de la partida 8541 utilizados no deberá exceder del 3 % del precio franco fábrica del producto
8528	<p>Receptores de televisión (incluidos los monitores y los videoproyectores), aunque estén combinados en un mismo gabinete con un receptor de radiodifusión o un grabador o reproductor de sonido o de imágenes:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Aparatos de grabación o reproducción de imágenes y sonido que lleven un receptor de señales de imagen y sonido (sintonizador) 	<p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</p>	<p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto</p>

(1)	(2)	(3)	(4)
8528 (cont.)	— Los demás	<ul style="list-style-type: none"> — El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas — El valor de todos los transistores de la partida 8541 utilizados no deberá exceder del 3 % del precio franco fábrica del producto <p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas — El valor de todos los transistores de la partida 8541 utilizados no deberá exceder del 3 % del precio franco fábrica del producto 	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto — El valor de todos los transistores de la partida 8541 utilizados no deberá exceder del 3 % del precio franco fábrica del producto
8529	<p>Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente a los aparatos de las partidas 8525 a 8528:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los aparatos de grabación o de reproducción de imágenes y sonido — Los demás 	<p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas — El valor de todos los transistores de la partida 8541 utilizados no deberá exceder del 3 % del precio franco fábrica del producto 	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto — El valor de todos los transistores de la partida 8541 utilizados no deberá exceder del 3 % del precio franco fábrica del producto
8535 y 8536	Aparatos para el corte, seccionamiento, protección, derivación, empalme o conexión de circuitos eléctricos	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la partida 8538 podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto 	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)	(4)
8537	Cuadros, paneles, consolas, pupitres, armarios (incluidos los controles numéricos) y demás soportes que lleven varios aparatos de las partidas 8535 u 8536, para el control o distribución de energía eléctrica, aunque lleven instrumentos o aparatos del Capítulo 90, excepto los aparatos de comunicación de la partida 8517	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la partida 8538 podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
ex 8541	Diodos, transistores y dispositivos semi-conductores similares, con exclusión de los discos todavía sin cortar en microplaquitas	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
8542	Circuitos integrados y microestructuras electrónicas	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado las materias clasificadas en las partidas 8541 y 8542 podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
8544	Hilos, cables (incluidos los coaxiales) y demás conductores aislados para electricidad, aunque estén laqueados, anodizados o lleven piezas de conexión; cables de fibras ópticas constituidos por fibras enfundadas individualmente, incluso con conductores eléctricos o piezas de conexión	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
8545	Electrodos y escobillas de carbón, carbón para lámparas o para pilas y demás artículos de grafito o de otros carbonos, incluso con metal, para usos eléctricos	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
8546	Aisladores eléctricos de cualquier materia	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	

(1)	(2)	(3)	(4)
8547	Piezas aislantes totalmente de materia aislante o con simples piezas metálicas de ensamblado (por ejemplo: casquillos roscados) embutidas en la masa, para máquinas, aparatos o instalaciones eléctricas, excepto los aisladores de la partida 8546; tubos y sus piezas de unión, de metales comunes, aislados interiormente	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
8548	Partes eléctricas de máquinas o de aparatos, no expresadas ni comprendidas en otra parte de este Capítulo.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
8601 a 8607	Vehículos y material para vías férreas o similares y sus partes	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
8608	Material fijo de vías férreas o similares; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización de seguridad, de control o de mando, para vías férreas o similares, carreteras o vías fluviales, áreas de servicio o estacionamientos, instalaciones portuarias o aeropuertos; partes	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
8609	Contenedores (incluidos los contenedores-cisterna y los contenedores-depósito) especialmente proyectados y equipados para uno o varios medios de transporte	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
ex Capítulo 87	Vehículos automóviles, tractores, ciclos y demás vehículos terrestres y sus partes y piezas sueltas con exclusión de los productos de las partidas o subpartidas siguientes: 8709 a 8711, ex 8712, 8715 y 8716, cuyas normas se dan a continuación	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
8709	Carretillas-automóvil sin dispositivo de elevación del tipo de las utilizadas en fábricas almacenes, puertos o aeropuertos, para el transporte de mercancías a cortas distancias; carretillas-tractor del tipo de las utilizadas en las estaciones; partes	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)	(4)
8715	Coches para el transporte de niños; sus partes y piezas sueltas	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
8716	Remolques y semirremolques para cualquier vehículo; los demás vehículos no automóviles; sus partes	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
8801 y 8802	Globos y dirigibles; aeronaves, vehículos espaciales y vehículos espaciales de lanzamiento	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
8803	Partes de los aparatos de las partidas 8801 u 8802	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas de la partida 8803 no exceda del 5 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
8804	Paracaídas, incluidos los paracaídas dirigibles y los giratorios, partes y accesorios: — Giratorios — Los demás	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluyendo otras materias de la partida 8804 Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas de la partida 8804 no exceda del 5 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
8805	Aparatos y dispositivos para lanzamiento de aeronaves; aparatos y dispositivos para el aterrizaje en portaviones y aparatos y dispositivos similares; simuladores de vuelo; partes	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas de la partida 8805 no exceda del 5 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
Capítulo 89	Navegación marítima y fluvial	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta a la del producto. No obstante, los cascos de la partida 8006 pueden no utilizarse	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)	(4)
ex Capítulo 90	Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o de precisión; instrumentos y aparatos médico-quirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos; excepto los pertenecientes a las siguientes partidas o subpartidas, de las cuales se establecen las normas a continuación: 9001, 9002, 9004, ex 9005, 9006, 9007, 9011, ex 9014, 9015 a 9020 y 9024 a 9033	Fabricación en la cual: <ul style="list-style-type: none"> — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto 	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
9001	Fibras ópticas y haces de fibras ópticas; cables de fibras ópticas, excepto los de la partida 8544; materias polarizantes en hojas o en placas; lentes (incluso las de contacto), prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, sin montar, excepto los de vidrio sin trabajar ópticamente	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
9002	Lentes, prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, montados, para instrumentos o aparatos, excepto los de vidrio sin trabajar ópticamente	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
9004	Gafas (anteojos) correctoras, protectoras u otras, y artículos similares	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
ex 9005	Gemelos y prismáticos, anteojos de larga vista, telescopios ópticos y sus armaduras; con exclusión de los telescopios astronómicos de refracción y sus armaduras	Fabricación en la cual: <ul style="list-style-type: none"> — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto — El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas 	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
ex 9006	Aparatos fotográficos; aparatos y dispositivos, incluidos las lámparas y tubos, para la producción de destellos en fotografía, con exclusión de las lámparas y tubos de encendido eléctrico	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)	(4)
ex 9006 (cont.)		<ul style="list-style-type: none"> — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto — El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas 	
9007	Cámaras y proyectores cinematográficos, incluso con grabadores o reproductores de sonido	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto — El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas 	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
9011	Microscopios ópticos, incluidos los de microfotografía, cinematografía o microproyección	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto — El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas 	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
ex 9014	Brújulas, incluidos los compases de navegación; los demás instrumentos y aparatos de navegación	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
9015	Instrumentos y aparatos de geodesia, topografía, agrimensura, nivelación, fotogrametría, hidrografía, oceanografía, hidrología, meteorología o geofísica, con exclusión de las brújulas; telémetros	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	

(1)	(2)	(3)	o (4)
9016	Balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg, incluso con pesas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
9017	Instrumentos de dibujo, trazado o cálculo (por ejemplo: máquinas de dibujar, pantógrafos, transportadores, estuches de matemáticas, reglas y círculos, de cálculo); instrumentos manuales de medida de longitudes (por ejemplo: metros, micrómetros, calibradores y calibres), no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
9018	<p>Instrumentos y aparatos de medicina, cirugía, odontología o veterinaria, incluidos los de escintigrafía y demás aparatos electromédicos, así como los aparatos para pruebas visuales:</p> <p>— Sillas de odontología que incorporen aparatos de odontología</p> <p>— los demás</p>	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 9018</p> <p>Fabricación en la cual:</p> <p>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>— Dentro del límite arriba indicado las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto</p>	<p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto</p>
9019	Aparatos de mecanoterapia; aparatos para masajes; aparatos de psicotecnia; aparatos de ozonoterapia, oxigenoterapia, aerosolterapia, aparatos respiratorios de reanimación y demás aparatos de terapia respiratoria	<p>Fabricación en la cual:</p> <p>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>— Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto</p>	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
9020	Los demás aparatos respiratorios y máscaras de gas, con exclusión de las máscaras de protección sin mecanismo ni elemento filtrante amovible	<p>Fabricación en la cual:</p> <p>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>— Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto</p>	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del productos

(1)	(2)	(3)	(4)
9024	Máquinas y aparatos para ensayos de dureza, tracción, compresión, elasticidad u otras propiedades mecánicas de los materiales (por ejemplo: metales, madera, textiles, papel o plásticos)	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
9025	Densímetros, aerómetros, pesalíquidos e instrumentos flotantes similares, termómetros, pirómetros, barómetros, higrómetros y sicómetros, aunque sean registradores, incluso combinados entre sí	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
9026	Instrumentos y aparatos para la medida o control del caudal, nivel, presión u otras características variables de los líquidos o de los gases (por ejemplo: caudalímetros indicadores de nivel, manómetros o contadores de calor), con exclusión de los instrumentos o aparatos de las partidas 9014, 9015, 9028 y 9032	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
9027	Instrumentos y aparatos para análisis físicos o químicos (por ejemplo: polarímetros, refractómetros, espectrómetros o analizadores de gases o de humos); instrumentos y aparatos para ensayos de viscosidad, porosidad, dilatación, tensión superficial o similares o para medidas calorimétricas, acústicas o fotométricas (incluidos los exposímetros); micrótomos	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
9028	Contadores de gases, de líquidos o de electricidad, incluidos los de calibración: — Partes y accesorios — Los demás	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
9029	Los demás contadores (por ejemplo: cuentarrevoluciones, contadores de producción, taxímetros, cuentakilómetros o podómetros), velocímetros y tacómetros, excepto los de las partidas 9014 o 9015; estroboscopios	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	

(1)	(2)	(3)	(4)
9030	Osciloscopios, analizadores de espectro y demás instrumentos y aparatos para la medida o comprobación de magnitudes eléctricas con exclusión de los contadores de la partida 9028; instrumentos y aparatos para la medida o detección de radiaciones alfa, gamma, X, cósmicas u otras radiaciones ionizantes	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
9031	Instrumentos, aparatos y máquinas de medida o control, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo y sus partes y piezas sueltas; proyectores de perfiles	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
9032	Instrumentos y aparatos automáticos para la regulación y el control	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
9033	Partes y accesorios, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo, para máquinas, aparatos, instrumentos o artículos del Capítulo 90	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
ex Capítulo 91	Relojería, con exclusión de la perteneciente a las siguientes partidas o subpartidas: 9105 y 9110 a 9113 cuyas normas se dan a continuación	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
9105	Los demás relojes excepto los que lleven pequeño mecanismo	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
9109	Mecanismos de relojería, completos y montados, excepto los pequeños mecanismos	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
9110	Mecanismos de relojería completos, sin montar o parcialmente montados («chablons»), mecanismos de relojería incompletos, montados («chablons»), mecanismos de relojería «en blanco» («ébauches»)	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado las materias clasificadas en la partida 9114, podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)	(4)
9111	Cajas de relojes y sus partes	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
9112	Cajas y similares para aparatos de relojería y cajas para otros artículos de este Capítulo y sus partes	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 5 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
9113	Pulseras para relojes y sus partes: — De metales, plateados o sin platear y recubiertos de metales preciosos — Los demás	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
Capítulo 92	Instrumentos de música; partes y accesorios de estos instrumentos	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	

Partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación que, realizadas sobre materias no originarias, confieren el carácter de producto originario
(1)	(2)	(3)
Capítulo 93	Armas y municiones, sus partes y accesorios	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
ex 9401 y ex 9403	Muebles de metal común, que incorporen tejido de algodón de un peso igual o inferior a 300 g/m ²	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto o Fabricación a partir de tejido de algodón ya obtenido para su utilización en las partidas 9401 o 9403 siempre que: — Su valor no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto, y — Los demás materiales utilizados sean originarios o estén clasificados en una partida diferente a la 9401 o 9403

(1)	(2)	(3)
9405	Aparatos de alumbrado (incluidos los proyectores) y sus partes, no expresados ni comprendidos en otras partidas; anuncios; letreros y placas indicadoras, luminosos, y artículos similares, con luz fijada permanentemente, y sus partes no expresadas ni comprendidas en otras partidas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
9406	Construcciones prefabricadas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
9503	Los demás juguetes: modelos reducidos y modelos similares para recreo, incluso animados; rompecabezas de cualquier clase	Fabricación en la cual: — Todas las materias se clasifican en una partida distinta de la del producto — El valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto obtenido
ex 9506	Artículos y material para gimnasia, atletismo y demás deportes (con exclusión del tenis de mesa) o para juegos al aire libre, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo; piscinas, incluso infantiles	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse bocetos para la fabricación de cabezas de clubs de golf, así como otras materias de la misma partida que el producto, que sólo podrán utilizarse, por lo que a ellas respecta, con la condición de que su valor no exceda del 5 % del precio franco fábrica del producto
9507	Cañas de pescar, anzuelos y demás artículos para la pesca con caña, cazamariposas para cualquier uso; señuelos (excepto los de las partidas 9208 o 9705) y artículos de caza similares	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. Sin embargo se podrán utilizar materias de la partida siempre que su valor exceda del 5 % del precio franco fábrica del producto obtenido
ex 9601 y ex 9602	Artículos de materias animales, vegetales o minerales para la talla	Fabricación a partir de materias para la talla trabajadas de la misma partida
ex 9603	Artículos de cepillería (con exclusión de las escobas y escobillas atadas en haces, con mango o sin él, y de los pinceles obtenidos a partir de pelos de marmotas o de ardillas), escobas mecánicas de uso manual, excepto las de motor; muñequillas y rodillos para pintar; rasquetas de caucho o de materias flexibles análogas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
9605	Conjuntos o surtidos de viaje para el aseo personal, la costura o la limpieza del calzado o de las prendas	Cada producto en el conjunto debe cumplir la norma que se aplicaría si no estuviera incluido en el conjunto. No obstante, se podrán incorporar artículos no originarios siempre que su valor total no exceda del 15 % del precio franco fábrica del conjunto
9606	Botones y botones de presión; formas para botones y otras partes de botones o de botones de presión; esbozos de botones	Fabricación en la cual: — Las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
9608	Bolígrafos; rotuladores y marcadores con punta de fieltro u otra punta porosa; estilográficas y otras plumas; estiletes o punzones para clisés; portaminas; portaplumas, portalápices y artículos similares; partes de estos artículos (incluidos los capuchones y sujetadores), con exclusión de las de la partida 9609	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto. No obstante, podrán utilizarse plumillas y puntos para plumillas, así como otras materias de la misma partida que el producto que sólo podrán utilizarse, por lo que a ellas respecta, con la condición de que su valor no exceda del 5 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)
9612	Cintas para máquinas de escribir y cintas similares, entintadas o preparadas de otro modo para imprimir, incluso en carretes o cartuchos; tampones, incluso impregnados, con o sin caja	Fabricación en la cual: — Las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
9613	Encendedores y mecheros, incluso mecánicos o eléctricos y sus partes, excepto las piedras y mechas: — Encendedores de encendido piezoeléctrico — Los demás	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas de la partida 9613 no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto Fabricación en la que el valor de todas las materias de la partida 9613 utilizadas no exceda del 5 % del precio franco fábrica del producto
ex 9614	Pipas, incluidos los escalabornes y las cazoletas	Fabricación a partir de esbozos

*ANEXO III***FORMULARIO DEL CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS**

1. El certificado de circulación de mercancías EUR. 1 se extenderá en el formulario cuyo modelo figura en el presente Anexo. Dicho formulario se imprimirá en una o varias de las lenguas en que esté redactado el Convenio. El certificado se extenderá en una de esas lenguas conforme al Derecho interno del Estado exportador. Si se rellena a mano, deberá hacerse con tinta y en caracteres de imprenta.
2. El formato del certificado será de 210 × 297 mm, admitiéndose una tolerancia máxima de 8 mm por exceso y de 5 mm por defecto en lo que se refiere a su longitud. El papel deberá ser de color blanco, exento de pasta mecánica, encolado para escribir y de un peso mínimo de 25 gramos por metro cuadrado. Irá revestido de una impresión de fondo labrada de color verde, que haga perceptible cualquier falsificación por medios mecánicos o químicos.
3. Los Estados miembros de la Comunidad y las Islas Feroe podrán reservarse el derecho a imprimir los certificados o confiar la tarea a imprentas autorizadas por ellos. En este último caso, todos los certificados harán referencia a dicha autorización. Los certificados deberán llevar el nombre y la dirección del impresor o una marca que permita identificarlo. Llevarán, además, un número de serie, impreso o sin imprimir, con objeto de individualizarlos.

CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS

1. Exportador (nombre, dirección completa y país)	EUR.1 Nº A 000.000		
	Véanse las notas del reverso antes de rellenar el Impreso		
3. Destinatario (nombre, dirección completa y país) (mención facultativa)	2. Certificado utilizado en los intercambios preferenciales entre <p align="center">y</p> (Indíquense los países, grupos de países o territorios a que se refiera)		
	4. País, grupo de países o territorio de donde se consideran originarios los productos	5. País, grupo de países o territorio de destino	
6. Información relativa al transporte (mención facultativa)	7. Observaciones		
8. Número de orden; marcas, numeración, número y naturaleza de los bultos (¹), designación de las mercancías	9. Masa bruta (kg) u otra medida (litros, m³, etc.)	10. Facturas (mención facultativa)	
11. VISADO DE LA ADUANA Declaración certificada conforme Documento de exportación (²) Modelo Nº del Aduana País o territorio de expedición En a <p align="center">(Firma)</p>	12. DECLARACIÓN DEL EXPORTADOR El que suscribe declara que las mercancías arriba designadas cumplen las condiciones exigidas para la expedición del presente certificado En a <p align="center">(Firma)</p>		

(¹) Para las mercancías sin embalar, hágase constar el número de objetos o la mención «a granel»

(²) Rellénese solamente cuando lo exija la regulación del país o territorio exportador.

<p>13. SOLICITUD DE CONTROL, con destino a:</p>	<p>14. RESULTADO DEL CONTROL</p>
<p>Se solicita el control de la autenticidad y de la regularidad del presente certificado</p> <p>En, a</p> <p style="text-align: right;">Sello</p> <p>.....</p> <p style="text-align: center;">(Firma)</p>	<p>El control efectuado ha demostrado que este certificado (*)</p> <p><input type="checkbox"/> Ha sido efectivamente expedido por la aduana indicada y que la información que contiene es exacta</p> <p><input type="checkbox"/> No cumple las condiciones de autenticidad y exactitud requeridas (véanse notas adjuntas)</p> <p>En, a</p> <p style="text-align: right;">Sello</p> <p>.....</p> <p style="text-align: center;">(Firma)</p> <p>(*) Márquese con una X el cuadro que corresponda.</p>

NOTAS

1. El certificado no deberá llevar raspaduras ni correcciones superpuestas. Cualquier modificación deberá hacerse tachando los datos erróneos y añadiendo, en su caso, los correctos. Tales rectificaciones deberán ser aprobadas por la persona que haya extendido el certificado y ser visadas por las autoridades aduaneras del país o territorio expedidor.
2. No deberán quedar renglones vacíos entre los distintos artículos indicados en el certificado y cada artículo irá precedido de un número de orden. Se trazará una línea horizontal inmediatamente después del último artículo. Los espacios no utilizados deberán rayarse de forma que resulte imposible cualquier añadido posterior.
3. Las mercancías deberán designarse de acuerdo con los usos comerciales y con el detalle suficiente para que puedan ser identificadas.

SOLICITUD DE CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS

(*) Para las mercancías sin embalar, hágase constar el número de objetos o la mención «a granel».

1. Exportador (nombre, dirección completa y país)	<h1 style="margin: 0;">EUR.1</h1> <h1 style="margin: 0;">N° A</h1> <h1 style="margin: 0;">000.000</h1>		
Véanse las notas del reverso antes de rellenar el Impreso			
3. Destinatario (nombre, dirección completa y país) (mención facultativa)	2. Solicitud de certificado que debe utilizarse en los intercambios preferenciales entre <p style="text-align: center;">y</p> (Indíquese al país, grupo de países o territorios a que se refiera)		
4. País, grupo de países o territorio de donde se consideran originarios los productos		5. País, grupo de países o territorio de destino	
6. Información relativa al transporte (mención facultativa)	7. Observaciones		
8. Número de orden; marcas, numeración, número y naturaleza de los bultos (*); designación de las mercancías	9. Masa bruta (kg) u otra medida (litros, m³, etc.)	10. Facturas (mención facultativa)	

DECLARACIÓN DEL EXPORTADOR

El que suscribe, exportador de las mercancías designadas en el anverso,

DECLARA que estas mercancías cumplen los requisitos exigidos para la obtención del certificado anejo;

PRECISA las circunstancias que han permitido que estas mercancías cumplan tales requisitos

.....
.....
.....
.....

PRESENTA los documentos justificativos siguientes (1):

.....
.....
.....
.....

SE COMPROMETE a presentar, a petición de las autoridades competentes, todo justificante suplementario que éstas consideren necesario con el fin de expedir el certificado anejo, y se compromete a aceptar, si fuera necesario, cualquier control por parte de tales autoridades, de su contabilidad y de las circunstancias de la fabricación de las anteriores mercancías;

SOLICITA la expedición del certificado anejo para estas mercancías.

En, a

.....
(Firma)

(1) Por ejemplo: documentos de importación, certificados de circulación, facturas, declaraciones del fabricante, etc. que se refieran a los productos empleados en la fabricación o a las mercancías reexportadas sin perfeccionar.

*ANEXO IV***FORMULARIO EUR. 2**

1. El certificado EUR.2 se extenderá en el formulario cuyo modelo figura en el presente Anexo. Dicho formulario se imprimirá en una o varias de las lenguas en que esté redactado el Convenio. El certificado se extenderá en una de esas lenguas conforme al Derecho interno del Estado o del territorio exportador. Si se rellena a mano, deberá hacerse con tinta y en caracteres de imprenta.
2. El formato del certificado EUR.2 será de 210 × 297 mm, admitiéndose una tolerancia máxima de 8 mm por exceso y de 5 mm por defecto en lo que se refiere a su longitud. El papel deberá ser de color blanco, exento de pasta mecánica, encolado para escribir y de un peso mínimo de 64 gramos por metro cuadrado.
3. Los Estados miembros de la Comunidad y las Islas Feroe podrán reservarse el derecho a imprimir los certificados EUR.2 o confiar la tarea a imprentas autorizadas por ellos. En este último caso, todos los certificados harán referencia a dicha autorización. Los certificados deberán llevar el nombre y la dirección del impresor o una marca que permita indentificarlo. Llevarán, además, un número de serie, impreso o sin imprimir, con objeto de individualizarlos.

(ANVERSO)
 Antes de rellenar este impreso, léanse cuidadosamente las instrucciones del reverso.

IMPRESO EUR. 2 N°	1	Impreso utilizado en los intercambios preferenciales entre (*) y		
2 Exportador (nombre, dirección completa y país)	3	Declaración del exportador: El que suscribe, exportador de las mercancías más abajo mencionadas, declara que cumplen los requisitos necesarios para la expedición del presente impreso y que han adquirido el carácter de productos originarios de acuerdo con las disposiciones que regulan los intercambios indicados en la casilla n° 1.		
4 Destinatario (nombre, dirección completa y país)	5	Lugar y fecha		
	6	Firma del exportador		
7 Observaciones (*)	8	País de origen (*)	9	País de destino (*)
			10	Masa bruta (kg)
11 Marcas, numeración del envío y designación de las mercancías	12	Administración o servicio del país exportador (*) encargado del control a posteriori de la declaración del exportador		

(1) Indíquense los países, grupos de países o territorios de que se trate.

(2) Hágase referencia a cualquier control ya efectuado por la administración o servicio competente.

(3) Por la expresión «país de origen» se entiende el país, grupo de países o territorio del que los productos se consideran originarios.

(4) Por la palabra «país» se entiende un país, un grupo de países o un territorio.

(REVERSO)

13 Solicitud de control Se solicita el control de la declaración del exportador que figura en el anverso de este impreso (*) En, a..... 19..... Sello (Firma)	14 Resultado del control El control efectuado ha demostrado que (1): <input type="checkbox"/> las informaciones y datos que constan en el presente impreso son exactos <input type="checkbox"/> el presente impreso no cumple los requisitos autenticidad y exactitud requeridos (véanse notas adjuntas) En, a..... 19..... Sello (Firma) (1) Márquese con una X el cuadro que corresponda.
---	---

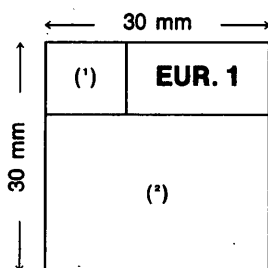
(*) El control *a posteriori* de los impresos EUR. 2 se hará por sondeo o siempre que las autoridades aduaneras del Estado Importador tengan dudas fundadas sobre la autenticidad del impreso y sobre la exactitud de las informaciones relativas al verdadero origen de las mercancías de que se trate.

Instrucciones relativas al impreso EUR. 2

1. El formulario EUR. 2 podrá extenderse solamente para las mercancías que en el país exportador cumplan los requisitos establecidos en las disposiciones que regulan los intercambios mencionados en la casilla nº 1 del formulario. Estas disposiciones deberán estudiarse cuidadosamente antes de rellenar el formulario.
2. En los envíos por paquete postal, el exportador unirá el formulario al boletín de expedición o lo incluirá en el paquete cuando se trate de un envío por carta. Además, la indicación EUR. 2 y el número de serie del formulario deberán constar bien sea en la etiqueta verde C 1, o en la declaración de aduanas C 2/CP 3.
3. Estas instrucciones no eximen al exportador del cumplimiento de cualquier otra formalidad exigida por los reglamentos aduaneros o postales.
4. El exportador que utilice este formulario se compromete a presentar a las autoridades competentes los justificantes que éstas puedan necesitar y aceptar cualquier comprobación de su contabilidad y de las circunstancias de fabricación de las mercancías designadas en la casilla nº 11 de este formulario.

ANEXO V

Modelo de la impronta del sello mencionada en la letra b) del apartado 3 del artículo 13



(*) Sigla o escudo del Estado de exportación.

(*) Indicaciones que permitan identificar al exportador autorizado.

ANEXO VI

LISTA DE PRODUCTOS A LOS QUE SE HACE REFERENCIA EN EL ARTÍCULO 31 Y QUE ESTAN TEMPORALMENTE EXCLUIDOS DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL PRESENTE PROTOCOLO

Partida SA	Designación del producto
ex 2707	Aceites en los que los constituyentes aromáticos predominan en peso respecto a los no aromáticos, similares a los aceites y demás productos obtenidos por destilación de los alquitranes de hulla de alta temperatura, que destilen más del 65 % de su volumen hasta 250 °C (incluidas las mezclas de gasolinas de petróleo y de benzo), que se destinen a ser utilizados como carburantes o como combustibles
2709 a 2715	Aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales
ex 2901	Hidrocarburos acíclicos utilizados como carburantes o como combustibles
ex 2902	Ciclanos y ciclenos, con exclusión del azuleno, benceno, tolueno y xileno, destinados a ser utilizados como carburantes o combustibles
ex 3403	Preparaciones lubricantes con exclusión de las que contengan en peso menos del 70 % de aceites obtenidos a partir de minerales bituminosos
ex 3404	Ceras artificiales y ceras preparadas a base de parafina, de ceras de petróleo o de ceras obtenidas a partir de minerales bituminosos de residuos parafínicos
ex 3811	Aditivos preparados para lubricantes que contengan aceites de petróleo o de minerales bituminosos

PROTOCOLO Nº 4

relativo a los productos agrarios sujetos a disposiciones especiales aplicables a las importaciones

Artículo 1

De conformidad con el artículo 17 del Acuerdo, la Comunidad Económica Europea concede a los productos originarios y procedentes de las Islas Feroe los siguientes contingentes arancelarios:

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos	Contingente arancelario (CA) en toneladas Límite de referencia (LR)
0204	Carne de animales de las especies ovina o caprina, fresca, refrigerada o congelada	0	
0206 80 99	Despojos comestibles de las especies ovina y caprina, frescos o refrigerados	0	
0206 90 99	Despojos comestibles de las especies ovina y caprina, congelados	0	
0210 90 11	Carne de las especies ovina o caprina, salada, en salmuera, seca o ahumada, sin deshuesar	0	20 t (*)
0210 90 19	Carne de las especies ovina o caprina, salada, en salmuera, seca o ahumada, deshuesada	0	
0210 90 60	Despojos comestibles de las especies ovina o caprina, salados, en salmuera, secos o ahumados	0	
ex 1601	Embutidos y productos similares de carne, de despojos o de sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos: — de las especies ovina y caprina	0	
ex 1602	Las demás preparaciones y conservas de carne, de despojos o de sangre: — de las especies ovina y caprina	0	
2309 10 11	Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor	0	1 000 t
ex 2309 90 41	Alimentos para peces	0	5 000 t

(*) Este contingente se aplicará en el marco del régimen autónomo establecido en el Reglamento (CEE) nº 3643/85 del Consejo.

Artículo 2

De conformidad con el artículo 5 y el Anexo II del Acuerdo, las Islas Feroe deberán conceder una exención de aranceles y derechos a las mercancías de origen comunitario pertenecientes a los capítulos 1-24 del sistema armonizado, con las siguientes excepciones:

Partida SA	Designación del producto
0204	Carne de las especies ovina o caprina, fresca, refrigerada o congelada
0206 80 99	Otros despojos comestibles, frescos y refrigerados, de las especies ovina y caprina
0206 90 99	Otros despojos comestibles, congelados, de las especies ovina y caprina
0210 90 11	Carne salada, en salmuera, seca y ahumada, de las especies ovina y caprina, sin deshuesar
0210 90 60	Despojos de las especies ovina y caprina
0210 90 90 31 a 0210 90 90 40	Harina comestible, de carne o de despojos de las especies ovina y caprina
0401	Leche y nata (crema), sin concentrar, azucarar, ni edulcorar de otro modo
0402	Leche y nata, concentradas, azucaradas o edulcoradas de otro modo
0403	Suero de mantequilla, leche y nata cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas, fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, azucarados, edulcorados de otro modo o aromatizados, o con fruta o cacao
ex 1601	Embutidos y productos similares de carne, de despojos o de sangre de las especies ovina y caprina; preparaciones alimenticias a base de estos productos de las especies ovina y caprina
ex 1602	Las demás preparaciones y conservas de carne, de despojos o de sangre de las especies ovina y caprina

Declaración de la Comunidad Económica Europea relativa al apartado 1 del artículo 23 del Acuerdo

La Comunidad Económica Europea declara que, en el marco de la aplicación autónoma del apartado 1 del artículo 23 del Acuerdo, que incumbe a las Partes contratantes, valorará las prácticas contrarias a las disposiciones de dicho artículo basándose en los criterios que se desprendan de la aplicación de las normas de los artículos 85, 86, 90 y 92 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea.

Declaración de la Comunidad Económica Europea relativa a la aplicación regional de determinadas disposiciones del Acuerdo

La Comunidad Económica Europea declara que la aplicación de las medidas que podría tomar en virtud de los artículos 23, 24, 25 y 26 del Acuerdo, según el procedimiento y las modalidades del artículo 27, o en virtud del artículo 28, podrá limitarse, con arreglo a sus propias normas, a una de sus regiones.

Declaración conjunta sobre la revisión del Acuerdo comercial en relación con el desarrollo de las relaciones comerciales CEE-AELC

Si la Comunidad — después de celebrar nuevos acuerdos o convenios con los Estados miembros de la AELC con vistas al establecimiento de un Espacio Económico Europeo — efectúa concesiones a los países de la AELC superiores a las otorgadas a las Islas Feroe en ámbitos contemplados en dicho Acuerdo, la Comunidad, previa petición de las Islas Feroe, considerará de manera positiva, caso por caso, hasta qué punto y sobre qué base pueden otorgarse las concesiones correspondientes a las Islas Feroe.

Si se celebran acuerdos o convenios entre las Islas Feroe y los Estados miembros de la AELC por los cuales las Islas Feroe otorgan concesiones a los países de la AELC superiores a las otorgadas a la Comunidad en ámbitos contemplados en dicho Acuerdo, las Islas Feroe, previa solicitud de la Comunidad, considerarán de manera positiva, caso por caso, hasta qué punto y sobre qué base pueden ofrecerse a la Comunidad las concesiones correspondientes.

Canje de notas sobre asistencia mutua*Nota del jefe de la Delegación de Dinamarca y de las Islas Feroe*

Señor:

Tengo el honor de confirmarle que el Gobierno de Dinamarca y el Gobierno local de las Islas Feroe están preparados para celebrar un Acuerdo con la Comunidad Económica Europea sobre asistencia administrativa mutua en materia aduanera tan pronto como se haya celebrado dicho Acuerdo con uno o más Estados miembros de la Asociación Europea de Libre Comercio. Confirmando asimismo que el Acuerdo sobre asistencia administrativa mutua en materia aduanera que se celebrará entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de Dinamarca y el Gobierno local de las Islas Feroe deberá basarse en el Acuerdo o Acuerdos celebrados entre la Comunidad Económica Europea y uno o más Estados miembros de la Asociación Europea de Libre Comercio.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

Sr.

*Jefe de la Delegación de
Dinamarca y de las Islas Feroe*

Nota del jefe de la Delegación de la Comunidad Económica Europea

Señor:

En su nota del día de hoy me informa de lo siguiente:

«Tengo el honor de confirmarle que el Gobierno de Dinamarca y el Gobierno local de las Islas Feroe están preparados para celebrar un Acuerdo con la Comunidad Económica Europea sobre asistencia administrativa mutua en materia aduanera tan pronto como se haya celebrado dicho Acuerdo con uno o más Estados miembros de la Asociación Europea de Libre Comercio. Confirmando asimismo que el Acuerdo sobre asistencia administrativa mutua en materia aduanera que se celebrará entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de Dinamarca y el Gobierno local de las Islas Feroe deberá basarse en el Acuerdo o Acuerdos celebrados entre la Comunidad Económica Europea y uno o más Estados miembros de la Asociación Europea de Libre Comercio.»

Tengo el honor de acusar recepción de su nota.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

Sr.

*Jefe de la Delegación de la
Comunidad Económica Europea*

Información sobre la fecha de entrada en vigor y la fecha de aplicación del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea, por una parte, y el Gobierno de Dinamarca y el Gobierno local de las Islas Feroe, por otra (*)

Como las dos Partes del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea, por una parte, y el Gobierno de Dinamarca y el Gobierno local de las Islas Feroe, por otra, han concluido los procedimientos internos de aprobación, el Acuerdo entrará en vigor el 1 de enero de 1992; será aplicable a partir del 1 de enero de 1992.

(*) Véase la página 2 del presente Diario Oficial.